



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 49

Septiembre 2015



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Fernando López Pérez,
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	10
COMENTARIOS	40
LEGISLACIÓN AL DÍA	50
Internacional	51
Unión Europea.....	51
Nacional.....	53
Autonómica	56
<i>País Vasco</i>	56
JURISPRUDENCIA AL DÍA	59
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	60
Tribunal Supremo (TS).....	71
Audiencia Nacional	87
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	90
<i>Aragón</i>	90
<i>Castilla y León</i>	92
<i>Comunidad de Madrid</i>	97
<i>Galicia</i>	100
<i>Islas Baleares</i>	102
ACTUALIDAD	108
Ayudas y subvenciones	109
Noticias.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	125
MONOGRAFÍAS	126
Capítulos de monografías	131
Tesis doctorales	138
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	142
Números de publicaciones periódicas	142
Artículos de publicaciones periódicas	144
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	158



Recensiones	164
NORMAS DE PUBLICACIÓN	167

NOTAS DEL EDITOR

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2015

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2014](#)



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2014** en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2015

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2014 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2014. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

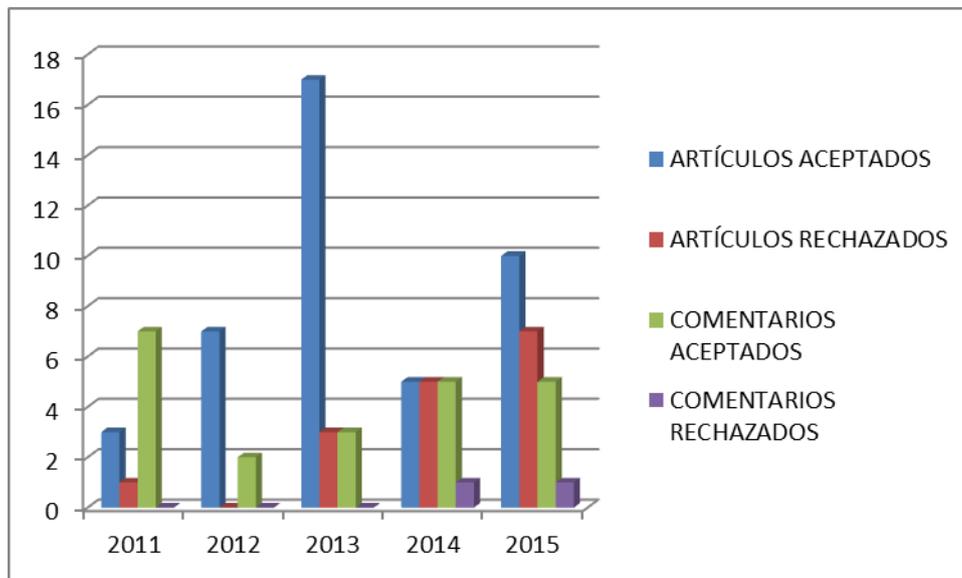
Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2015

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas de calidad de publicaciones

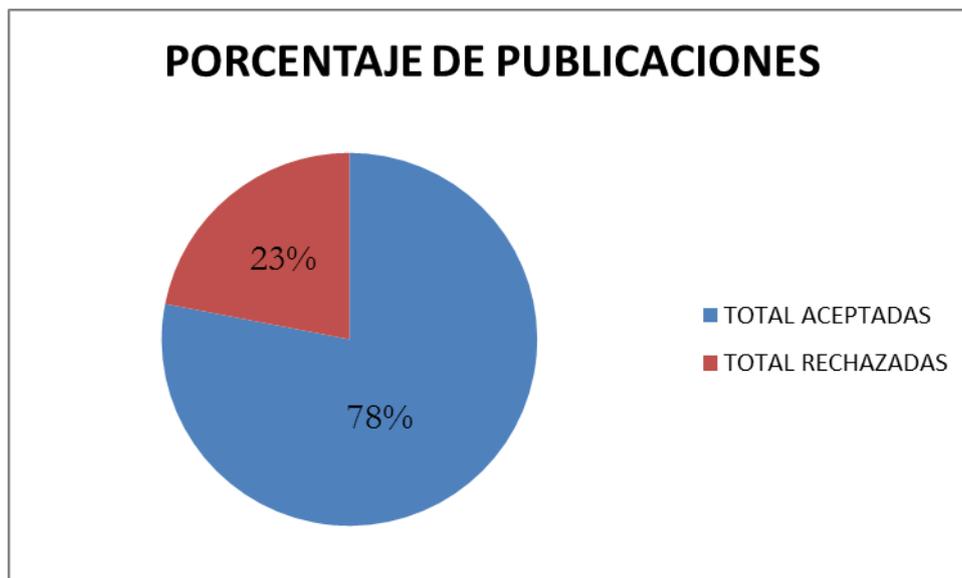
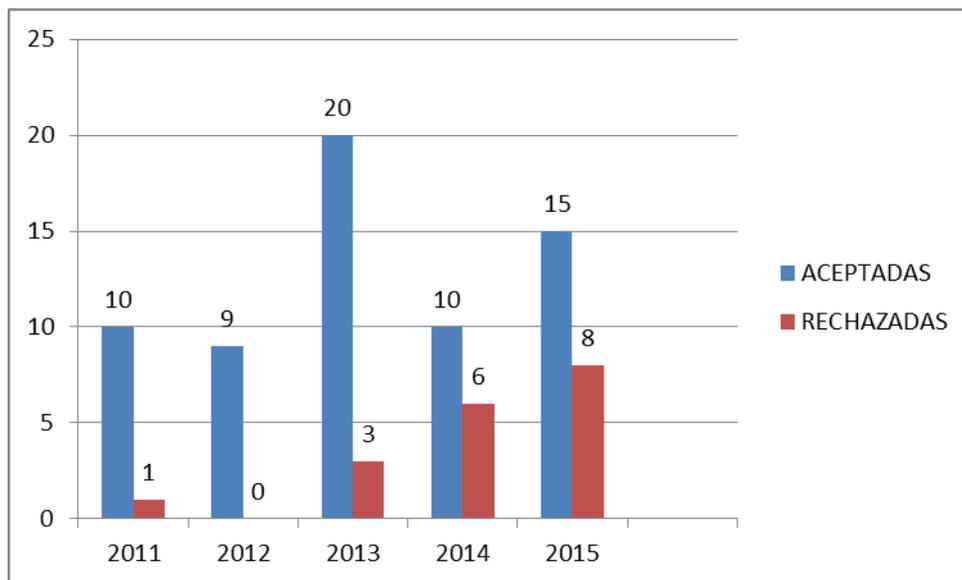
Estimados lectores:

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
ARTÍCULOS ACEPTADOS	3	7	17	5	10	42
ARTÍCULOS RECHAZADOS	1	0	3	5	7	16
COMENTARIOS ACEPTADOS	7	2	3	5	5	22
COMENTARIOS RECHAZADOS	0	0	0	1	1	2
TOTAL RECIBIDOS	11	9	23	16	23	82



PUBLICACIONES	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
ACEPTADAS	10	9	20	10	15	64
RECHAZADAS	1	0	3	6	8	18
TOTAL	11	9	23	16	23	82



Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **2400 suscriptores**, y ha superado las **400.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

ARTÍCULOS

Valerio de Oliveira Mazzuoli
Gustavo de Faria Moreira Teixeira

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2015

**PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**THE ENVIRONMENTAL PROTECTION IN THE
JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF
HUMAN RIGHTS**

Autor: Valerio de Oliveira Mazzuoli, Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil) *

Autor: Gustavo de Faria Moreira Teixeira, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cuiabá (Brasil) **

Fecha de recepción: 05/ 06/ 2015

Fecha de aceptación: 05/ 08/2015

Resumen:

Este trabajo tiene como objetivo comprender las interrelaciones entre la protección internacional del medio ambiente y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, así como las aportaciones de la

* Post-Doctor en Ciencias Jurídico-Políticas por la Universidad Clásica de Lisboa (Portugal). Doctor summa cum laude en Derecho Internacional por la Universidad Federal de Rio Grande del Sur (Brasil). Máster en Derecho por la Universidad Estadual de San Pablo (Brasil). Profesor Adjunto (Licenciatura y Máster) en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil). Miembro de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional (SBDI) y de la Asociación Brasileña de Constitucionalistas Demócratas (ABCD). Abogado y Consultor Jurídico.

** Máster en Derecho Agroambiental por la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil). Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cuiabá (Brasil). Abogado en el Estado de Mato Grosso (Brasil). Miembro del Grupo de Investigación de Derecho Internacional Público – GEDIP/UFMT.

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer la protección de los derechos civiles y políticos en los casos relativos a cuestiones ambientales.

Abstract:

This paper aims to understand the interrelationships between the international environmental protection and the human rights protection systems, as well as the contributions of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights to the strengthening of the civil and political rights protection in cases involving environmental issues.

Palabras clave: Derechos Humanos; Medio Ambiente; Sistema interamericano; Defensa por la vía refleja; Ecologización; *Greening*; Reverdecimiento; Convención Americana sobre Derechos Humanos

Keywords: Human rights; Environment; Inter-American System; environmental protection through the reflex pathway; Ecologización; American Convention on Human Rights

Sumario:

1. Introducción
2. El sistema interamericano de derechos humanos y las cuestiones ambientales
 - 2.1 La protección internacional del medio ambiente y de los derechos humanos
 - 2.2 La ecologización de la Comisión y de la Corte Interamericanas
3. El “escribir recto en renglones torcidos” del sistema interamericano de derechos humanos
 - 3.1 La defensa del medio ambiente por la vía refleja
 - 3.2 Efectos de la ecologización de la Corte
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. The Inter-American human rights system and the environmental issues

- 2.1 The environment and the human rights international protection
- 2.2 Greening the Inter-American Commission and the Inter-American Court
- 3. “Writing straight with crooked lines” in the Inter-American human rights system
 - 3.1 The environmental protection through the reflex pathway technique
 - 3.2 Effects of the Inter-American Court greening
- 4. Conclusions
- 5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de la falta de disposición expresa en los textos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – así también como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) –, lo cierto es que la práctica de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos ha demostrado que en el contexto regional interamericano es posible apoyar (y, por lo tanto, proteger) las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz, cuya influencia se ejemplifica por el fenómeno llamado de ecologización (*greening* o “reverdecimiento”) del derecho internacional de los derechos humanos.¹

Por tanto, el *greening* es la técnica para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales de protección que, *a priori*, no tienen protección específica sobre este tema. En este sentido, es necesario entender los efectos de este “reverdecimiento” de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones para la mejora de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos.

¹ Por lo tanto, es necesario desarrollar estrategias y técnicas para vincular los temas ambientales a los dispositivos de la Convención Americana, como los relacionados con el juicio justo, la libertad de expresión, los derechos de propiedad, entre otros. Sobre el tema, *v. SANDS*, Philippe (ed.). *Greening international law*. London: Earthscan Publications Limited, 1993; *TEIXEIRA*, Gustavo de Faria Moreira. *O greening no sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba: Juruá, 2011; y *MAZZUOLI*, Valerio de Oliveira & *TEIXEIRA*, Gustavo de Faria Moreira. *Greening the Inter-American human rights system*. *L’Observateur des Nations Unies*, vol. 33 (2013), p. 299-313.

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CUESTIONES AMBIENTALES

Estructurado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema interamericano de derechos humanos, desde su creación, ha participado en los debates sobre los grandes temas del derecho internacional público.

Cabe destacar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es ocho meses más joven que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del 10 de diciembre 1948; y que cuando la Carta de la OEA de 1948, en su art. 106, ha previsto un futuro Convenio orientado al establecimiento de las normas de funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha también anticipado a la propia ONU en las discusiones sobre la creación de un sistema de protección de los derechos humanos.²

El dicho Convenio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – también conocido como *Pacto de San José* –, además de regular el funcionamiento de la Comisión Interamericana también creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un órgano consultivo y contencioso del sistema regional interamericano.

Para los Estados Partes de la Convención que reconocen su competencia contenciosa, la Corte Interamericana actúa como el organismo responsable por el análisis de las acciones de responsabilidad internacional presentadas por los Estados Partes o por la Comisión Interamericana (con base en denuncias individuales) contra los Estados que tengan, en tesis, violado los dispositivos

² De los 34 miembros activos de la OEA, sólo Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas nunca han ratificado la Convención. Para estos Estados, así como para aquellos que no reconocen la competencia de la Corte, la Comisión actúa como un órgano general que debe publicar informes anuales a la Asamblea General de la OEA sobre el desempeño de los mismos Estados en el establecimiento de políticas de los derechos humanos. V. General Information of the American Convention on Human Rights. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-32.html> (Último acceso el 18-04-2015). Cf. también: GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*. 3. ed. rev., atual e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010 p. 360-363; y FIX-ZAMUDIO, Hector. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p.164.

de la Convención Americana.³ Mientras que nunca (hasta ahora) un Estado Parte ha demandado contra otro Estado Parte ante la Corte, el envío de casos a la Corte ha sido señalado por la actuación de la Comisión Interamericana, tras el análisis de las peticiones individuales que les sean presentados de conformidad con los artículos 44, 46 y 47 de la Convención. Mientras la construcción del sistema de protección de los derechos humanos de la OEA, en los años del 60 y del 70 el tema ambiental se destacó como un problema mundial importante, sobre todo después del período de la descolonización de África. Dados los dramas acerca de la degradación del medio ambiente, tanto en la Conferencia Internacional sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el derecho de acceso al medio ambiente sano fue insertado en la lista de las garantías fundamentales de la persona humana que deben ser protegidas.⁴

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, confirmó que la lógica de decir que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.⁵ Por lo tanto, Estocolmo, Río y Viena contribuyeron a la “globalización”⁶ del derecho ambiental, fenómeno consistente en una mayor comprensión de la interconexión entre los mecanismos de protección de los derechos humanos y las cuestiones ambientales.

2.1 La protección internacional del medio ambiente y de los derechos humanos

La protección jurídica del medio ambiente, desde la Conferencia de Río-92, está estructurada por una “nueva ingeniería”, consistente en acelerar la aplicación de las normas internacionales relativas al medio ambiente a través de la adopción, en los tratados “más emblemáticos”, de anexos, apéndices y

³ De los 24 Estados Partes en la Convención, sólo tres – Dominica, Granada y Jamaica – aún no se someten a la jurisdicción de la Corte.

⁴ SOARES, Guido. *Direito internacional do meio ambiente: emergências, obrigações e responsabilidades*. São Paulo: Atlas, 2001, p. 45-49.

⁵ PIOVESAN, Flávia. Direitos Humanos: desafios e perspectivas contemporâneas. *Revista do Instituto de Direito Constitucional e Cidadania*, ano I, vol. 1, abril 2005, p. 56. Cf. ainda: SOUSA SANTOS, Boaventura de. Uma concepção multicultural de direitos humanos. *Revista Lua Nova*, São Paulo, vol. 39 (1997), p. 105-201; y HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 1994: Events of 1993*. New York, 1994, p. 17.

⁶ V. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editora, 1993, p. 41-45.

términos generales, que tienen el propósito de formar un amplio espacio normativo que se complementará con futuras decisiones derivadas de cumbres regulares de los Estados Partes: las llamadas *Conferencias de las Partes* o *COPs*.⁷

Estas estrategias desarrolladas por el derecho internacional del medio ambiente contemporáneo, sin embargo, no están libres de inconvenientes. Si, por un lado, las reglas ambientales son aplicadas en un ritmo más rápido, por otro, hay que señalar que esa “ingeniería” trae graves preguntas sobre la eficacia de sus decisiones, ya que los compromisos asumidos por los Estados en cuestiones ambientales constituyen reglas de *soft law*, o sea, son normas que, en principio, no tienen fuerza vinculante y que, por tanto, si no son cumplidas, no establecen sanciones directamente aplicables a los Estados.⁸

La fragilidad o “eficacia relativa de los tratados internacionales sobre el medio ambiente”⁹ demuestran que las cuestiones ambientales aún no alcanzaron su madurez en las relaciones internacionales contemporáneas. Dinah Shelton y Alexander Kiss, sin embargo, creen que esta madurez radica en el creciente establecimiento de interrelaciones entre las cuestiones ambientales y la protección de los derechos humanos.¹⁰ Esto nos permite afirmar que los sistemas de protección de derechos humanos, en el final del siglo XX, pasaron por un proceso de reverdecimiento: a) la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) insertaron dispositivos que expresamente reconocieron el derecho de vivir en

⁷ SOARES, Guido. Dez anos após Rio-92: o cenário internacional, ao tempo da cúpula mundial sobre desenvolvimento sustentável (Joanesburgo, 2002). In: MAZZUOLI, Valerio de Oliveira & IRIGARAY, Carlos Teodoro Hugueneu (orgs). *Novas perspectivas do direito ambiental brasileiro: visões interdisciplinares*. Cuiabá: Cathedral, 2009, p. 12.

⁸ SOARES, Guido. *A proteção internacional do meio ambiente*. Barueri: Manole, 2003, p. 101. V. también: MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements. *Global Environmental Politics*, vol. 6, n° 3, Cambridge, August 2006, p. 72-89.

⁹ MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements, cit., p. 72-89; y BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment. *UNEP Human Rights and Environment*, 2010, p. 2-3.

¹⁰ V. KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Guide to international environmental law*. Koninklijke Brill, NV, Leiden: Martinus Nijhoff, 2007; KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2005; y SHELTON, Dinah. Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter-American human rights system. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 733-777.

un medio ambiente sano y equilibrado¹¹; y *b*) el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) – a pesar de la ausencia de disposiciones relativas a la protección del medio ambiente – ha sido utilizado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuestiones ambientales.¹²

Aunque incipiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado un proceso de reverdecimiento marcado por el establecimiento de interrelaciones entre temas ambientales y los dispositivos del Convenio Europeo relacionados con los derechos a la vida, la privacidad, la propiedad y otros. Dos casos relativos a la interconexión entre la contaminación acústica causada por el aeropuerto de Heathrow, en las afueras de Londres, y la violación de disposiciones del Convenio Europeo relativos a los derechos de propiedad, la privacidad y la protección judicial efectiva, son emblemáticos: *Powell y Rayner vs. Reino Unido* y *Hatton y otros vs. Reino Unido*.¹³

En 1990, el Tribunal Europeo, al analizar el caso *Powell y Rayner vs. Reino Unido*, a pesar de tener reconocido que el Estado británico tendría el deber de tomar medidas razonables y apropiadas para garantizar a los peticionarios la protección conferida por el art. 8.1 del Convenio Europeo (derecho a la vida privada y familiar), consideró que “la operación de un gran aeropuerto internacional es un objetivo legítimo [del Estado] y el consiguiente impacto negativo sobre el medio ambiente no puede ser totalmente eliminado”.¹⁴ Sin embargo, once años después, en 2001, en el caso *Hatton y otros vs. Reino Unido*,

¹¹ MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*. 5. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011, p. 1001-1003.

¹² V. Tribunal Europeo, Caso *Powell y Rayner vs. Reino Unido*. Sentencia de 21 de febrero de 1990, Aplicación 9310/81; Caso *López Ostra vs. España*. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación 16798/90; Caso *Ana Maria Guerra y otros vs. Italia*. Sentencia de 19 de febrero de 1998, Aplicaciones 116/1996/735/932; Caso *Hatton y otros vs. Reino Unido*. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97; Caso *Moreno Gómez vs. España*. Sentencia del 16 de noviembre 2004, Aplicación 4143/02; Caso *Giacomelli vs. Italia*. Sentencia del 2 de noviembre 2006, Aplicación 59909/00; Caso *Fadeieva vs. Rusia*. Sentencia del 9 de junio 2005, Aplicación 55723/00; Caso *Öneryildiz vs. Turquía*. Sentencia del 18 de junio 2002, Aplicación 48939/99; Caso *Taskin y otros vs. Turquía*. Sentencia del 10 de noviembre 2004, Aplicación 46117/99; y Caso *Tatar vs. Rumanía*. Sentencia del 27 de enero 2009, Aplicación 67021/01. Disponible en: <http://www.echr.coe.int> (Último acceso el 18/04/2015).

¹³ Tribunal Europeo, Caso *Powell y Rayner vs. Reino Unido*. Sentencia de 21 de febrero de 1990, Aplicación 9310/81; y Caso *Hatton y otros vs. Reino Unido*. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97.

¹⁴ “The operation of a major international airport pursued a legitimate aim and that the consequential negative impact on the environment could not be entirely eliminated” (Tribunal Europeo, Caso *Powell y Rayner vs. Reino Unido*, cit., pars. 40-42).

también relativo al aeropuerto de Heathrow, el Tribunal Europeo concluyó que, en clara violación del art. 8.1 del Convenio Europeo, el Estado “no logró un justo equilibrio entre el bienestar económico del Reino Unido y el efectivo derecho de los peticionarios gozaren de sus hogares y de sus vidas privadas y familiares”.¹⁵

Es de destacar que el período de once años entre los dos casos Heathrow¹⁶ contribuyó al fortalecimiento de la comprensión de las interrelaciones entre los dispositivos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las cuestiones ambientales en Europa. Después de todo, a lo largo de los años 90, sobre todo después de la Conferencia de Río-92, las cuestiones ambientales habían surgido como un tema de claro interés global.

En este contexto, otro caso decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – *Caso López Ostra vs. España*, de 1994 – se ha convertido en uno de los más emblemáticos para las futuras decisiones del Tribunal. Al constatar la molestia de la familia López Ostra con las emisiones de azufre de una planta de tratamiento de agua en la ciudad española de Lorca, el Tribunal Europeo entendió que la contaminación del medio ambiente implica daños al derecho a la vida privada y familiar, y por lo tanto, el Estado tiene el deber de proporcionar un equilibrio justo entre sus medidas y el bienestar del medio ambiente y de las personas. Por entender que, en el caso analizado, el Estado no ha cumplido con su deber de conciliar los intereses colectivos con los intereses particulares de los vecinos de la planta de tratamiento de residuos, el

¹⁵ “The State failed to strike a fair balance between the United Kingdom’s economic well-being and the applicants’ effective enjoyment of their right to respect for their homes and their private and family lives” (Tribunal Europeo, Caso Hatton y otros *vs.* Reino Unido. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97, par. 107).

¹⁶ Hay que señalar, sin embargo, que los resultados de los dos casos relacionados con el ruido del aeropuerto de Heathrow fueron similares. En *Hatton y otros*, frente a la decisión desfavorable para el Reino Unido, el gobierno británico apeló al Tribunal en Pleno y la Gran Sala decidió que los intentos de las autoridades locales para reducir el ruido en el aeropuerto fueron suficientes para no haber violación del derecho a la intimidad de los demandantes. El Tribunal Europeo es formado por: a) los Comités, formados por tres jueces responsables por el análisis de admisibilidad de las peticiones presentadas a la Corte; b) las Secciones (las Salas), integradas por siete jueces encargados por el examen de la admisibilidad y del fondo de una petición; y c) el Pleno del Tribunal (la Gran Sala), integrado por diecisiete jueces responsables por el examen de las remisiones de un asunto pendiente ante una Sala sobre una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos (arts. 30 y 43, § 3º del Convenio Europeo). V. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, cit., p. 913-915; y GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente*. vol III. Lisboa: Associação Acadêmica da Faculdade de Direito, 2010, p. 183.

Tribunal condenó a España a pagar 40.000 pesetas por los daños a la salud y la calidad de vida de la familia López Ostra.¹⁷

López Ostra vs. España también dio lugar a una segunda fase del reverdecimiento del Tribunal Europeo: el aumento de las interrelaciones entre los casos que involucran cuestiones ambientales y la protección de los dispositivos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En *Anna Maria Guerra y otros vs. Italia* (1998) el Tribunal Europeo concluyó que al no proporcionar la información necesaria sobre una fuga de productos químicos de la fábrica en Manfredonia, las autoridades locales habían cometido una violación al art. 10 del Convenio Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. En 2004, el derecho a la vida privada y familiar, garantizado por el art. 8.1 del Convenio Europeo, fue una vez más interrelacionado con un tema ambiental, esta vez en el caso *Moreno Gómez vs. España*, sobre la contaminación acústica causada por un club nocturno construido sobre la licencia ilegal a las afueras de Valencia.¹⁸

A lo largo de la primera década de este siglo, otros dos casos han sido emblemáticos a la ecologización del Convenio Europeo: *a) Öneriyildiz vs. Turquía* (2002), sobre violaciones de los arts. 2, 8 y 13 del Convenio Europeo, relativos respectivamente a los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y a la protección judicial efectiva de las víctimas de una explosión de gas metano en el relleno sanitario de Umraniye (Estambul)¹⁹; y *b) Tatar vs. Rumanía* (2009), sobre un desastre ecológico resultante de las instalaciones de descarga de una mina de oro en Río Sasar, donde el Tribunal Europeo concluyó que el Estado rumano había violado el Convenio al no proporcionar un deber de prevención e información sobre los riesgos de instalaciones de mina de oro.²⁰

¹⁷ Tribunal Europeo, Caso López Ostra vs. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación 16798/90, pars. 51 y 58.

¹⁸ V. Caso Ana Maria Guerra y otros vs. Italia. Sentencia de 19 de febrero de 1998, Aplicaciones 116/1996/735/932; y Caso Moreno Gómez vs. España. Sentencia del 16 de noviembre 2004, Aplicación 4143/02.

¹⁹ V. Caso Öneriyildiz vs. Turquía. Sentencia del 18 de junio 2002, Aplicación 48939/99.

²⁰ “La Cour rappelle qu’en droit roumain le droit à un environnement sain est un principe ayant valeur constitutionnelle. Ce principe a été repris par la loi n° 137/1995 sur la protection de l’environnement, qui était en vigueur à l’époque des faits (voir pp. 16-17, *a* et *b*). Par ailleurs, le principe de précaution recommande aux États de ne pas retarder l’adoption de mesures effectives et proportionnées visant à prévenir un risque de dommages graves et irréversibles à l’environnement en l’absence de certitude scientifique ou technique (voir p. 27, *b*)” (Tribunal Europeo, Caso Tatar vs. Rumanía. Sentencia del 27 de enero 2009, Aplicación 67021/01, par. 109).

Las diversas situaciones en que la defensa del medio ambiente por la vía refleja se hizo presente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – del interior de Rumanía al aeropuerto de Heathrow, de la molestia de discotecas en el centro de Valencia a tragedias de un vertedero de basura en las afueras de Estambul – muestran que el tema del medio ambiente tiene la potencial vocación de servir como parámetro para otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos.²¹

En este sentido, merece ser estudiado como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han estado lidiando con cuestiones ambientales, así como el papel de sus posiciones en lo reverdecimiento o ecologización cada vez más eficaz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2 La ecologización de la Comisión y de la Corte Interamericanas

En comparación con el sistema europeo, la ecologización del sistema interamericano ha pasado lejos de cuestiones tales como la contaminación acústica causada por un club nocturno o un aeropuerto. De hecho, la gran mayoría de los casos ambientales del sistema interamericano surgen del uso constante de las zonas forestales y de las zonas rurales en la búsqueda por materias primas, alimentos, agua, combustible y hacia el uso zonas de disposición de basura. En este contexto, los más vulnerables a la desregulada explotación económica de los recursos naturales han sido los indígenas, los pueblos cimarrones y las comunidades campesinas de las Américas.²²

Este hallazgo es confirmado por el informe de la Secretaría General de la OEA sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, de 4 de abril de 2002,²³ que destaca dos ejemplos de protección del medio ambiente en el sistema

²¹ V. GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente*, cit., p. 163-205.

²² Sobre el progreso del poder económico en las áreas de los pueblos indígenas y tradicionales, v. GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil. *Luso-Brazilian Review*, vol. 41, n° 1 (2004), p. 139-167; SHIVA, Vandana. *Biopirataria: a pilhagem do conhecimento*. Trad. Laura Cardellini Barbosa de Oliveira. Petrópolis: Vozes, 2001, p. 23-29; y VARVARIGOS, Dimitrios. Environmental degradation, longevity and the dynamics of economic development. *Environmental and Resource Economics*, vol. 46, issue 1 (2010), p. 59-73.

²³ En el cumplimiento de AG/Res. 1819 (XXXI-O/01), aprobada en la tercera sesión plenaria de la OEA, celebrada el 5 de junio 2001. V. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, p. 1001.

interamericano: a) La Resolución N° 12/85 del pueblo *Yanomami vs. Brasil*,²⁴ que se ocupa de las interrelaciones entre la construcción de una carretera en una zona del territorio amazónico habitada por la etnia Yanomami y el rápido proceso de violación de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el derecho de residencia del grupo indígena afectado; b) y el caso de la *Comunidad Indígena Awas Tingni Mayagna (Sumo) vs. Nicaragua*,²⁵ sobre la concesión irregular de madera en tierras indígenas. Estos son los primeros casos de cuestiones ambientales examinados por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Después de la Resolución N° 12/85, la Comisión tuvo que hacer frente, en particular, con otros ocho casos relacionados con temas ambientales. Tres de ellos – en eventos similares en Chile, Panamá y Brasil – involucran la construcción de represas hidroeléctricas en zonas indígenas y/o tradicionales sin el consentimiento de las comunidades afectadas y las consecuentes violaciones de disposiciones de la Convención Americana en relación con la garantía a la vida, la dignidad humana y la protección judicial efectiva.²⁶

En este sentido, en el caso de *Las comunidades indígenas Mayas de Toledo vs. Belice*, la Comisión Interamericana estableció interrelaciones entre la concesión por el Estado de las tierras indígenas a la tala sin el consentimiento previo de los grupos étnicos afectados, con violaciones de los derechos de propiedad de los pueblos tradicionales.²⁷ A su vez, en el caso *San Mateo de Huanchor vs. Perú*, donde se utilizó un minero en las afueras de las comunidades rurales como un vertedero de residuos tóxicos, y en el análisis de la Solicitud Inicial N° 1413/05 del Pueblo Inuit contra los Estados Unidos sobre las responsabilidades del gobierno de E.E.U.U en relación con los impactos del calentamiento global en el modo de vida de los esquimales, la Comisión se

²⁴ Resolución 12/85, Caso No. 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985, en Informe Anual de la CIDH 1984-85, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev.1, 1 de octubre de 1985, 24, 31 (Caso Yanomami).

²⁵ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, n° 79. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (Último acceso el 18-04-2015).

²⁶ Sobre casos de cuestiones ambientales analizados por la Comisión Interamericana, v. TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira, *O greening no sistema interamericano de direitos humanos*, cit., p. 163-227. Cf. CIDH. Informe N° 30/04, Solución Amistosa Mercedes Julia Huentes Beroiza, 11 de marzo de 2004; CIDH. Informe N° 40/04, Caso de Las comunidades indígenas Mayas de Toledo vs. Belice, 12 de octubre de 2004; y Medida Cautelar MC-382/10, en favor de las comunidades tradicionales de la cuenca del río Xingu, Pará, Brasil, el 11 de noviembre, 2009.

²⁷ CIDH. Informe N° 40/04, Caso de Las comunidades indígenas Mayas de Toledo vs. Belice, 12 de octubre de 2004.

enfrentó a situaciones relacionadas con la degradación del medio ambiente y sus consecuencias sobre los medios de vida de los pueblos tradicionales, en particular en el acceso de estos pueblos a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la residencia y el acceso a la cultura.²⁸

De nueve casos importantes sobre cuestiones ambientales discutidos o en análisis por la Comisión, sólo dos – Informe N° 84/03 del *Parque Natural Metropolitano de Panamá*, sobre el supuesto daño ambiental causado por la construcción de una carretera en una reserva ambiental, y *Comunidad de La Oroya vs. Perú*, en relación con hechos perjudiciales de la contaminación del aire de un complejo metalúrgico en la población de 30.000 habitantes de La Oroya, ubicada a 175 km de Lima – no han tratado sobre temas relacionados con los pueblos indígenas o con comunidades tradicionales.²⁹

La Corte Interamericana, a su vez, después del análisis del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, se enfrentó con otros seis casos sobre temas ambientales, y de éstos, cinco están relacionados con violaciones de derechos de los pueblos tradicionales de las Américas; un caso – caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador* – es vinculado a la concesión estatal de tierras indígenas para la exploración petrolera sin el consentimiento de los *Kichwas*³⁰; y los otros cuatro son relativos a los impactos adversos de la falta de demarcación de las tierras de los pueblos indígenas y cimarrones en Paraguay y en Surinam en los siguientes episodios: a) caso *Moiwana vs. Surinam*; b) caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*; c) caso *Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguai*; y d) caso *Pueblo de Saramaka vs. Surinam*.³¹ Estos casos

²⁸ V. CIDH. CIDH. Informe N° 69/04, Caso San Mateo Huanchor vs. Peru, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc.5, rev.1, octubre de 2004; y Inuit People Petition 1413/05 vs. the United States, December 7, 2005. Cf. OSOFSKY, Hari M. Inuit petition as a bridge? Beyond dialectics of climate change and indigenous people's rights. *American Indian Law Review*. vol. 31 (2007), p. 675-698.

²⁹ V. CIDH. Informe N° 84/03, Parque Natural Metropolitano de Panamá, 22 de octubre 2003; y Informe n° 76/09, Caso Comunidad de La Oroya vs. Perú, 5 de agosto 2009. Cf. SPILLER, Paula. The La Oroya case: the relationship between environmental degradation and human rights violation. *Human rights brief*. vol 18, issue 1, Washington D.C: Washington College of Law, fall 2010, p. 19 y 22; y CEDERSTAV, Anna K; BARANDIARÁN G., Alberto. *La Oroya cannot wait*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2002.

³⁰ Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2013. Série C, n° 245.

³¹ Sobre casos de cuestiones ambientales analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, v. TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira, O *greening* no sistema interamericano de direitos humanos, cit., p. 229-286. Cf. Caso *Moiwana vs. Surinam*. Sentencia del 15 de junio 2005. Série C, n° 124; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio 2005. Serie C, n° 125; Caso *Comunidad Indígena*

revelan posiciones que, inevitablemente, se desarrollaron a partir del análisis de casos que difícilmente se pueden abordar de manera rutinaria en un sistema de protección que no se inserta en las especificidades regionales de las Américas.

A modo de ejemplo, los casos de violaciones de derechos de los pueblos indígenas y tradicionales llaman la atención. En éstos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han consolidado el entendimiento de que el concepto del derecho a la propiedad privada previsto en el art. 21 de la Convención Americana no se limita al concepto occidental – que es en particular marcado por el ejercicio de derechos mercadológicos, como los derechos a la alienación, la división, la exclusión, la hipoteca y el uso y el disfrute de un bien –, pero también cubre los elementos que componen la propiedad comunal de los pueblos tradicionales.³² Reconociendo el concepto indígena de la propiedad, la Corte fortalece una óptica en la que el derecho de propiedad garantizado por la Convención Americana también se ejerce por asegurar a los pueblos tradicionales el uso de los recursos naturales en sus tierras como una forma de mantener sus hábitos culturales, como la religión, las prácticas agrícolas, la caza, la pesca y el modo de vida de su comunidad.³³

Desde la perspectiva indígena de propiedad – inherente al fuerte enlace de los pueblos indígenas con la naturaleza – las decisiones de la Corte han demostrado que los dispositivos de la Convención Americana tienen un amplio alcance. De hecho, en el caso *Moimana vs. Surinam*, después de señalar que los miembros de una comunidad cimarrona (expulsados de sus tierras tradicionales después de una masacre organizada por el ejército surinamés)

Sawhoyamaya. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo, 2006. Serie C, n° 146; y Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre 2007. Serie C, n° 172.

³² V. ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property. *Oklahoma Law Review*, vol. 59, n° 4 (2006), p. 716-719; MAGRAW, Daniel Barstow & BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 35, n° 3 y 4, 2007/2008, p. 416-418; KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law.*, cit., p. 105; SHELTON, Dinah. Environmental Rights and Brazil's Obligations in the Inter-American Human Rights System, cit., p. 759-760; y SHELTON, Dinah. Human rights, health and environmental protection: in Law and practice. *Health and human rights working paper series n° 1*. Ginebra: World Health Organization, 2002, p. 16.

³³ “Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, cit., par. 149).

vivían bajo un intenso sufrimiento psicológico debido a la lejanía de sus hábitos culturales y religiosos, intensamente relacionados con el contacto con la naturaleza y sus tierras tradicionales, la Corte consideró que las disposiciones de la Convención Americana sobre derechos de propiedad, de circulación y residencia, y libertad de conciencia y de religión estaban siendo violados.³⁴

A su vez, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* la Corte fortalece el entendimiento de que el derecho a la vida no se limita al derecho a la supervivencia en sí, sino que se extiende a la promoción de una vida con dignidad, ejercida de forma completa con el acceso a los beneficios de la cultura, la salud, la alimentación, educación y un medio ambiente sano. En *Sawhoyamaya vs. Paraguay* y en *Saramaka vs. Surinam*, la ineficacia o la ausencia de mecanismos judiciales capaces de asegurar a los pueblos tradicionales el derecho de propiedad sobre sus tierras ancestrales hicieron la Corte considerar que los Estados demandados estaban violando el art. 3 de la Convención Americana, relativo a la protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.³⁵

En la Corte Interamericana, la única decisión (aún) en torno a cuestiones ambientales no relacionadas con los grupos indígenas o tradicionales es el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sobre la negativa del Estado de Chile para proporcionar datos sobre un proyecto de deforestación a tres ciudadanos chilenos. En este caso el derecho a la libertad de expresión prevista en el art. 13 de la Convención tuvo su alcance ampliado a afirmar la necesidad de garantizar el acceso a la información, en particular sobre temas ambientales.³⁶

3. EL “ESCRIBIR RECTO EN RENGLONES TORCIDOS” DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Hay que señalar que la incipiente (aunque creciente) presentación de cuestiones ambientales en el sistema interamericano sólo es posible a través de la estricta observancia de la Convención Americana sobre Derechos

³⁴ V. Caso *Moiwana vs. Surinam*, cit., par. 87.

³⁵ V. ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. *Defending the polygon: the emerging human right to communal property*, cit., p. 726-732; y SHELTON, Dinah. *Environmental Rights and Brazil's Obligations in the Inter-American Human Rights System*, cit., p. 764-770; Cf. *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, cit., pars. 161-162; y 242; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, cit., par. 248; y *Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam*, cit., pars. 167 y 175.

³⁶ V. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre 2006. Serie C, n° 151.

Humanos. El Informe N° 84/03 del Parque Metropolitano de Panamá es un gran ejemplo de que el incumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana implica fatalmente la inadmisibilidad de la petición.

El 11 de agosto de 1995 el Sr. Rodrigo Noriega envió la petición N° 11.533 a la Comisión Interamericana, sobre presuntas violaciones de interés de “grupos ecológicos, cívicos y científicos” y de los derechos de propiedad de los “ciudadanos de la República de Panamá” como consecuencia de la autorización del gobierno de construir una carretera a través del Parque Metropolitano, un área de reserva ecológica, científica y cultural de Panamá.³⁷ Mediante el análisis de la petición, la Comisión señaló que el art. 44 de la Convención establece que “cualquier persona o grupo de personas” tiene la autoridad para presentar una petición ante la Comisión. A pesar, sin embargo, de la expresión “cualquier persona o grupo de personas” ser amplia, la jurisprudencia interamericana establece que una petición es admisible cuando hay víctimas concretas, individualizadas y determinadas, no siendo admitido peticiones “en abstracto”.³⁸ De hecho, la naturaleza de la víctima se requiere que esta sea un individuo, ya que la Comisión no tiene jurisdicción sobre los derechos de las personas jurídicas de derecho privado o público.³⁹

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión señaló que la Petición N° 11.533, representando “a todos los ciudadanos de Panamá”, no cumplió con el requisito de elegibilidad para la determinación de los individuos o grupos. Al afirmar que las obras afectan a “grupos ecológicos, cívicos y científicos,” la Petición N° 11.533 introdujo personas jurídicas – y no individuos – en la lista de víctimas, en consecuente violación a la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión señaló su ausencia de competencia *ratione personae* para analizar el caso del Parque Natural Metropolitano.⁴⁰

El resultado del caso Parque Metropolitano, según Dinah Shelton, deja la lección de que cuánto más amplio o abstracto es la indicación de las víctimas de violaciones de derecho garantizados por la Convención Americana – y esto ocurre comúnmente en cuestiones de daños ambientales –, menores son las posibilidades de admisibilidad de un caso ante la Comisión Interamericana.⁴¹

³⁷ CIDH. Informe N° 84/03, Parque Natural Metropolitano do Panamá, cit., pars. 1-2.

³⁸ CIDH. Informe N° 84/03, cit., pars. 28-32.

³⁹ CIDH. Informe N° 84/03, cit., par. 33.

⁴⁰ CIDH. Informe N° 84/03, cit., pars. 34-37.

⁴¹ “Unfortunately, the Commission’s analysis suggests that the more widespread the violations – which can occur in many contexts where environmental harm is the origin of the complaint- the less likely the Commission will find the complaint admissible”

En otras palabras, la protección del medio ambiente en el sistema interamericano ocurre por una vía refleja, indirecta, ejercida por la estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana; surge del ejercicio de “escribir recto en renglones torcidos”,⁴² es decir, no surge de la preocupación ambiental en sí mismo, pero de la necesidad pragmática de proteger las disposiciones de la Convención Americana, como, por ejemplo, las relacionadas con las garantías judiciales (art. 8.1), la libertad de religión (art. 12) y de expresión (art. 13), o incluso el derecho a la propiedad (art. 21), sino también a las disposiciones relativas a los requisitos de admisibilidad de un caso en el sistema interamericano (arts. 46 y 47).

3.1 La defensa del medio ambiente por la vía refleja

La técnica de la protección del medio ambiente por la vía refleja se desarrolla a partir de la idea de que en el marco del actual derecho internacional del medio ambiente la protección de la biosfera es eficaz a través de la indirecta y necesaria protección de los seres humanos.⁴³

La protección del medio ambiente por la vía refleja se deriva del análisis de tres concepciones sobre el medio ambiente observadas por Alan Boyle:

- a) la primera utiliza los mecanismos de protección de los derechos civiles y políticos existentes como herramienta en apoyo a las causas ambientales, especialmente cuando se trata de los derechos a la información, a la participación y al desarrollo de medidas legales de protección jurídica;
- b) el segundo enfoque vincula el derecho de acceso a un ambiente “saludable”, “equilibrado” y “decente” a la lista de los derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos al desarrollo o el acceso a la salud; y
- c) la tercera percepción considera “la calidad ambiental”, por sí mismo, un derecho colectivo, de solidaridad, capaz de garantizar más a la comunidad que

(SHELTON, Dinah. Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter-American human rights system, cit., p. 775).

⁴² Según Carla Amado Gomes la protección ambiental en los sistema regionales de derechos humanos es un ejercicio de “escrever verde por linhas tortas” (*Textos dispersos de direito do ambiente*. vol III, cit., p. 163-205).

⁴³ V. KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law*, cit., p. 30-31.

a los individuos el derecho de determinar cómo los bienes ambientales deben ser protegidos y manejados.⁴⁴

Según Alan Boyle, a pesar de que las tres percepciones siguen siendo válidas, la idea de que el medio ambiente en sí mismo ya se establece como un derecho a ser protegido se demuestra ineficaz a nivel internacional, porque los llamados derechos de solidaridad están envueltos en un sistema de control muy débil. Este diseño hace que se compruebe que “hay derechos que simplemente no pueden ser reclamados ante un tribunal por sus sujetos activos (titulares)”.⁴⁵ Por lo tanto, para que una situación de este tipo no venga a perjudicar la protección al medio ambiente, el enfoque más adecuado es lo que busca un reverdecimiento (o un *greening*) de los ya existentes mecanismos de protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁴⁶

Así, el derecho al medio ambiente adquiere dos dimensiones: una *individual* y una *colectiva*. A nivel individual, lo que garantiza un ambiente sano está presente en las relaciones verticales y horizontales. Por garantías ambientales obligatorias en las relaciones verticales debemos entender las que implican las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos. Por lo tanto, la relación vertical implica la interacción de un individuo o grupos de individuos con instrumentos jurídicos estatales que se ocupan de la protección de los recursos

⁴⁴ “First, existing civil and political rights can be used to give individuals, groups and NGOs access to environmental information, judicial remedies and political processes. (...) A second possibility is to treat a decent, healthy or sound environment as an economic or social right, comparable to those whose progressive attainment is promoted by the 1966 UN Covenant on Economic Social and Cultural Rights. (...) The third option would treat environmental quality as a collective or solidarity right, giving communities (‘peoples’) rather than individuals a right to determine how their environment and natural resources should be protected and managed” (BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment, cit., p. 1).

⁴⁵ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente. In: SYMONIDES, Janusz (org). *Direitos humanos: novas dimensões e desafios*. Brasília: UNESCO Brasil/Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2003, p. 187.

⁴⁶ “The first approach is essentially anthropocentric (...) it amounts to a ‘greening’ of human rights law, rather than a law of environmental rights. The second comes closer to seeing the environment as a good in its own right, but nevertheless one that will always be vulnerable to tradeoffs against other similarly privileged but competing objectives, including the right to economic development. The third approach is the most contested. Not all human rights lawyers favour the recognition of third generation rights, arguing that they devalue the concept of human rights, and divert attention from the need to implement existing civil, political, economic and social rights fully” (BOYLE, Alan. Human Rights and the environment: a reassessment, cit., p. 1-2).

naturales y de garantizar los derechos civiles y políticos, como el acceso a la información y participación en la gestión de los bienes ambientales.⁴⁷

En el plano horizontal, la protección del medio ambiente surge de la aplicación del “*Drittwirkung*” o “*third party effect*”. El *Drittwirkung* implica la efectividad de los derechos fundamentales, no sólo en la relación entre los individuos y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas que involucran sólo a los individuos. El reverdecimiento o la “ecologización” de los derechos civiles y políticos, por lo tanto, implica en un *Drittwirkung* del medio ambiente, es decir, en lo que Cançado Trindade explica cómo el “*Drittwirkung* de la doctrina alemana, aplicada a la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente”, capaz de imponer, en las relaciones entre los individuos de naturaleza contractual, laboral o de derecho civil, la observancia de normas que garanticen a las partes implicadas el derecho fundamental de contacto con un medio ambiente sano.⁴⁸

En la dimensión colectiva de la protección del medio ambiente se convierte en bien común, resultado de la ecologización de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta dimensión se ha implicado en la tendencia de proteger a los grupos y comunidades que se encuentran en vulnerabilidad debido a la degradación del medio ambiente.⁴⁹

En el sistema interamericano, la defensa por la vía refleja está garantizada por el art. 19(6) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales – el *Protocolo de San Salvador*, de 17 de noviembre de 1988 –, que establece que la presentación de casos relativos a violaciones de sus dispositivos⁵⁰ al sistema interamericano sólo es posible por la demostración de sus interconexiones con las disposiciones de la Convención Americana.⁵¹

⁴⁷ V. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente, cit., p. 187-188.

⁴⁸ V. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Idem, p. 187-188. Cf. también: ENGLE, Eric. Third party effect of fundamental rights (*Drittwirkung*). *Hanse Law Review*, vol. 5, n° 2, Bremen: Hanse Law School, p. 165-173.

⁴⁹ V. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente...*, cit., p. 89-112.

⁵⁰ Excepto en casos de violaciones a el párrafo “a” del art. 8 y del art. 13 del Protocolo (relativos, respectivamente, a los derechos sindicales y al derecho a la educación).

⁵¹ “Se um peticionário simplesmente sustenta que uma decisão por um tribunal nacional foi errada em termos da legislação interna, sem alegar violação da Convenção, a petição será rechaçada” (RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego & MARTÍN, Claudia. *A proibição de tortura e maus-tratos pelo sistema interamericano: um manual para vítimas e seus defensores*. Trad: Regina Vargas. Ginebra: World Organization Against Torture, 2006, p. 68-69).

Así, para que cuestiones relativas al derecho de acceso a un ambiente sano, protegido por el art. 11 del Protocolo de San Salvador, sean analizadas por la Comisión y por la Corte Interamericanas, es necesario demostrar que el presunto caso de degradación del medio ambiente implica en violaciones de los dispositivos de la Convención Americana.

Las disposiciones de la Convención que más se relacionan estrechamente a las cuestiones ambientales, son: *a*) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3º); *b*) el derecho a la vida (art. 4º); *c*) las garantías judiciales (art. 8.1); *d*) la tutela judicial efectiva (art. 25); y *e*) el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de cualquier índole de discriminación (art. 1.1).⁵²

3.2 Efectos de la ecologización de la Corte

La estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana para que una cuestión ambiental sea amparada por el sistema interamericano es de hecho un obstáculo a la protección internacional del medio ambiente. Sin embargo, es necesario destacar que dentro del actual marco normativo internacional, marcado por la fragilidad o por normas de “eficacia relativa” que protegen el medio ambiente por sí mismo, la técnica de la protección ambiental por la vía refleja o indirecta parece ser una vía importante de maduración y mejora de los mecanismos destinados a defender no sólo el medio ambiente sino también los derechos humanos,⁵³ que son, sin duda, dos de los temas más importantes de la posmodernidad jurídica.

En el sistema interamericano, el hecho de que la mayoría de los casos ambientales se ocupan de violaciones de los derechos de las comunidades indígenas y tradicionales, llevó a la adopción por la Comisión y por la Corte Interamericana de posiciones que difícilmente se pueden abordar de manera rutinaria en un sistema de protección de los derechos humanos que no es insertada en las especificidades regionales de las Américas. Por cierto que percibimos en estas posiciones la presencia cada vez más frecuente de los elementos del “derecho posmoderno”, como el reconocimiento del

⁵² MAZZUOLI, Valerio de Oliveira & TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. Greening the Inter-American human rights system, cit., p. 309.

⁵³ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente, cit., p. 191.

pluralismo, de la comunicación intercultural, de la valoración de los sentimientos humanos y de las normas narrativas.⁵⁴

El reconocimiento del pluralismo se verifica desde el entendimiento de que el alcance de los dispositivos Convención Americana no se limita a los valores culturales occidentales. A modo de ejemplo, la Corte Interamericana, en el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*, al concluir que los derechos de propiedad de comunidades indígenas fueron violados por los daños ambientales causados por la explotación forestal irregular de sus tierras tradicionales, se ha demostrado que la protección de los derechos de propiedad garantizada por el art. 21 de la Convención Americana se extiende (a) a la percepción occidental de los derechos de propiedad, de forma similar a una especie de “*commodity de mercado*”⁵⁵ relacionada con el derecho de un individuo “usar, gozar y disponer de sus bienes”, y también (b) al concepto de propiedad comunal de los pueblos indígenas, ejercido para garantizar a estos pueblos el uso de los recursos naturales de sus tierras tradicionales como una forma de mantener sus hábitos culturales, como la religión, las prácticas agrícolas, la caza, la pesca y las formas la vida de sus comunidades.⁵⁶

⁵⁴ JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration: le droit international privé post-moderne. *Recueil des Cours*, vol. 251 (1995), p. 9-267; y MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Direito internacional privado: curso elementar*. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 199-212.

⁵⁵ ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property, cit., p. 684.

⁵⁶ “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, cit., par. 149). Cf. MAGRAW, Daniel Barstow & BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent, cit., p. 416-418. Cf. también: GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil, cit., p. 146-147; MAYZOLER, Marcel & ROUDART, Laurence. *História das agriculturas no mundo: do neolítico à cise contemporânea*. Trad. Cláudia F. Fallhuh Balduino Ferreira. São Paulo: Editora Unesp; Brasília: NEAD, 2010, p. 245-250; SHIVA, Vandana. *Biopirataria: a pilhagem do conhecimento*, cit., p. 18-21; y SHELTON, Dinah. Environmental Rights and Brazil’s Obligations in the Inter-American Human Rights System. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 756-768.

La Corte Interamericana también ha expresado su preocupación por el llamado “retorno del sentimiento humano”, porque en el caso *Moiwana vs. Surinam*, la constatación de que el sufrimiento psicológico de los cimarrones que estaban lejos de sus tierras tradicionales – porque se sentían perturbados por la “ira de los espíritus de los muertos” de una masacre promovida por las fuerzas armadas de Surinam contra la comunidad N'djuka – hizo a la Corte desarrollar el concepto de daño “espiritual”, debido a las violaciones de dispositivos de la Convención Americana relacionados con el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y la protección, los derechos de propiedad y el derecho de circulación y residencia. Más que una expresión, la preocupación por el “daño espiritual” causado a los demás indica que el entendimiento o comprensión de los sentimientos humanos es un elemento importante en la búsqueda de la mejor solución a un conflicto judicial.⁵⁷

Al analizar el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sobre la negativa del gobierno de Chile para proporcionar información sobre un proyecto de deforestación a cuatro ciudadanos, la Corte reforzó el entendimiento de que el término “libertad de pensamiento y de expresión”, contenido en el art. 13 de la Convención Americana, también incluye el “derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.⁵⁸ Este punto de vista se basa en particular en la conclusión de que el Estado chileno debe observar el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que asegura a “todo individuo” el “acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan autoridades públicas”.⁵⁹

⁵⁷ “Se ha demostrado claramente que los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986. Andre Ajintoena declaró que después del ataque visitó el área junto con otras personas sólo para recolectar información y sacar fotos del lugar. Una vez que el grupo hubo terminado, algunos de sus integrantes se sintieron enfermos; según el señor Ajintoena, se dieron cuenta de que ‘las cosas no estaban bien, no era apropiado, porque de acuerdo con nuestra cultura uno no puede regresar al lugar sin haber hecho arreglos’. Al haber regresado sin ‘aplicar las reglas religiosas [y] culturales’ – es decir, realizar los rituales mortuorios necesarios y alcanzar reconciliación con los espíritus de quienes fallecieron en el ataque de 1986 (*supra* párrs. 86.7 a 86.9) – el señor Ajintoena y quienes le acompañaban creían haber ofendido seriamente a esos espíritus y, como consecuencia, empezaron a sufrir enfermedades físicas y psicológicas. Todos los miembros de la comunidad que testificaron ante la Corte expresaron temores similares con respecto a espíritus vengadores, y afirmaron que sólo podrían vivir en la aldea de Moiwana nuevamente si se purificaran primero sus tierras tradicionales” (Caso *Moiwana vs. Surinam*, cit., par. 113).

⁵⁸ Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, cit., par. 76).

⁵⁹ “(...) En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter

En otras palabras, la Corte Interamericana, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se utilizó de la valoración de las normas narrativas, es decir, la idea de que los valores contenidos en las normas de *soft law* (Principio 10 de la Declaración de Río) pueden ayudar a entender el alcance de las normas del *hard law* (art. 13 de la Convención Americana). Este es el fenómeno de la “emergencia de las normas narrativas”, explicada por Erik Jayme como la necesidad de la búsqueda de la comprensión de la ley no sólo desde la comprensión de la función de una norma, sino también desde los valores insertados en ella.⁶⁰ En este sentido, las normas de *soft law* pueden cumplir esta función como la composición de los códigos de conducta, principalmente estructurados por principios como la buena fe, que guían las relaciones jurídicas estructuradas por las normas tradicionales del *hard law*.

La comunicación intercultural – otro elemento de la posmodernidad – se muestra en decisiones marcadas por el “diálogo de las fuentes”, es decir, la búsqueda de la solución de un caso no sólo por la aplicación de una *única* fuente del derecho, sino por la aplicación de la fuente *más favorable* a la protección los derechos humanos, independientemente de que dicha norma esta presente en un tratado internacional o en la legislación nacional.⁶¹

En el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, el diálogo de las fuentes fue utilizado cuando la Corte Interamericana, para decidir sobre la demarcación de las tierras indígenas, analizó las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales y las normas constitucionales e infra-constitucionales del derecho interno paraguayo.⁶² La misma técnica se utilizó en el caso *Saramaka vs. Surinam*, cuando la Corte consideró que a pesar de la ausencia en las leyes nacionales surinamesas de cualquier protección de los derechos de propiedad

que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. (...) En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” (Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, cit., pars. 78-81). Cf. Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada del 3 a 14 junio 1992.

⁶⁰ JAYME, Erik. *Identité culturelle et intégration...*, cit., 87.

⁶¹ V. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Tratados internacionais de direitos humanos e o direito interno*. São Paulo: Saraiva, 2010, p. 129-177; y GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*, cit., p. 206-207.

⁶² V. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, cit., par. 140.

comunal de los pueblos tribales, el Estado demandado había incorporado a su ordenamiento jurídico los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, que garantizan los derechos fundamentales (como los derechos de propiedad) a “todos los pueblos”,⁶³ sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto, la Corte concluyó que la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria de los cimarrones de Saramaka implicaba violación del art. 21 de la Convención Americana, relacionado al derecho de propiedad.⁶⁴

El diálogo entre los artículos de la Convención Americana y las normas de otros tratados internacionales y de la legislación nacional, con miras a la aplicación de la más beneficiosa al ser humano, está garantizado en el art. 29, *b*, de la Convención Americana, que no permite ninguna interpretación con el objetivo de limitar el alcance de los dispositivos no sólo de la propia Convención, así como de otros tratados internacionales ratificados por Estado-parte.

La técnica de la interpretación *pro homine* garantizado por cláusulas dialógicas como el art. 29, *b*, de la Convención, es una alternativa al “monismo clásico”, incapaz de diferenciar “normas internacionales por su contenido”, una vez que cuando entra en juego la temática de los derechos humanos, hay que ceder el paso al “diálogo” entre las fuentes de protección internacional y nacional con el fin de elegir “la mejor” o “la más beneficiosa norma” que se aplicará al caso que se analiza.⁶⁵

La adopción de un monismo más *dialógico*⁶⁶ es una gran contribución del sistema interamericano al fortalecimiento del derecho posmoderno, ya que el diálogo entre las fuentes más heterogéneas, de los convenios internacionales a los sistemas nacionales, permite a los “jueces coordinar estas fuentes y escuchar lo que dicen”.⁶⁷

Otro efecto del “diálogo de las fuentes del derecho” es reforzar la percepción de que el trabajo de los sistemas internacionales de protección de los derechos

⁶³ V. art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art.1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

⁶⁴ V. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Surinam.cit., par. 93;

⁶⁵ MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, cit., p. 90.

⁶⁶ V. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. Monismo internacionalista dialógico. *Revista Jurídica Consulex*, Brasília, vol. 14, nº 324, p. 50-51.

⁶⁷ JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration..., cit., p. 259.

humanos es complementario y de apoyo al derecho interno. Es decir, el sistema interamericano asume que la primacía de la defensa de los derechos humanos pertenece a los Estados; por lo que los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en ningún momento son rivales de la jurisdicción de los Estados, pero les ayudan indicando principios que deberán adoptarse a nivel nacional, con miras a la promoción de un propósito común a los Estados de la comunidad internacional: la protección más rápida y efectiva de estos derechos.⁶⁸

Por lo tanto, en la misma forma que el art. 29, *b*, de la Convención Americana, establece que sus disposiciones deben ceder el paso a la legislación nacional o de otros tratados ratificados por un Estado cuando estos dispositivos resultan *más beneficiosos* para los seres humanos, también deben aplicar los Estados, en su contexto nacional, las disposiciones de la Convención Americana cuando estas se prueban *más efectivas* a la protección de los derechos humanos que las normas de la legislación interna.⁶⁹ En otras palabras, la utilización por la Comisión y por la Corte Interamericanas del “diálogo de las fuentes del derecho” en temas ambientales es una importante contribución del sistema interamericano, no sólo a la solución de casos a nivel internacional, pero sobre todo a las relaciones jurídicas internas ya que el estudio y el análisis de dichas técnicas interpretativas debería proporcionar un incentivo a los Estados Partes de la Convención sobre la adopción en sus respectivos sistemas jurídicos de actitudes más eficaces para la solución de conflictos y la protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

4. CONCLUSIONES

La protección jurídica del medio ambiente a nivel internacional, garantizado por los principios de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) y la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro (1992), está estructurada por un sistema de conferencias que, si por una parte, permite la aceleración de la entrada en vigor de sus decisiones a través de la adopción de normas de *soft law*, por otra, no tiene el poder de imponer sanciones a los Estados incumplidores de tales normas. Sin embargo, desde otro ángulo, las Declaraciones de Estocolmo y Río permiten

⁶⁸ V. AYALA CORAO, Carlos M. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Revista del Tribunal Constitucional*, n° 6, Sucre, nov. 2004, p. 27.

⁶⁹ GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos*, cit., p. 209.

interrelaciones entre las cuestiones ambientales y cuestiones de derechos humanos que ya son amparadas por sistemas de protección más desarrollados.

Así, la percepción de que el acceso a un ambiente “saludable”, “equilibrado” y “decente” es una forma de protección de los derechos civiles y políticos (como el derecho a la información, la participación política y el desarrollo de medidas legales de protección), o, por otra parte, de garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (como los derechos al desarrollo y el acceso a la atención médica), ha hecho con que cuestiones ambientales sean incorporadas a los asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos de la primera dimensión. Por lo tanto, la inclusión de las cuestiones ambientales en el sistema interamericano sólo es posible mediante la vinculación de estos a los dispositivos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hay que reconocer que la estricta observancia de las disposiciones de la Convención Americana para que una cuestión ambiental sea introducida a la sistemática de la Comisión y de la Corte Interamericanas es un obstáculo a la celeridad de la protección internacional del medio ambiente. Sin embargo, también hay que señalar que en la actual estructura normativa internacional, marcada por la debilidad o por normas de “eficacia relativa” de protección del medio ambiente por sí mismo, la protección ambiental por la vía refleja o indirecta se demuestra como importante ruta de maduración y de mejora de los mecanismos de protección no solo del medio ambiente, sino también de los derechos humanos.

Sin embargo, el sistema interamericano no puede ser visto como una tabla de salvación a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos, en sustitución del papel de los Estados Partes de la OEA. Por el contrario, su papel es *complementario* a los Estados, que tienen, estos sí, la primacía de la defensa de los derechos humanos. Por lo tanto, el propósito del sistema interamericano es inducir o fomentar conductas internas compatibles con el objetivo común de la comunidad internacional: la mejora de las políticas destinadas a garantizar los derechos fundamentales.

En este sentido, el estudio de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el acceso a un medio ambiente sano y sus interconexiones con la garantía de los derechos fundamentales no sólo permite una mejor comprensión del alcance de las cuestiones ambientales, pero especialmente indica que las técnicas interpretativas de la Comisión y de la Corte

Interamericanas contribuyen a la mejora de la protección del medio ambiente y de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados Partes.

5. BIBLIOGRAFÍA

ANKERSEN, Thomas T.; RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property. *Oklahoma Law Review*, vol. 59, n° 4 (2006), p. 681-757.

AYALA CORAO, Carlos M. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Revista del Tribunal Constitucional*, n° 6, Sucre, nov. 2004, p. 27.

BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment. *UNEP Human Rights and Environment*, 2010, p. 1-39.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editora, 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente. In: SYMONIDES, Janusz (org). *Direitos humanos: novas dimensões e desafios*. Brasília: UNESCO Brasil/Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2003, p. 162-203.

CEDERSTAV, Anna K; BARANDIARÁN G., Alberto. *La Oroya cannot wait*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, setembro de 2002.

ENGLE, Eric. Third party effect of fundamental rights (Drittwirkung). *Hanse Law Review*, vol. 5, n° 2, Bremen: Hanse Law School, p. 165-173.

FIX-ZAMUDIO, Hector. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil. *Luso-Brazilian Review*, vol. 41, n°1, Madison: University of Wisconsin Press, 2004, p. 139-167.

GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente*. vol III. Lisboa: Associação Acadêmica da Faculdade de Direito, 2010.

GOMES, Luiz Flávio; MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*. 3. ed. rev., atual e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010

HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 1994: Events of 1993*. New York: Human Rights Watch, 1994.

JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration: Le droit international privé post-moderne. *Recueil des Cours*, v. 251 (1995), p. 9-267.

KISS, Alexandre; SHELTON, Dinah. *Guide to international environmental Law*. Koninlijke Brill, NV, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

KISS, Alexandre; SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental Law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2005.

MAGRAW, Daniel Barstow; BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 35, n^{os} 3 e 4, 2007/2008, p. 413-428.

MAYZOLER, Marcel; ROUDART, Laurence. *História das agriculturas no mundo: do neolítico à crise contemporânea*. Trad. Cláudia F. Fallhuh Balduino Ferreira. São Paulo: Editora Unesp; Brasília: NEAD, 2010.

MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*. 5. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011.

_____. Monismo internacionalista dialógico. *Revista Jurídica Consulex*, Brasília, vol. 14, n^o 324, p. 50-51.

_____. *Tratados internacionais de direitos humanos e o direito interno*. São Paulo: Saraiva, 2010.

_____. *Direito internacional privado: curso elementar*. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 199-212.

_____; IRIGARAY, Carlos Teodoro Hugueneu (orgs). *Novas perspectivas do direito ambiental brasileiro: visões interdisciplinares*. Cuiabá: Cathedral, 2009.

_____; TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. Greening the Inter-american human rights system. *L'Observateur des Nations Unies*, vol. 33 (2013), p. 299-313.

MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements. *Global Environmental Politics*, vol. 6, n° 3 (2006), p. 72-89.

OSOFSKY, Hari M. Inuit petition as a bridge? Beyond dialectics of climate change and indigenous people's rights. *American Indian Law Review*, vol. 31 (2007), p. 675-698.

PIOVESAN, Flávia. Direitos Humanos: Desafios e perspectivas contemporâneas. *Revista do Instituto de Direito Constitucional e Cidadania*, ano I, vol. 1, abril 2005, p. 49-76.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; MARTÍN, Claudia. *A proibição de tortura e maus-tratos pelo sistema interamericano: um manual para vítimas e seus defensores*. Trad: Regina Vargas. Genebra: World Organization Against Torture (OMTC), 2006.

SANDS, Philippe (ed.). *Greening international law*. London: Earthscan Publications Limited, 1993.

SHELTON, Dinah. Environmental rights and Brazil's obligations in the inter-american human rights system. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 733-777.

SHELTON, Dinah. Human rights, health and environmental protection: linkages in Law and practice. *Health and human rights working paper series*, n° 1. Genebra: World Health Organization, 2002, p. 3-22.

SHIVA, Vandana. *Biopirataria: a pilhagem do conhecimento*. Trad. Laura Cardellini Barbosa de Oliveira. Petrópolis: Vozes, 2001.

SOARES, Guido. *Direito internacional do meio ambiente: emergências, obrigações e responsabilidades*. São Paulo: Atlas: 2001.

SOUSA SANTOS, Boaventura de. Uma concepção multicultural de direitos humanos. *Revista Lua Nova*, São Paulo, vol. 39 (1997), p. 105-201.

SPILLER, Paula. The La Oroya case: the relationship between environmental degradation and human rights violation. *Human rights brief*, vol. 18, issue 1, Washington D.C: American University of Washington College of Law, fall 2010, p. 19-23.

TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. *O greening no sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba: Juruá, 2011.

VARVARIGOS, Dimitrios. Environmental degradation, longevity and the dynamics of economic development. *Environmental and Resource Economics*, vol. 46, issue 1 (2010), p. 59-73.

COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2015

**LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA
LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES:
PRINCIPALES NOVEDADES**

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 173, de 21 de julio de 2015

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf>

Fecha de recepción: 15/ 09/ 2015

Fecha de aceptación: 18/ 09/2015

Cuando escribo estas líneas, compruebo los últimos datos oficiales facilitados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que arrojan un resultado a fecha 23 de agosto de 2015 de 65.057 hectáreas de espacios forestales calcinadas, sin haber contabilizado el incendio ocurrido en el sur de la provincia de Orense, donde el fuego ha arrasado más de 3.000 hectáreas. Aproximadamente un 0,236% del territorio nacional se ha quemado en lo que va de año. Los montes están ahí para el disfrute de todos, aunque en más ocasiones que las deseadas nos acordamos de la naturaleza únicamente cuando ha sido dañada y comenzamos a especular sobre las posibles causas no novedosas de estas catástrofes: altas temperaturas, intencionalidad manifiesta, abandono o falta de limpieza.

No podemos afirmar que la modificación de la norma forestal básica vaya a solucionar de plano la problemática de los espacios forestales, pero por su novedad conviene que nos detengamos en el análisis de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, precedida de azarosas controversias en torno al devenir de los terrenos forestales quemados, que no son las únicas.

Una de las aportaciones más sobresalientes es haber incluido entre sus principios inspiradores “la consideración de los montes como infraestructuras verdes para mejorar el capital natural y su consideración en la mitigación del cambio climático”, a la misma altura de otros anteriores como el de la “gestión sostenible”. En principio, el vocablo “infraestructura” nos traslada a su definición por la RAE, que la refiere a “un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera”. En efecto, no es de recibo una visión aislada del monte sino integradora, a modo de adición de todos sus componentes y de sus respectivas funciones. Si aquella infraestructura se tiñe de verde, entonces nos vemos obligados a remitirnos a la definición incluida en la Comunicación de la Comisión sobre Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa; en la que se define como una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos (COM (2013) 249 final).

Esta norma continúa basándose en el logro del equilibrio de la multifuncionalidad que caracteriza al espacio forestal, si bien en su art. 4 se incluye la novedad de considerar los montes “sustento de actividades económicas”, decantándose claramente hacia su rentabilidad. Afirmación que no debe jugar en detrimento de la conservación y protección de los ecosistemas forestales. Aun así, el motor del aprovechamiento económico resulta imprescindible para garantizar el objetivo de conservación; sobre todo, en el caso de los propietarios forestales privados que, en lugar de tender hacia el abandono de sus montes con los riesgos que conlleva, los contemplarían como bienes dignos de protección al reportarles un beneficio directo.

En lo que respecta al contenido del término “monte”, se añade que no tienen esta consideración las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas, que únicamente estarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos. Resulta oportuno matizar que un monte no es un cultivo agrícola aunque algunas de estas plantaciones se destinen directamente a su aprovechamiento energético.

Tal y como aparece en su Exposición de Motivos, esta ley no abandona la clasificación de los montes según su titularidad en públicos y privados, aunque seguidamente se clasifican por su afección a un interés general, que marca las peculiaridades de la gestión a la que deben someterse. Debo matizar que toda clase de montes contribuyen en mayor o menor medida a la preservación del interés general. En sede sistemática, y por si a estas alturas existiese alguna

duda, se dice expresamente que los montes vecinales en mano común son “montes privados”.

Dentro de las formas comunitarias de propiedad forestal privada se incluye una nueva categoría en el art. 27 bis), los denominados montes de socios, traspasando al articulado lo que en la Ley forestal de cabecera se contemplaba en la Disposición adicional 10ª sobre “la gestión de los montes pro indiviso”. En el precepto se definen como “aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas y algunas de ellas son desconocidas, con independencia de su denominación y de su forma de constitución”. Este precepto responde a la necesidad de resolver el problema de la identificación de la propiedad en esta categoría de montes (cuya superficie alcanza alrededor de millón y medio de hectáreas), que dificultaba enormemente su gestión cuando no su abandono. A partir de esta norma, cualquiera de los copropietarios, con independencia de cuál fuera su cuota de participación, puede promover la constitución de una junta gestora, que será el órgano de gobierno y representación, a la que se le asignará identificación fiscal para su funcionamiento en el tráfico. Se detallan las funciones de estas juntas, sobre las que se hace recaer la promoción de los expedientes de investigación de la titularidad de las cuotas vacantes, y solo para el caso de que no resulte posible determinar quién es el dueño de la cuota, será la Dirección General del Patrimonio del Estado quien realice sus pesquisas. Si finalmente se demuestra la existencia de cuotas vacantes, se entenderán afectadas “por ministerio de la Ley al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”, y sobre ellas podrá iniciarse un procedimiento de enajenación. Este poder intervencionista de la Administración y su forma de devenir en propietaria de montes junto con la capacidad de enajenación de cuotas vacantes, dará pie a más de un comentario crítico. En definitiva, resulta plausible la incorporación de la regulación de esta clase de montes, una figura híbrida entre el derecho público y privado susceptible de un estudio más detallado, sobre todo en lo referente a la naturaleza jurídica de la cuota y la posibilidad de emprender la división de cosa común.

En este recorrido normativo, con la supresión de la remisión a los arts. 24 y 24 bis) sobre declaración de montes protectores y otras figuras de especial protección, se aclaran las características (o al menos se sitúan en el precepto adecuado) que deben cumplir los montes para que las CCAA puedan incluirlos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Al mismo tiempo, se recoge expresamente que la declaración de utilidad pública de un monte no prejuzga ninguna cuestión de propiedad y se añade un nuevo precepto que permite a la Administración titular de una finca que sea objeto de afectación

parcial al dominio público forestal, segregar la parte demanial de la parte patrimonial.

Conseguir la rentabilidad de un espacio forestal conlleva una gestión real y eficaz. No podemos afirmar con rotundidad que hasta ahora los instrumentos de gestión hayan dado los resultados vaticinados, máxime cuando un alto porcentaje de montes, mayoritariamente los privados, están desprovistos de aquellos. A través de esta nueva norma se introduce una distinción de matiz en relación con la gestión de los montes privados. En el anterior art. 23 se decía que “los montes privados se gestionan por su titular” y ahora se dice “en la forma que disponga su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica y en el Código Civil”, que en cierta manera marca límites imprecisos y genéricos e incertidumbre en la remisión normativa. A falta de estos instrumentos, si el titular pretende gestionar su espacio, se verá abocado a la autorización previa.

Se mantiene la figura de los montes protectores cuya declaración abarca los montes o terrenos forestales de titularidad privada que cumplan algunas de las condiciones que se establecen para los catalogados de utilidad pública.

A través de la apuesta por la planificación, debemos traer a colación que una de las figuras estelares de la Ley de Montes de 2003 (LM) fueron precisamente los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF), que prácticamente ni se han confeccionado ni por supuesto se han aplicado. Fueron pensados para constituir una herramienta en el marco de la ordenación territorial, de contenido obligatorio y ejecutivo. Si bien no desaparecen, lo cierto es que su ámbito territorial ya no va a ser de extensión comarcal o equivalente, que a mi entender estaba bien pensado, pero que el legislador ha decidido suprimir.

La incertidumbre que acarreaba determinar cuándo un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) podía reconvertirse en un PORF, se ha saldado con que el primero debe abarcar el mismo territorio forestal que el seleccionado para la aplicación de un PORF –hasta aquí ninguna novedad-, pero únicamente la parte forestal del PORN puede tener el carácter de PORF. En la práctica, resultará más que complicado discernir este extremo dentro del contenido del PORN.

Nos parece un gran avance el hecho de que el órgano autonómico competente pueda (no es obligatorio) aprobar modelos tipos de gestión forestal para aquellos montes cuyas características lo permitan así como modelos de adhesión a los mismos, máxime cuando en estos casos, la adhesión comportará la consideración de “monte ordenado”, con las ventajas que

conlleva (nuevo apartado 4 del art. 32). Queda en manos de las CCAA implantar este modelo dentro de un plazo prudencial.

Se rebaja la exigibilidad de contar con un proyecto de ordenación, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente a los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores. Sin embargo, a renglón seguido, se permite al órgano competente de la CA -si bien no especifica cuál – determinar los casos en que puede ser obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados. Ambos apartados resultan contradictorios; si bien en principio estos instrumentos no parecen ser obligatorios para estas dos últimas categorías, a continuación se permite a la CA establecer lo contrario. Hubiera sido de recibo fijar los criterios en virtud de los cuales las CCAA pudieran decantarse por esta opción. Lo que debemos hacer ahora es preguntarnos si a través de esta fórmula la Administración no está reconociendo, al menos tácitamente, su propio fracaso en la puesta en marcha de los instrumentos de ordenación, con el fin de desembocar directamente en el aprovechamiento económico, dejando al margen la ordenación. Fracaso que persiste cuando en la propia Disposición transitoria segunda se otorga un nuevo período, de nada menos que de 25 años a partir de la entrada en vigor de esta nueva norma, para disponer de un instrumento de gestión forestal, cuando ya se había establecido un plazo más que razonable y prolongado en la norma forestal de cabecera.

La integración de la economía verde en esta norma se logra, en una línea continuista, a través de la posibilidad que se brinda al órgano de contratación para incluir entre las consideraciones de tipo ambiental que se establezcan en los procedimientos de contratación, las relativas a las condiciones de legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen.

La nueva ley no ofrece una definición de lo que debe entenderse por aprovechamiento forestal como hubiera sido deseable. En términos semejantes a la LM, es la titularidad del monte la que incide directamente en la propiedad de los recursos forestales producidos en aquel espacio. A la hora del ejercicio de los aprovechamientos maderables y leñosos, la intervención administrativa se hace depender de la existencia de un instrumento de gestión o de su inclusión en el ámbito de un PORF, que en caso de que estuviera vigente, se traducirá en la exigencia de una declaración responsable. En ausencia de estos instrumentos, se precisa autorización administrativa. Tal y como indica la propia ley, se prevé una excepción que no estaba contemplada con anterioridad. Es el caso de los aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto (aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años) o de menor cuantía

(los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leña, salvo que las CCAA establezcan para su territorio cuantía menores), para cuyo ejercicio el titular de la explotación deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización; una carga que el legislador debería haber descifrado. A pesar de ello, persiste la obligación de que estas actividades, en caso de ser necesario, se sometán con carácter previo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En otro orden, respecto a la delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico, esta nueva norma apuesta por evitar la transformación mediante urbanización de los montes de dominio público forestal, que a los efectos de lo dispuesto en la normativa estatal de suelo los considera “suelo en situación rural”.

Uno de los puntos que más controversia ha originado por el temor a resquebrajar la esencia de los montes o su protección, ha sido el de la restauración de los terrenos forestales incendiados. Se mantienen las prohibiciones establecidas en la LM relacionadas con el cambio de uso forestal y el ejercicio de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, así como sus excepciones. Pero el reproche que se formula es hacia el contenido de un nuevo párrafo que se introduce en el apartado 1 del art. 50 y que transcribo a continuación:

“Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados”.

No me atrevo a baremar si 30 años es un tiempo prudencial o excesivo para que el cambio de uso forestal quede prohibido, pero el apoyo en una razón imperiosa de interés público sin fijar límite temporal, que busca su anclaje en el carácter excepcional, causa cierto temor. La defensa del interés público debe redundar en beneficio de todos, por lo que la Administración no debiera convertirse en servidora de intereses privados permitiendo la reutilización de un terreno incendiado con la única finalidad de equilibrar la balanza

económica. La tolerancia de cierto impacto sobre el recurso natural exige que los intereses públicos en juego sean realmente importantes y medir con sentido común y de forma clara la excepcionalidad. Se salvan de la excepción únicamente los montes catalogados de utilidad pública.

Otra de las cuestiones que ha suscitado controversia es el del acceso público a los montes, que ha pasado de la posibilidad (“podrá ser objeto”) a la obligación (“será objeto”) de regulación por las Administraciones públicas. El contenido del precepto es demasiado general. El legislador debiera haber especificado algunas condiciones para el acceso a los montes públicos ponderando el derecho de acceso de la población y la conservación del espacio natural. Se echa en falta la determinación de los permisos que las CCAA debieran exigir a la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales.

Respecto a la política de fomento, continúa sin existir un mandato genérico dirigido a los poderes públicos que abarque todas las modalidades. Los montes ordenados, tanto de titularidad pública como privada gozan de prioridad en el otorgamiento de incentivos financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado –lo que no significa que deba olvidarse el papel que representan las CCAA-. Para la consecución de este objetivo, la nueva norma prevé que la implantación de estos instrumentos de ordenación se incentive con carácter preferente, lo que no deja de ser lógico, máxime teniendo en cuenta el escaso porcentaje de superficie forestal ordenada. Sin una referencia expresa al pago por servicios ambientales, resulta plausible la introducción de un segundo párrafo en el art. 63 a través del cual se exige a las Administraciones públicas que faciliten el desarrollo de instrumentos basados en el mercado con el fin de contribuir a la conservación y mejora de los activos naturales o de los servicios que prestan. Albergamos la esperanza de que efectivamente se pongan en marcha y se canalicen las ayudas. Al mantenimiento de las vías por las que se aportan los incentivos, se suma la posibilidad de formalizar una relación contractual no solo con el propietario del monte sino también con el titular de la gestión, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté planificado. En tal caso, entiendo que el propietario del monte debiera estar al corriente, para evitar futuros problemas.

Dentro de las modificaciones que se introducen en el régimen sancionador, hubiera sido deseable una identificación más detallada de los supuestos de infracción y el ahorro de imprecisiones genéricas, tales como “la forestación o reforestación con materiales de reproducción que incumplan *los requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia*”. Una de las novedades más

sobresalientes, que a su vez enlaza con la aplicación del derecho comunitario, es la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. Se trata de hacer cumplir las previsiones del Plan de Acción FLEGT a través del cual se adquirieron compromisos con el fin de luchar internacionalmente contra la producción y comercialización de madera aprovechada ilegalmente.

A continuación, dentro de las disposiciones adicionales me voy a detener únicamente en la modificación introducida en la DA 5ª. Bajo el título “Sociedades forestales” se sustituye el anterior “Sociedades de propietarios forestales”, cuyo contenido previó la modificación de la legislación societaria para contemplar esta figura, que no llegó a ver la luz. Con esta modificación, el legislador otorga carta de naturaleza a estas sociedades y apuesta por la agrupación de los terrenos forestales únicamente a los efectos de su gestión, sin que el propietario pierda su derecho de propiedad sino que únicamente cede a la sociedad los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años. Se da entrada a la posibilidad de que formen parte de la sociedad otras personas físicas o jurídicas, si bien su participación no puede superar el 49% de las participaciones sociales, lógicamente para preservar su naturaleza forestal. Subyace en este caso el objetivo de conseguir una rentabilidad de los espacios forestales a través de su agrupación, que de otro modo no se conseguiría. Estas Sociedades forestales se rigen por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En la propia DA 6ª de esta norma se regulan los Caminos Naturales, definidos como aquellos “itinerarios destinados a un uso público no motorizado, principalmente peatonal y ciclistico” que cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición. Asimismo, se detallan los objetivos que debe cumplir la Red Nacional de Caminos Naturales.

Si lo anterior puede tener cierta repercusión en los espacios forestales, lo que no alcanzamos a comprender es que en una modificación de la norma básica forestal se incrusten cuestiones relacionadas con las reglas sobre la explotación del Tránsito Tajo-Segura (DA 5ª), exista un pronunciamiento sobre el régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (DT única) o se modifique esta norma (DF 2ª). E incluso contiene una modificación de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley sobre prevención y control integrados de la contaminación y la Ley de residuos y suelos contaminados (DF 4ª). Por si

fuera poco, la propia Disposición derogatoria se ciñe a la normativa sobre el Plan Hidrológico Nacional o al mantenimiento en vigor del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase para el acueducto Tajo-Segura. Para el intérprete del derecho, los recovecos de las últimas disposiciones de una norma suelen generar perplejidad.

Hasta aquí, he tratado de mostrar las principales novedades que lleva aparejada esta norma. Con toda seguridad habrán quedado otras en el tintero y todas ellas serán susceptibles de análisis jurídicos más profundos que surgirán a medida que se aplique a partir del 21 de octubre de 2015, fecha de su entrada en vigor.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Internacional

Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de septiembre de 2015

[Directiva \(UE\) 2015/996 de la Comisión de 19 de mayo de 2015 por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, \(DOUE L161/1 de 01 de julio de 2015\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: ruido; ruido ambiental; indicadores; evaluación de indicadores

Resumen:

El ruido, más concretamente el ruido ambiental es un problema que afecta de manera especial al conocido como *medio ambiente urbano*.

Problema cada vez mayor a nivel global pero especialmente en la Unión Europea, en la que aproximadamente el 75% de su población vive en ese entorno urbano donde se concentran con mayor fuerza las principales fuentes del problema: el tráfico, tanto ferroviario como rodado y aéreo, actividades industriales y recreativas.

Es un problema medioambiental que afecta significativamente a la salud de las personas así como a la fauna y flora.

Estudios de la Unión Europea, empezando por el Libro Verde sobre la política futura de lucha contra el ruido de 1996, indican que al menos el 20% de la antedicha población en Europa sufre unos niveles de ruido considerados como inaceptables con repercusiones nocivas y directas para su salud; al mismo tiempo los efectos que a largo plazo puede tener el ruido ambiental en la fauna y flora, en cuestiones como por ejemplo su migración o cría, ligados además a otros factores de estrés ambientales o contaminantes, generan unas repercusiones especialmente preocupantes.

La norma actualmente vigente que encabeza en la Unión la lucha contra este ruido ambiental es la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Su objetivo es establecer las medidas comunitarias adecuadas para luchar contra las principales fuentes a corto, medio y largo plazo.

El principal medio para dibujar estas medidas será la determinación de la exposición al ruido ambiental a través de la *cartografía del ruido*, partiendo de unos indicadores de ruido máximos admisibles, medidos en decibelios, que en concreto son dos: el *nivel día-tarde-noche*, denominado L_{den} , y uno especial y más restrictivo para el periodo nocturno L_{night} .

Y sobre esa base, elaboran métodos de evaluación siendo en este punto preciso en el que entra en juego la Directiva objeto de esta exposición, la 2015/996/CE de la Comisión de 19 de mayo.

La Directiva de 2015 hace un exhaustivo desarrollo, necesario por otra parte, puntualizando métodos específicos que antes no existían para el ruido procedente del tráfico vial, del tráfico ferroviario y ruido industrial, y a cuyo texto, a la hora de conocer los detalles concretos me remito.

Este cambio, profundo y detallado pretende a la postre establecer la utilización de unos métodos normalizados y comunes para todos los Estados miembros de la Unión, garantizando un nivel de protección equilibrado contra este perjudicial ruido ambiental en todo su territorio, que comenzarán a ser plenamente obligatorios y vinculantes a partir del 31 de diciembre de 2018.

Entrada en vigor: 2 de julio de 2015

Normas afectadas: Directiva 2002/49/CE

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2015

[Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015

Temas Clave: Residuos; Pilas y acumuladores

Resumen:

A través de esta norma y como consecuencia de la evolución del mercado de determinadas clases de pilas, se incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, en lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio.

Asimismo se introducen modificaciones que afectan a la forma de extracción de las pilas y acumuladores de los aparatos que los contienen y al procedimiento del registro de sus productores. Cabe subrayar la información que han de aportar a las Administraciones Públicas tanto los productores como las instalaciones de tratamiento y reciclado; así como la aplicación del cálculo del nivel de eficiencia de reciclado.

Al mismo tiempo, se adapta el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, al régimen previsto sobre responsabilidad ampliada del productor en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Entre las modificaciones que se incluyen cabe destacar el establecimiento de nuevos objetivos de recogida de estos residuos. Para su cálculo, se amplía el concepto de índice de recogida, de manera, que no se aplicará únicamente a las pilas y acumuladores portátiles, sino también a las de automoción e industriales.

Se incluyen tres disposiciones transitorias relativas a la adaptación de los sistemas individuales e integrados de gestión a los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor; la regulación de las garantías financieras y la inscripción de productores que realizan venta a distancia en el Registro Integrado Industrial.

Entrada en vigor: 26 de julio de 2015

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2015

[Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015

Temas Clave: Energía; Comercialización; Remuneración; Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla

Resumen:

Esta norma se centra esencialmente en la regulación de la producción y suministro de energía en los territorios no peninsulares, así como en la forma de su remuneración y repercusión en los consumidores y usuarios. En la estela de adopción de medidas de ajuste regulatorio en los sectores energéticos para minorar la falta de convergencia entre los ingresos y los costes de las actividades con retribución regulada en el sector eléctrico, el presente real decreto establece el régimen administrativo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en estos territorios y determina el procedimiento de reconocimiento de los datos técnicos y económicos de las centrales.

Asimismo, regula la actividad de producción de energía eléctrica y su retribución, distinguiendo entre aquellas instalaciones gestionables de aquellas que no lo son. De ahí que en su Exposición de Motivos señale textualmente que “las nuevas instalaciones de cogeneración de potencia neta superior a 15 MW y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales ubicadas en los territorios no peninsulares serán programadas de forma análoga al resto de instalaciones térmicas, siendo a su vez, retribuidas como estas últimas, no percibiendo el régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

Igualmente, constituye el objeto de este real decreto la regulación del régimen jurídico y económico de las instalaciones de bombeo que tengan como finalidad principal la garantía del suministro, la seguridad del sistema y la integración de energías renovables no gestionables en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares.

Asimismo, se desarrolla la metodología para el cálculo de la retribución que percibirán las instalaciones con derecho al régimen retributivo adicional, pasando de un modelo basado en el reconocimiento de los costes incurridos para el ejercicio de la actividad, a un modelo que prime la eficiencia tecnológica y de gestión e incentive la mejora continua de las instalaciones.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogados expresamente:

-El Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

-La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

-La Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Modifica:

-Disposiciones adicional 14.2 y transitoria 8.1 y 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

-Art. 2 de la Orden ITC/1559/2010, de 11 de junio

Documento adjunto: 

Autonómica

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2015

[Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo del País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 123, de 2 de julio de 2015

Temas clave: Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

Resumen:

Esta norma, que sustituye a la anterior Ley 1/2005, de 4 de febrero, comparte con la anterior su objeto, a fin de proceder a la protección del suelo y la prevención de su contaminación derivada de acciones antrópicas, estableciendo el régimen aplicable a los suelos ya contaminados y alterados existentes, todo ello con la finalidad última de preservar el medio ambiente y la salud de las personas.

Las razones que justifican la promulgación de esta nueva Ley se hallan -al margen de acomodarse al nuevo régimen básico estatal establecido en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sobre todo en lo que concierne a la determinación de las personas obligadas a adoptar medidas de recuperación de suelos- en la corrección de algunas cuestiones puestas de manifiesto en la práctica respecto de la anterior norma autonómica de 2005, con la intención de centrarse especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. De esta manera, según se manifiesta en la propia exposición de motivos de la norma analizada, se pretende reducir la intervención administrativa y simplificar en aquellos supuestos que por su escasa importancia así lo requieran y, por otro lado, mantener de forma estricta los estándares ambientales cuando así resulte necesario.

Esta Ley consta de ocho Capítulos, además de cinco Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones adicionales. Amén de tres anexos técnicos concernientes a las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes y su clasificación o los valores indicativos de evaluación.

El Capítulo I se destina, entre otras cuestiones como el establecimiento de definiciones y principios que inspiran la materia, a fijar, mediante remisión a los anexos, qué actividades e instalaciones son potencialmente contaminantes. Además, se prevé la obligación de que, en aquellos terrenos en los que haya resultado necesario proceder a su sellado, se incluya una declaración concerniente a los usos compatibles, estableciendo prohibiciones en cuanto al

uso de vivienda en emplazamientos que, por contener residuos, puedan generar gases o problemas de carácter geotécnico.

En lo que se refiere al Capítulo II, éste fija los instrumentos para conocer y controlar la calidad del suelo, esto es, los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo; los informes de situación de suelo; las investigaciones exploratorias de calidad del suelo; las investigaciones detalladas de calidad del suelo y las investigaciones del estado final del suelo. Se fija el contenido y alcance mínimos con el que debe contar cada uno de estos instrumentos. Por su parte, el Capítulo III fija las obligaciones de los poseedores y propietarios de suelos, en consonancia con la normativa básica estatal, y las obligaciones derivadas de la transmisión de suelos, con reflejo en las escrituras públicas de transmisión y en los asientos registrales. Asimismo, se establecen las obligaciones de suministro de información al órgano ambiental en diferentes supuestos.

En cuanto concierne al Capítulo IV, este se dedica a las declaraciones en materia de calidad del suelo, incluyendo los supuestos de exención, así como las consecuencias, en cuanto a nulidad de licencias y autorizaciones, en aquellos casos en los que no se haya producido un pronunciamiento favorable del órgano ambiental en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo. Por su parte, el Capítulo V regula el contenido de los procedimientos en materia de calidad de suelo.

El Capítulo VI concierne a la recuperación de la calidad del suelo, fijando el alcance de las medidas de recuperación y los responsables de su ejecución y el procedimiento de acreditación de la recuperación de suelos.

El Capítulo VII recoge los instrumentos de la política de suelos previstos a fin de hacer efectivos los principios inspiradores de la norma: el inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo; el Plan de suelos (al objeto de establecer las directrices de actuación en materia de prevención y corrección) o el registro administrativo de la calidad del suelo (que puede emitir certificaciones relativas a los procedimientos seguidos). Asimismo se establecen los requisitos para la acreditación de las entidades técnicas colaboradoras en la materia, las ayudas económicas que puedan preverse a fin de cumplimentar los fines de la Ley o la designación de los competentes a fin de desarrollar las labores de inspección y vigilancia. Por último, el Capítulo VIII establece el régimen sancionador en la materia, conteniendo la obligación de reposición y la posibilidad -artículo 66- de dar publicidad a las sanciones graves y muy graves impuestas, incluyendo los datos de las personas físicas y jurídicas responsables.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2015

Normas afectadas: Se deroga la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2015

Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o «fracking»

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 128, de 9 de julio de 2015

Temas clave: Aguas; Evaluación ambiental estratégica; Fractura hidráulica; Prevención ambiental; Principio de acción preventiva; Principio de cautela; Urbanismo

Resumen:

Esta Ley es el resultado final de una iniciativa legislativa popular impulsada en el País Vasco que logró recoger más de 100.000 firmas. A través de esta norma, que a su vez modifica dos artículos de la Ley urbanística y de la Ley de aguas de esta Comunidad Autónoma, se establecen medidas adicionales de protección medioambiental para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, fundamentadas, según se dispone en la propia Exposición de Motivos de la norma, en los principios de acción preventiva y el principio de cautela.

No obstante estar el origen de esta norma en la antedicha iniciativa legislativa popular, el resultado de la norma finalmente aprobada difiere sustancialmente de su contenido primario, al pretender en origen la total y absoluta prohibición de esta técnica de extracción de hidrocarburos en todo el territorio de esta Comunidad.

La principal medida que implanta esta norma se recoge en su artículo 4, que impone que cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos, debe contar con una evaluación ambiental estratégica.

Además, esta Ley introduce modificaciones en dos preceptos de la las legislaciones urbanística y de aguas del País Vasco. Así, se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, que prohíbe la fractura hidráulica en el suelo no urbanizable cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona. En lo que afecta a la Ley 1/2006, de Aguas, añade un nuevo párrafo al artículo 29.1, prohibiendo también el uso de esta técnica en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la Comunidad.

Entrada en vigor: 10 de julio de 2015

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 1 de julio de 2015, asunto C-461/13, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, letra a\), incisos i\) a iii\), de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-461/13

Temas clave: Aguas; Directiva marco; Proyectos, Deterioro de aguas superficiales

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas en el marco de un litigio entre la Federación alemana para el medio ambiente y la protección de la naturaleza y el Gobierno Federal alemán relativo a un **proyecto de profundización de distintas partes del río Weser** para permitir el paso de buques contenedores de mayor calado a los puertos de Bremerhaven, Brake y Bremen.

Destacamos los siguientes extractos:

En el seno del litigio, el Tribunal federal de lo Contencioso-Administrativo plantea al TJUE, resumidamente las siguientes cuestiones:

1ª ¿Están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?

2ª ¿Debe interpretarse la expresión “deterioro del estado” en el sentido de que sólo comprende las modificaciones adversas que den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior?

3ª En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿qué condiciones han de darse para que se pueda apreciar un “deterioro del estado”?

4ª ¿Están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste pone en peligro el logro de un buen estado o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales en la fecha decisiva a efectos de la Directiva, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?

b. Inclusión de los extractos más destacados.

31. Ha de señalarse que, contrariamente a lo que alegan la República Federal de Alemania y el Gobierno neerlandés, el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 corrobora el carácter vinculante de esa disposición, que establece que «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial». La expresión «habrán de aplicar» entraña una obligación para los Estados miembros de actuar en ese sentido.

33. Por otra parte, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60, es «al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca» cuando los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de prevención del deterioro, conservación y mejora del estado de las masas de aguas superficiales. La utilización de la expresión «al poner en práctica» refuerza una interpretación de esta disposición en el sentido de que conlleva obligaciones que deben cumplir las autoridades competentes al aprobar proyectos concretos en el marco del régimen jurídico de protección de las aguas.

37.(...), el objetivo último de la Directiva 2000/60 es lograr, mediante una acción coordinada, el «buen estado» de todas las aguas superficiales de la Unión en el año 2015.

39. (...) conforme al artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60, los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial (**obligación de prevenir el deterioro**). Por otra parte, con arreglo a este artículo 4, apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar al final del año 2015 (**obligación de mejora**).

43. (...) el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60 no se limita a enunciar con una formulación programática meros objetivos de planificación hidrológica, sino que tiene **efectos vinculantes**, una vez determinado el estado ecológico de la masa de agua de que se trate, en cada etapa del procedimiento establecido por esa Directiva.

50.(...), sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una **excepción**, debe evitarse cualquier deterioro del estado de una masa de agua, con independencia de las planificaciones a más largo plazo previstas por planes hidrológicos y programas de medidas. La obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales sigue siendo vinculante en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva 2000/60 y es aplicable a cualquier tipo y a cualquier estado de masa de agua superficial para el que se haya adoptado o hubiera debido adoptarse un plan hidrológico. Por consiguiente, el Estado miembro de que se trate está obligado a denegar la autorización de un proyecto cuando éste pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o poner en peligro el logro de un buen estado de las masas de agua superficiales, salvo que se aprecie que dicho proyecto puede acogerse a una excepción en virtud del artículo 4, apartado 7, de esa Directiva.

51. En vista de todas las consideraciones anteriores, debe responderse a las cuestiones prejudiciales primera y cuarta que el artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60 ha de interpretarse en el sentido de que **los Estados miembros están**

obligados —sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción— a denegar la autorización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva.

53. Ha de señalarse que en la Directiva no se define el concepto de «deterioro del estado» de una masa de agua superficial.

54. A este respecto, debe recordarse que, a falta de tal definición en el Derecho de la Unión, la determinación del significado y el alcance de dicho concepto debe establecerse, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta tanto los términos empleados en la disposición del Derecho de la Unión de que se trate como su contexto.

55. La redacción del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 refuerza una interpretación según la cual el concepto de «deterioro del estado» de una masa de agua superficial se refiere también a los deterioros que no den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior (...)

57. En la fase de elaboración de los índices de calidad ecológica, los Estados miembros dividen esos índices de cada categoría de agua superficial en **cinco clases** mediante un valor límite de los elementos de calidad biológica que indica la separación entre las distintas clases: **muy bueno, bueno, aceptable, deficiente y malo**.

61. Sin embargo, la determinación de los valores límite entre las clases se traduce en la adopción de horquillas amplias. Por lo tanto, las clases sólo son un instrumento que limita el margen de apreciación de los Estados miembros al fijar los indicadores de calidad que reflejen en qué estado se encuentra realmente una determinada masa de agua.

63. La aplicación de la regla «one out all out» en relación con la teoría de las clases de Estado llevaría también a excluir las aguas de la clase más baja del ámbito de aplicación de la obligación de prevenir el deterioro del estado de éstas. En efecto, tras una clasificación de una masa de agua en esta clase de Estado, ya no sería jurídicamente posible una nueva degradación de ésta. Pues bien, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2000/60, este tipo de masas de agua merece una particular atención en el marco de la gestión de las aguas.

64. Esta interpretación es corroborada por el artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva 2000/60, que establece expresamente una prohibición de cualquier deterioro adicional en relación con las masas de agua superficial muy modificadas, respecto de las que los Estados miembros pueden fijar la realización de objetivos medioambientales menos rigurosos.

65. Por otra parte, la aplicación de la teoría de las clases de Estado llevaría a disminuir la protección de las aguas incluidas en las clases superiores. Dado que la clasificación de las aguas se determina mediante el peor valor de los parámetros aplicables, el deterioro neto de otros indicadores no afectaría a la clasificación de la masa de agua en cuestión mientras ello no supusiera una clasificación en una clase inferior.

69. Por tanto, como afirma la Comisión, debe considerarse que existe «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 **cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto**. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del citado artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i).

70. En vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que la expresión «deterioro del estado» de una masa de agua superficial empleada en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que existe deterioro cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme al anexo V de la Directiva 2000/60 se encuentra ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de esa Directiva.

Comentario del Autor:

Importante e interesante sentencia de la Gran Sala en la que determina dos importantes conceptos del artículo 4.1 de la Directiva marco de aguas. En concreto reafirma las obligaciones claras y tajantes de los Estados miembros de prevenir el deterioro y mejorar la calidad de las aguas denegando cualquier proyecto que pueda provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o ponga en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva.

Por otro lado interpreta el concepto de deterioro del estado señalando para que estemos ante el mismo basta con que al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 16 de julio de 2015, asunto C-369/14, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de varios preceptos de la normativa comunitaria sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-369/14

Temas clave: Residuos; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; Ámbito de la obligación de inscripción de productor

Resumen:

La cuestión prejudicial deviene de un litigio entre dos empresas (Sommer y Rademacher) en relación con la falta de inscripción de esta última en el registro alemán de residuos de aparatos eléctricos como fabricante de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE). Por esta razón Sommer demandó ante el Tribunal de Colonia a Rademacher por competencia desleal.

Sommer, que fabrica motores para puertas de garaje y otros productos, se encuentra registrada como fabricante de AEE, la otra empresa Rademacher fabrica motores para puertas de garaje que funcionan mediante tensiones eléctricas de aproximadamente 220 a 240 voltios, están destinados a instalarse en la estructura del edificio, junto con la correspondiente puerta de garaje, y pueden ser desmontados, vueltos a montar o incorporados a dicha estructura en cualquier momento y Rademacher no está inscrita como fabricante de AEE.

Sommer solicitó que se prohibiera a Rademacher comercializar los motores en cuestión por todo el tiempo en que no esté inscrita y que se condene a esta sociedad a resarcir cualquier perjuicio que se haya podido ocasionar a Sommer por comercializar dichos motores.

En este pleito se plantea la cuestión prejudicial sobre si los motores para puertas (de garaje) que funcionan con una tensión eléctrica de entre aproximadamente 220 y 240 voltios, destinados a instalarse [con la puerta del garaje] en la estructura de un edificio, pueden incluirse en el concepto de “AEE”, y más concretamente, en el concepto de “herramientas eléctricas y electrónicas”?

Destacamos los siguientes extractos:

37. Se desprende del artículo 2 de la Directiva 2002/96 que están incluidos en su ámbito de aplicación los productos que cumplan tres requisitos acumulativos, concretamente, en primer lugar, que sean AEE; en segundo lugar, que pertenezcan a las categorías que se recogen en el anexo I A de esa Directiva y, en tercer lugar, que no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezcan al ámbito de aplicación de la Directiva y no sean

aparatos de este tipo. Estos mismos requisitos se reproducen, en lo esencial, en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/19, interpretado en relación con el apartado 3 de ese mismo artículo, de donde se desprende que la Directiva 2012/19 se aplicará, durante el período transitorio, a los AEE que pertenezcan a las categorías enumeradas en el anexo I de esta Directiva y que no estén contemplados en su artículo 2, apartado 3.

39. En el caso de autos, se desprende de las indicaciones proporcionadas por el tribunal remitente que los motores de que se trata funcionan mediante corrientes eléctricas cuya tensión es de aproximadamente 220 a 240 voltios, es decir, inferior a 1 000 voltios en corriente alterna o 1 500 voltios en corriente continua. De ello se desprende que esos motores **pueden ser AEE** a efectos de la Directiva 2002/96, y que son AEE a efectos de la Directiva 2012/19.

45.(...), debe comprobarse si los motores en cuestión pueden pertenecer a la categoría «Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)», a efectos de las Directivas 2002/96 y 2012/19.

46. A este respecto, a falta de una definición del término «herramientas» en estas Directivas, hay que remitirse, para determinar su alcance, a su sentido general y comúnmente admitido (véase, por analogía, la sentencia Endendijk, C-187/07, , apartado 15 y jurisprudencia citada). Pues bien, dicho término designa habitualmente cualquier objeto utilizado para llevar a cabo una operación o un trabajo determinado.

47. Por consiguiente, puesto que, una vez alimentados con electricidad, los motores en cuestión pueden activar y controlar puertas de garaje, como señala el tribunal remitente, **son herramientas eléctricas o electrónicas** a efectos de dichas Directivas.

51. Finalmente, respecto al tercer requisito mencionado en el apartado 37 de esta sentencia, el tribunal remitente se pregunta si, no obstante, debe entenderse que los motores en cuestión forman parte de otro tipo de aparato no incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/96, a efectos del artículo 2, apartado 1, de ésta, «o» que dichos motores son aparatos específicamente diseñados e instalados para integrarse en otro tipo de aparato excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2012/19 o que no pertenecen a él, y que sólo pueden cumplir su función si forman parte de este aparato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, letra b), de esta última Directiva.

52. A este respecto, cabe señalar que, con arreglo a su artículo 1, la Directiva 2002/96 tiene por objetivo, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación, así como mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los AEE. De conformidad con sus considerandos 10, 15 y 16, esta Directiva debe comprender todos los AEE, tanto los de consumo como los de uso profesional, y conseguir un nivel elevado de recogida selectiva de RAEE, con objeto de alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Por otra parte, se desprende de los considerandos 6, 9, 14 y 15 de la Directiva 2012/19 que ésta persigue, en lo esencial, los mismos objetivos.

53. A la vista de estos objetivos, las excepciones a la aplicación de dichas Directivas, establecidas, respectivamente, en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96 y en el

artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19, deben ser interpretadas restrictivamente.

58. En consecuencia, los motores para puertas de garaje como los controvertidos en el litigio principal no pueden estar comprendidos entre las excepciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96 y en el artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19.

Comentario del Autor:

Siendo el origen de esta cuestión prejudicial la demanda por competencia desleal entre dos empresas por la falta de registro de una de ellas como productora de AAE, la cuestión acaba ante el TJUE para que este dilucide la naturaleza de los motores para puertas de garaje, que funcionan mediante tensiones eléctricas de aproximadamente 220 a 240 voltios, destinados a instalarse, junto con la puerta de garaje correspondiente, en la estructura del edificio y que pueden ser desmontados, vueltos a montar o incorporados en cualquier momento a dicha estructura. Como se señala por el TJUE tales aparatos están comprendidos dentro del concepto de AAE y consecuentemente también lo están dentro de la Directiva sobre RAEEs.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 16 de julio de 2015, asunto C-425/13, por el que se resuelve un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en Australia](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-425/13

Temas clave: Gases de efecto invernadero; Comercio de derechos de emisión; Negociación con terceros países; Competencias del Consejo y de la Comisión; Cooperación

Resumen:

Mediante este recurso, la Comisión Europea solicita la anulación del artículo 2, segunda frase, de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013 por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión aplicado en Australia.

La Comisión entiende que las negociaciones relativas a un acuerdo internacional en ámbitos que no se refieran a la política exterior y de seguridad común forman parte de sus competencias. Las otras instituciones de la Unión no pueden cuestionar su papel de negociador en este ámbito. Aunque el Tratado FUE haya atribuido al Consejo la facultad de autorizar la apertura de tales negociaciones, éste no dispone de la facultad de ampliar el contenido de las directrices de negociación incluyendo en ellas disposiciones que no tienen relación directa con la negociación con el tercer Estado de que se trate.

En segundo lugar, la Comisión alega que la sección A del anexo de la Decisión impugnada, que contiene las directrices de negociación controvertidas, ignora la delimitación de las competencias, prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 4, que se confieren, respectivamente, al Consejo y al Comité especial, así como a la Comisión, como negociador, e infringe igualmente el artículo 13 TUE, apartado 2, y el equilibrio institucional.

Por el contrario, el Consejo entiende que la facultad de adoptar directrices de negociación para autorizar a la Comisión a negociar un acuerdo internacional en nombre de la Unión, no puede entenderse en el sentido de que se le priva de la posibilidad de establecer también las modalidades en el marco de las cuales debe llevarse a cabo la negociación, alegación que es apoyada por Alemania, Francia, Reino Unido, Polonia y Suecia.

Destacamos los siguientes extractos:

62. A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, en materia de conclusión de tratados internacionales, el artículo 218 constituye una norma autónoma y general de alcance constitucional, por cuanto atribuye a las instituciones de la Unión competencias determinadas. Con miras a establecer un equilibrio entre estas últimas, esta disposición prevé, en particular, que los acuerdos entre la Unión y uno o varios Estados terceros serán negociados por la Comisión, respetando las directrices de negociación dictadas por el Consejo, y después concluidos por éste, ya sea tras aprobación del Parlamento o tras consulta a éste. Sin embargo, la competencia para concluir tales acuerdos se atribuye al Consejo sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito (véase, en este sentido, la sentencia Francia/Comisión, C-327/91, apartado 28).

63. Además, el artículo 17 TUE, apartado 1, dispone que, con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, la Comisión asumirá la representación exterior de la Unión.

64. En el marco de estas competencias, sin embargo, el Consejo y la Comisión deben respetar el artículo 13 TUE, apartado 2, segunda frase, que dispone que «las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal». Esta cooperación tiene una importancia particular para la acción de la Unión en el plano internacional, ya que tal acción pone en marcha un estrecho proceso de concertación y de consulta entre las instituciones de la Unión.

65. Por otra parte, el artículo 218 TFUE, apartado 4, establece que, cuando el Consejo haya designado un Comité especial, deberá consultarse a éste durante las negociaciones.

66. En este caso, que es también el del presente asunto, la Comisión deberá facilitar a este Comité especial toda la información necesaria para que este último siga el desarrollo de las negociaciones, como, en particular, las orientaciones anunciadas y las posiciones defendidas por las otras partes durante las negociaciones. Sólo de este modo el Comité especial podrá formular opiniones e indicaciones relativas a la negociación.

67. A la vista de las diferentes competencias institucionales en la negociación y la conclusión de los acuerdos a que se refiere al artículo 218 TFUE, puede exigirse a la Comisión que facilite esta información también al Consejo. En efecto, es conveniente que este último disponga de dicha información para tener conocimiento del desarrollo de las negociaciones dirigidas a la elaboración de un proyecto de acuerdo que le será remitido para su aprobación.

70. cada institución de la Unión debe actuar dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados.

71. De igual forma, esta disposición de la Decisión impugnada no vulnera en absoluto el principio de equilibrio institucional.

72. Finalmente, y en cuanto a la supuesta infracción del artículo 295 TFUE, este último no obsta a que el Consejo pueda regular, en una decisión de autorización de negociación, las modalidades de la información periódica que debe facilitarle la Comisión durante el proceso de negociación para la conclusión de un acuerdo internacional por la Unión.

74. En segundo lugar, la Comisión alega que la sección A del anexo de la Decisión impugnada, que contiene las directrices de negociación controvertidas, ignora la delimitación de las competencias, prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 4, que se confieren, respectivamente, al Consejo y al Comité especial, así como a la Comisión, como negociador, e infringe igualmente el artículo 13 TUE, apartado 2, y el equilibrio institucional.

85. (...), en último lugar, quedan por examinar dos enunciados que figuran en la sección A del anexo de la Decisión impugnada, a saber, la segunda frase de su punto 1, que dispone que «cuando sea conveniente, se establecerán las posiciones de negociación detalladas de la Unión en el Comité especial mencionado en el artículo 1, apartado 2, o en el seno del Consejo», y el enunciado particular de la primera frase de su punto 3, que permite al Comité especial, antes de cada ronda negociadora, «establecer posiciones [...] de negociación».

86. Es preciso observar que dichas estipulaciones constituyen disposiciones que se imponen al negociador.

87. En efecto, aunque el Consejo se limita a sostener que las posiciones de negociación tienen como objetivo asistir al negociador y que no se pueden interpretar en el sentido de que implican para la Comisión una obligación de llegar a un «resultado recomendado», de estas disposiciones, a la luz de su propio tenor y consideradas en su contexto, se desprende que su finalidad es que estas posiciones produzcan efectos vinculantes para el negociador.

88. Pues bien, este carácter vinculante de las posiciones establecidas por el Comité especial, o, en su caso, por el propio Consejo, es contrario al artículo 218 TFUE, apartado 4.

89. En efecto, por una parte, los dos enunciados a los que se refiere el apartado 85 de la presente sentencia confieren al Comité especial la función de establecer las posiciones de negociación detalladas de la Unión, que sobrepasa la función consultiva que le asigna esta disposición.

90. (...) el artículo 218 TFUE, apartado 4, autoriza al Consejo a formular directrices de negociación, (...), no concede a dicha institución la facultad de imponer al negociador, como hace la segunda frase del punto 1 de la sección A del anexo de la Decisión impugnada, «posiciones de negociación detalladas».

92. De este modo, el Consejo vulneró igualmente el principio de equilibrio institucional.

Comentario del Autor:

El TJUE anula parcialmente la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013, por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión con un sistema de comercio de derechos de emisión de Australia, al entender que el procedimiento de negociación previsto en el anexo de la Decisión del Consejo al otorgar a éste la posibilidad de establecer las posiciones detalladas de negociación de la UE, invade o limita las competencias negociadoras de la Comisión en este punto, considerándolo contrario al principio de equilibrio institucional.

La Sentencia resuelve por tanto un conflicto competencial entre Comisión y Consejo con la negociación de un acuerdo de conexión del mercado de derechos de emisión de Australia y la UE como telón de fondo.

- la segunda frase del punto 1 de dicha sección A, a tenor de la cual «cuando sea conveniente, se establecerán las posiciones de negociación detalladas de la Unión en el Comité especial mencionado en el artículo 1, apartado 2, o en el seno del Consejo», y
- en el punto 3 de dicha sección, la expresión «y establecer posiciones [...] de negociación».

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de dieciocho de Junio de dos mil quince \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 2726/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2726

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Ciudad compacta; Justificación de las necesidades que justifican la transformación de suelo rural a urbanizable

Resumen: El Ayuntamiento de Ávila tramitó una modificación del Plan General para unir la ciudad con un complejo deportivo y de ocio (Naturávil) situado a tres kilómetros del casco urbano, modificación que se llevó a cabo precisamente cuando se estaba tramitando también la revisión del propio plan general sin que existieran razones objetivas para que esta modificación no pudiera llevarse a cabo dentro del propio proceso de revisión del planeamiento, dato que es destacado por los tribunales y que posiblemente ha tendido una gran importancia a la hora de anular esta modificación.

Los tribunales, tanto el Tribunal Superior de Justicia como ahora el Tribunal Supremo no entienden la necesidad de llevar a cabo esta modificación del Plan General que prevé la construcción de 3.396 nuevas viviendas, y una amplia zona comercial, cuando todavía no se han construido más de la mitad de las viviendas que preveía el plan en vigor, en concreto de las 17.278 nuevas viviendas previstas en el planeamiento todavía faltaban por construirse 10.670, por lo que no se entiende la urgencia y la justificación de esta modificación para otras 3.396 viviendas.

Además, el desarrollo previsto que tenía como finalidad la unión de este complejo deportivo y de ocio con la ciudad a través de 3 sectores situados a lo largo de la carretera CL 505 suponía la creación de una ciudad lineal a modo de apéndice, tal y como se puede apreciar en los gráficos que se adjuntan al final de este artículo, lo que supone una vulneración del principio de ciudad compacta, tal y como se concreta en el artículo 27 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 45/2009, de 9 de julio. Según este artículo, que concreta y precisa el principio de ciudad compacta, se exige que los nuevos desarrollos tengan colindancia con el suelo urbano al menos en un 20% del suelo a desarrollar, salvo “cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por otros sectores de suelo urbanizable, con los cuales sea colindante en al menos un 20 por ciento de su perímetro”. Como no se cumplía este requisito de colindancia en un 20% lo que se hace, de forma fraudulenta, es dividir el suelo en tres sectores de tal manera que solo uno de ellos lindaría con el suelo urbano y los otros dos lindan con este nuevo sector, de tal manera que se intenta así dar cumplimiento al requisito de que el 20% del suelo colinde con el suelo urbano para dar cumplimiento de esta forma al criterio de ciudad compacta, solución que no es admitida por los tribunales de justicia.

Quizás la previa existencia de un convenio urbanístico firmado entre el ayuntamiento y los propietarios del suelo pudo influir en la adopción de este modelo de crecimiento lineal, a modo de apéndice con la ciudad de Ávila, que sería la forma extrema de intentar respetar el principio de ciudad compacta, pese a que los tribunales no se pronuncian sobre el convenio urbanístico en la medida en que, desde un punto de vista legal, su firma no condiciona posteriormente el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde al propio Ayuntamiento, como responsable de los intereses públicos, intereses que no pueden –ni deben- quedar condicionados por la existencia de un previo convenio urbanístico.

Destacamos los siguientes extractos:

...en el presente caso y en respuesta a los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, que si bien es verdad que el planificador ha tratado y ha ofrecido unos motivos y argumentos en la Memoria Vinculante para justificar el contenido de dicha modificación, sin embargo la Sala considera que del contenido de dicha motivación resulta que esta no justifica ni es suficiente para acreditar la necesidad ni el interés público de la presente modificación, y ello por lo siguiente: primero, porque pese a lo dicho en la Memoria con el contenido de la misma no se pretende resolver verdaderas y reales necesidades de suelo residencial o comercial por cuanto que no se ha acreditado que concurren en el momento de la modificación y en un periodo de corto o medio plazo durante el cual se pretende llevar a efectos tales determinaciones urbanísticas esas necesidades de suelo residencial o comercial; y segundo, porque como resulta de no haber respetado los criterios de colindancia con el suelo urbano se comprueba que el planeamiento que se pretende introducir con dicha modificación no va dirigido a completar las tramas urbanas existentes, a solucionar problemas urbanísticos de las áreas degradadas ni a regenerar la ciudad existente sino que con la nueva clasificación de suelo urbanizable contenida en dicha modificación y con la forma en que contempla esa ampliación de suelo urbanizable, apenas colindante con el suelo urbano y mediante un verdadero desarrollo lineal, aumenta el impacto del crecimiento y atenta contra el principio de "modelo de ciudad compacta" que se reivindica tanto en el TRLS de 2008 como en la LUCyL con los mayores costes que ello supone desde el punto de vista del impacto ambiental como por los mayores costes de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, de dichos argumentos igualmente resulta que la modificación aprobada y la clasificación de suelo urbanizable que se contiene en la misma no se ha acreditado que responda al interés general y a la finalidad que en el art. 4 de la LUCyL se reconoce a la actividad urbanística pública".

La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

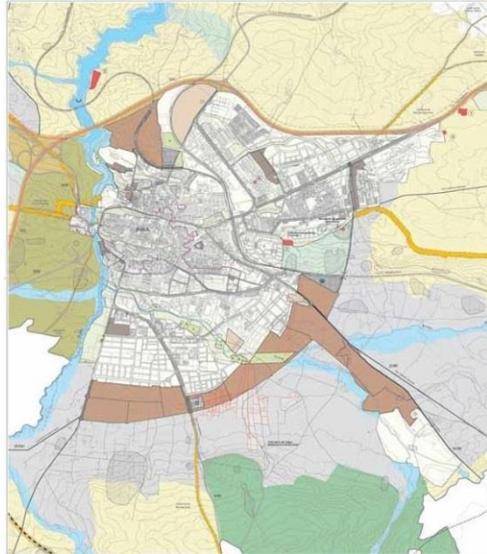
...la modificación impugnada no se ajusta a los principios de desarrollo sostenible que acabamos de citar, dado que, no existe suficiente justificación de los nuevos desarrollos urbanos que se proponen, una vez descartada la necesidad de incrementar el número de viviendas, rompiéndose además, el modelo de ciudad compacta, lo que pone de relieve la

sentencia de instancia, cuando razona que "sino que se trata de que el sector que se vaya a clasificar linde en dicha superficie con otros que ya estén previamente clasificados, solo de esa manera se cumple la finalidad de crecimiento compacto, afirmación que resulta dudosa para la clasificación que nos ocupa, baste por otro lado apreciar que del propio Plano 3 hoja 1 de la propia Modificación, donde se evidencia que el planeamiento en Ávila nunca se ha producido el crecimiento hacia el sur, sino hacia este y menos en forma de apéndice como el que se ha realizado...", añadiendo que "pese a lo dicho en la Memoria con el contenido de la misma no se pretende resolver verdaderas y reales necesidades de suelo residencial o comercial por cuanto que no se ha acreditado que concurren en el momento de la modificación y en un periodo de corto o medio plazo durante el cual se pretende llevar a efectos tales determinaciones urbanísticas esas necesidades de suelo residencial o comercial; y segundo, porque como resulta de no haber respetado los criterios de colindancia con el suelo urbano se comprueba que el planeamiento que se pretende introducir con dicha modificación no va dirigido a completar las tramas urbanas existentes, a solucionar problemas urbanísticos de las áreas degradadas ni a regenerar la ciudad existente sino que con la nueva clasificación de suelo urbanizable contenida en dicha modificación y con la forma en que contempla esa ampliación de suelo urbanizable, apenas colindante con el suelo urbano y mediante un verdadero desarrollo lineal, aumenta el impacto del crecimiento y atenta contra el principio de "modelo de ciudad compacta".

Consecuentemente no se comprende cuál pueda ser la justificación de la Modificación, en un municipio con excedente de viviendas, que no ha ejecutado las previstas en el planeamiento vigente y cuyas previsiones no tienen respaldo en un posible incremento poblacional.

Comentario del autor:

El Tribunal Supremo ha confirmado las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que habían anulado la sexta modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Ávila por incumplir los dos principios básicos del nuevo concepto de desarrollo urbano sostenible que ha establecido la reforma de la Ley del Suelo del año 2007 (ciudad compacta y reclasificar el suelo necesario para atender las necesidades que lo justifiquen) y que paulatinamente han ido regulando también las distintas leyes autonómicas a pesar de que a la administración todavía le cuesta mucho su observancia, dando lugar a pronunciamientos judiciales como éste, que anulan las previsiones contenidas en los planes de urbanismo de algunos municipios como ha ocurrido en Ávila. Dada la importancia que, como vemos, tienen estos dos principios básicos inherentes al propio concepto de desarrollo urbano sostenible, poco a poco se va consolidando una jurisprudencia, ya muy numerosa, que debe ser siempre observada por las administraciones, tanto local como autonómica, bajo sanción de nulidad en caso de inobservancia.



FOTOGRAFIA AÉREA



PARCELA

Fuente (sin fines comerciales): Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 30 de mayo de 2011, núm. 104, pág. 254 y 389,
<http://www.diputacionavila.es/bop/bops/2011/30-05-2011.pdf>

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ: STS 3362/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3362

Temas clave: Regulación; planificación; espacios protegidos; usos y actividades

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 12 de septiembre de 2013, recurso 351/2011, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología SEO/BIRDLIFE.

La Sentencia recurrida en casación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología, SEO/BIRDLIFE, contra el Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos, anulando la disposición por no ajustarse a derecho. El recurso se apoyaba, entre otros motivos, en los siguientes: vulneración del art. 15 *bis* de la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, ante la ausencia de justificación por parte de la Administración, de la ausencia de riesgo para los valores naturales a través del nuevo sistema que establecía el Reglamento impugnado; en la naturaleza “revisora” de la norma respecto de la planificación de los Parques Naturales de Andalucía, sin tener en cuenta las peculiaridades del sistema de revisión previsto en la legislación forestal andaluza y en la propia ordenación de los PORNs y PRUGs de estos espacios; la falta de informes preceptivos y, en particular, el informe de sostenibilidad ambiental, y el incumplimiento del trámite de audiencia relacionada con la insuficiente consideración de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales para la realización de dicho trámite, *ex art.* 82.1 Ley 30/1992; y la vulneración de los arts. 18.2 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (F.J.2).

La Sala de instancia consideró que los motivos relativos a la falta de motivación de la nueva norma y justificación de la no afección de los espacios, no tenían suficiente entidad para la estimación del recurso. En contraposición, la Sala ponía el acento en la participación de las Corporaciones Locales afectadas por los PORNs, en cuanto interesados cualificados, constatando que los Ayuntamientos no habían dispuesto del trámite de audiencia legalmente requerido, sin que el mismo pueda considerarse salvado por la participación de las Diputaciones Provinciales y la participación de algunos Ayuntamientos a través del trámite de información pública (F.J.2). Por efecto de lo anterior, la Sala de instancia acuerda la declaración de nulidad del Decreto.

La Junta de Andalucía presentó recurso de casación por infracción de la normativa estatal y, en particular, del art. 62 Ley 30/1992 en relación con la aplicación indebida del art. 21 de la Ley 42/2007, y por infracción de jurisprudencia en cuanto al cumplimiento, alcance y finalidad del trámite de audiencia, a los requisitos para considerar su ausencia como vicio invalidante, así como la legitimación para denunciar la ausencia de dicho trámite (F.J.3). En este sentido, la Junta consideraba que el art. 21 de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad no exigía un trámite específico de consulta o audiencia de todas las Corporaciones Locales afectadas.

El Tribunal Supremo desestima el primero de los motivos señalados, al considerar, por un lado, la insuficiencia del mecanismo de representación de los Ayuntamientos que constituyen las juntas rectoras de los Parques; y, por otro, la necesidad de salvaguardar las competencias de las Entidades Locales y hacer efectivas las relaciones interadministrativas, asegurando la intervención de todas las Administraciones involucradas en un ámbito determinado (F.J.5).

En cuanto a la infracción de jurisprudencia alegada por la recurrente, el Tribunal rechaza el motivo, por entender que la participación de las Entidades Locales en medio ambiente adquiere una cualificación que supera la de la esfera de atribuciones municipales, debiendo asegurarse la participación de las mismas en los procedimientos de elaboración y modificación de los PORNs, sin perjuicio de la que pueda corresponder a ciudadanos y organizaciones (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala sentenciadora (...) considera, en primer lugar, que ha de entenderse como interesadas en el procedimiento a las corporaciones locales afectadas por los PORN:

«... las Corporaciones Locales afectadas o como interesadas en los procedimientos de elaboración y revisión de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, entendiendo por Corporaciones Locales afectadas o implicadas las que están incluidas total o parcialmente en el ámbito territorial de los distintos PORN de los parques naturales de Andalucía. (...).»

Esto sentado, la Sala de instancia constata entonces que los ayuntamientos no han dispuesto del trámite de audiencia legalmente requerido, no bastando el que en cambio se les ha reconocido a tal efecto a las diputaciones provinciales...” (F.J.2).

“...Sobre este precepto funda así la Sala su conclusión de que, en la medida en que las corporaciones locales incluidas total o parcialmente en el ámbito territorial de los distintos PORN de los Parques Naturales de Andalucía reúnen las condiciones legalmente establecidas para su consideración como interesadas, resulta perentorio el otorgamiento del trámite de audiencia a todas y cada una de tales corporaciones.

Lejos está la sentencia impugnada de estar inadecuadamente fundamentada, por tanto. No podemos compartir que esta resolución carezca de la motivación que le resulta exigible...” (F.J.4).

“En fin, que la actuación sobre un mismo ámbito territorial de competencias por diversas Administraciones determina la necesidad de extremar las llamadas a la colaboración, junto a la lealtad constitucional, que ha de presidir la actuación de las Administraciones, y que constituye un principio ligado al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución, ... De modo que las relaciones entre las Administraciones deben asentarse sobre los principios de colaboración y cooperación, ex Igualmente, la coordinación ha de presidir la actuación de la Administración, (...).

Es cierto que la efectividad de estos principios depende, en gran medida, del grado de responsabilidad y compromiso de los poderes públicos. Pero en este contexto surgen técnicas que permitan hacer efectiva la necesidad de oír y hacerse oír, intercambiando información y puntos de vista entre las diferentes perspectivas que proporciona cada Administración. Ello nos conduce a una de las fórmulas más frecuentemente utilizadas al respecto cual es la emisión de informes. Se propicia así la participación, por esta vía de informe, de otra Administración distinta de aquella que sustancia el procedimiento administrativo, cuando concurre la acción de ambas sobre el mismo objeto” (F.J. 5 *in fine*).

“(...) Ahora bien, no es menos cierto que en materia de medio ambiente ha de matizarse el alcance de esta doctrina, desde el punto y hora en que el derecho a la participación ciudadana se eleva de rango y se convierte en uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la regulación vigente en este sector del ordenamiento jurídico.

(...) Así las cosas, la cuestión suscitada sobre la participación de los ayuntamientos en esta materia rebasa la esfera estricta de las atribuciones municipales, adquiere una dimensión que trasciende dicho ámbito, y posee así una relevancia que alcanza a la ciudadanía en general; de tal manera que, ni los ciudadanos, ni las organizaciones constituidas por éstos en la defensa del medio ambiente, pueden considerarse en puridad como meros terceros incapaces de actuar en defensa de la participación que las corporaciones locales tienen asegurada en los procedimientos de elaboración (y modificación) de los PORN” (F.J.6).

Comentario de la Autora:

La declaración de un espacio natural como espacio protegido es una decisión administrativa autonómica de enorme calado para las Corporaciones Locales con territorio dentro del espacio en cuestión. Es claro el objetivo conservacionista de dicha declaración, pero, en última instancia, es la planificación específica que se haga del espacio la que determina el estatuto jurídico del mismo y, por extensión, delimita el efectivo ejercicio de sus competencias por las Corporaciones Locales. Por tanto, el modo en el que dichas Administraciones puedan hacer valer sus intereses se convierte en una garantía de oportunidad y de legitimidad, incluso, de las reglamentaciones que se aprueben al efecto.

Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada tiene el interés de poner el acento en un aspecto fundamental de la ordenación de los espacios protegidos que, sin embargo, apenas encuentra respaldo en la regulación, esto es, la efectiva participación de las Corporaciones Locales afectadas por los procesos de planificación de estos espacios. A nuestro juicio, la Sentencia resulta muy acertada en el enfoque que adopta, en la medida en que, por un lado, entiende que la participación en la tramitación de normas ambientales como la que constituía el Decreto impugnado es una participación cualificada, *ratione materiae*, y, por otro, delimita el alcance de esa participación, en el sentido positivo de requerir la audiencia

de todas las Corporaciones afectadas y, en sentido negativo, considerar que la misma no queda salvada por la utilización de fórmulas indirectas o mediatas de participación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ: STS 3314/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3314

Temas clave: Autorización ambiental integrada; valores límites de emisión; mercurio; exigibilidad; mejores técnicas disponibles

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación núm. 3792/2013, interpuesto por la Fundación OCÉANA contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso 254/2009, sostenido contra las Resoluciones del Consejero de Medio Ambiente y Vivienda de 5 de febrero y 8 de abril de 2008, por las que se concedieron autorizaciones ambientales integradas a las Sociedades Aragonesas Industrias y Energías, S.A y ERCROS, S.L, siendo partes recurridas esta última Mercantil y la Generalidad de Cataluña.

La Sala de instancia había estimado parcialmente el recurso interpuesto por la Fundación, en el único sentido de que la autorización ambiental integrada otorgada a la Sociedad ERCROS debió incluir en su condicionado la obligación de cumplir en el año 2020 el objetivo de cese de las emisiones de mercurio, en el marco de las obligaciones derivadas del Derecho Europeo en esta materia. Desde esta perspectiva, el recurso consideraba que la “utilización de la tecnología de celdas de mercurio” para el proceso de producción de cloro y sosa, con las correspondientes emisiones de mercurio a la atmósfera, efluentes acuosos de mercurio y generación de mercurios, se autorizó indebidamente, contraviniendo las determinaciones de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; además, la recurrente alegó que las empresas debían utilizar, desde el 30 de octubre de 2007, las mejores técnicas disponibles, entre las que ya no se encontraban las técnicas que utilizan mercurio, sino las conocidas como “diafragma sin amianto y sin membrana” (F.J 4).

La Sala desestima estos argumentos considerando que no hay fundamento normativo alguno para entender que desde el 30 de octubre de 2007, fecha prevista en el art. 5.1 de la Directiva IPPC en relación con las instalaciones existente, se impusiera una prohibición absoluta del uso del mercurio en sus procesos productivos (F.J.5).

El recurso de casación que presenta la recurrente se basa en diversos motivos, entre los que destaca la infracción del art. 9.4 de la Directiva 2008/01/CE, en lo relativo a la obligación de basar los valores límites de emisión en las mejores técnicas disponibles, y ello en relación con la doctrina del TJUE. El Tribunal Supremo desestima el motivo:

El Tribunal lleva a cabo, en primer lugar, el análisis del concepto de mejores técnicas disponibles (en adelante MTD) conforme a la última redacción del art. 3.º de la Ley IPPC, tras la reforma operada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, conectado con cada uno de los aspectos que se enumeran en el anejo 4, de forma que concreta cuál debe ser la comprensión de este concepto cuando el mismo va asociado a la determinación de valores límites, en el entendido de que constituyen una exigencia relacionada con “una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas” (F.J.7). Junto a ello, examina la estrategia europea seguida en los últimos años en relación con la reducción progresiva del mercurio en el medio ambiente (F.J.8).

Finalmente, el Tribunal se pronuncia sobre la regulación de los valores límites de emisión, entendiendo que los mismos no sólo han de establecerse conforme a las MTD en un momento determinado, sino, también, en atención a otros elementos como las características técnicas de la propia instalación, el lugar exacto en el que la instalación está ubicada y las condiciones ambientales que tenga ese concreto emplazamiento (F.J.9). Por tanto, no puede considerarse infringido el art. 9.4 de la Directiva, tal y como pretendía la recurrente.

Por otro lado, el Tribunal Supremo desestima igualmente el motivo relativo a la prohibición absoluta de utilización de mercurio desde el 30 de octubre de 2007, en la medida en que, por un lado, esta era la fecha de regularización de las instalaciones existentes que no disponían de Autorización ambiental integrada; y, por otro, el desarrollo de la Estrategia Europea sobre el mercurio tampoco permite concluir una fecha límite en el sentido propuesto por la recurrente en cuanto a la utilización del mercurio en procesos industriales (F.J.11), ni se han cumplido los 4 años que han de computarse para la exigencia de MTD previstas en la Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (F.J.12).

Destacamos los siguientes extractos:

“La sentencia de instancia desestima la pretensión actora basándose en los siguientes razonamientos: «no existe fundamento normativo para considerar, (...), que a partir de la fecha del 30 de octubre de 2007, establecida en el art. 5.1 de la Directiva IPPC para dotar de nuevas AAI a las instalaciones existentes, se imponía la prohibición absoluta del uso del mercurio en sus procesos productivos. No se desprende tal prohibición taxativa de los transcritos preceptos de la Directiva IPPC, ni de los correlativos del ordenamiento interno, constituido (FJ 6º precedente) (...)». En efecto, la asunción, en los procesos productivos, de las MTD, debe ser inevitablemente el resultado de un equilibrio entre diversas repercusiones para el medio ambiente y los costes que estas entrañan (de nuevo, Comunicación de la Comisión de 19 de junio de 2003, apdo. 5.2, doc. 14 acompañado con la demanda). Siendo así que, «la posibilidad de imponer el uso de las mejores técnicas disponibles" cabe " siempre que no conlleven costes excesivos» (STS, Sala 3ª, de 14 de febrero de 2013, rec. 5683/2010, FJ 4º, referida a otro ámbito; en el mismo sentido, STS, Sala 3ª, de 20 de julio de 2010, rec. 202/2007, FJ 3º, y 13 de diciembre de 2011, rec. 7454/2004, FJ 6º)” (F.J.5).

“ (...) El artículo 3 DPCIC y el artículo 4.1 LPCIC instan a la Administración ambiental a tener en cuenta que, al tiempo de conceder la autorización ambiental integrada, en la explotación y el funcionamiento de las instalaciones «se adopten las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles». Debiendo aclararse, sin embargo, que la aplicación o el empleo de las MTD no se encuentra entre el elenco de obligaciones jurídicas del artículo 5 LPCIC que ha de observar el titular de la instalación. Por tanto el empleo de las MTD no parece constituir una obligación jurídica, propiamente dicha, para el titular de la instalación por más que a resultas del citado artículo 4.1 LPCIC, y una vez se encuentre autorizada la explotación de una instalación industrial, su funcionamiento ulterior se deba producir adoptando las medidas adecuadas para prevenir la contaminación industrial, en particular mediante la aplicación de las MTD.

Por otra parte, también conviene precisar que los valores límite de emisión (en adelante VLE) no son definidos con carácter general y con respecto a categorías de actividades, (...). En definitiva debe partirse de las características propias y concurrentes en cada una de las instalaciones y sus efectos contaminantes que no tienen por qué ser los mismos que los del resto de instalaciones industriales de su mismo sector de actividad, esto es, se debe proceder a una fijación individualizada de los VLE, sin que los mismos puedan venir determinados de forma general para un conjunto de instalaciones. Entre los aspectos a tomar en consideración por la Administración General del Estado, debe partirse de las MTD en el sector de referencia, las características técnicas y la implantación geográfica de las instalaciones, y en última instancia las condiciones locales del medio ambiente.

Este es el sentido que debe darse al precepto que se cita como infringido, (...) En definitiva, las MTD constituyen un referente indispensable para la concreción individualizada de los VLE, pero en modo alguno el único que la Administración ambiental deba considerar. De ahí que las características técnicas de la propia instalación, el lugar exacto en el que esa instalación está ubicada y por último las condiciones ambientales que tenga ese concreto emplazamiento son también factores a observar en la fijación de los VLE” (F.J.9).

Comentario de la Autora:

Sin duda, la autorización ambiental integrada es una técnica estrella entre los dispositivos de control preventivo de la contaminación de actividades industriales, como lo demuestra la estabilidad de su regulación hasta las reformas europeas de 2008 y 2010, y las subsiguientes modificaciones de la legislación española en esta materia en 2013. Desde esta última perspectiva, los valores límites de emisión siguen apareciendo como la pieza clave del estatuto jurídico de la actividad que se establece a través de la autorización ambiental integrada.

En este sentido, la Sentencia seleccionada en esta ocasión tiene el interés de evidenciar, en primer lugar, esa centralidad de los valores límites de emisión que se imponen a través de la autorización. En segundo término, es una Sentencia ilustrativa de la relatividad que envuelve a estos valores límites, no sólo en cuanto a su imposición conforme a la mejor técnica disponible, un concepto también relativo, sino a la capacidad que se le reconoce a la Administración para establecer dichos valores conforme a otras nociones, a su vez, considerablemente abiertas, como “las condiciones ambientales del emplazamiento”. La

conclusión que se alcanza no es otra que imposibilidad de conocer *a priori* el grado de exigencia que puede establecer respecto de una concreta instalación en lo que a los valores límite de emisión se refiere, pues, como demuestra el supuesto de hecho, las autorizaciones impugnadas, concedidas en 2008, pueden continuar utilizando la tecnología relacionada con el mercurio en 2015.

En este sentido, es fundamental el papel que ahora asumen los documentos *BREF*, y la temporalidad con la que los mismos sean exigibles.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ: STS 3375/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3375

Temas Clave: Espacios protegidos; zonas ZEPAS; declaración; regulación de usos

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil G.M.P Nueva Residencial, S.L, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia de 27 de junio de 2013, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 260/2009 presentado por la Mercantil contra el acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, de 5 de junio de 2009, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunidad Valenciana y frente al acuerdo del propio Consejo, de 27 de noviembre de 2009, de corrección de errores en los anexos I y II del referido acuerdo de 5 de junio.

El recurso contencioso-administrativo pretendía la nulidad, y, subsidiariamente la anulabilidad, del acuerdo del Consell ya mencionado, en la medida en que, pese al tiempo transcurrido desde la declaración de la zona ZEPA no se había aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión, causando indefensión a la recurrente, y, además, no se había producido la evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril. Junto a ello, se cuestionaba la idoneidad de la declaración, dado que los valores ornitológicos de la zona afectada no eran suficientes para justificar el acuerdo, puesto que la zona en cuestión presentaba terrenos fuertemente antropizados.

La Sala de instancia, sin embargo, consideró suficientemente motivado el acuerdo y acreditado el valor ornitológico de la zona con la que se amplía la ZEPA ya declarada. Y, en relación con la situación de indefensión, ante la ausencia de PRUG, puesto que la recurrente no conoce los usos permitidos en los espacios calificados como ZEPA, la Sala considera que la previsión del art. 45.1.a) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad contempla la aprobación posterior de los adecuados instrumentos de gestión, por lo que la declaración de la zona ZEPA no exige la aprobación inmediata de dichos instrumentos y, por otro lado, entiende que la declaración de esta zona equivale, conforme al art. 44 de la Ley, a una mera delimitación geográfica que “no origina por sí ninguna limitación del derecho de propiedad de los interesados”, pues ello corresponde a los instrumentos de planificación.

Por último, el Tribunal de instancia desestimó, igualmente, el motivo relativo a la inaplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por entender que la declaración de zona ZEPA no está recogida en el ámbito de aplicación de la misma.

La recurrente presentó recurso de casación, alegando nueve motivos en los que se planteaba, fundamentalmente, el incumplimiento de varios preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en línea con lo ya expuesto.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos, siguiendo, en gran medida, el razonamiento de la Sala de instancia, pues no aprecia las insuficiencias de datos para adoptar la decisión de declaración de zona ZEPA por la Administración (Fs.Js 1 a 4), y atribuye a dicha declaración los mismos efectos de delimitación geográfica que ya se han señalado (Fs.Js. 5 a 8).

Destacamos los siguientes extractos:

“ En el primer motivo de casación se asegura que el Tribunal *a quo* ha infringido lo establecido en los artículos 41.1 y 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad , porque, contrariamente a lo declarado por aquél, la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves debe fijar o señalar las medidas para evitar las perturbaciones y permitir la conservación del hábitat, a pesar de lo cual el suelo, comprendido en la delimitación de Zona de Especial Protección para las Aves, está, según se ha acreditado, urbanizado y edificado, habiendo sido excluido como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), razones por las que no es idóneo para ser incluido en la ampliación decidida por el acuerdo impugnado.

Disiente en este primer motivo de casación la representación procesal de la recurrente del parecer de la Sala de instancia por aceptar ésta la legalidad de la declaración de ampliación de la Zona de Especial Protección para las Aves sin justificación explícita y por haber entendido que en tal declaración no es necesario establecer las medidas de protección adecuadas.

El motivo no puede ser estimado porque la Sala sentenciadora declara abiertamente que la

Administración ha justificado debidamente la concurrencia en la zona de valores ornitológicos, (...), después de valorar el informe emitido en la vía previa que obra en el expediente, el estudio presentado con la demanda y el informe aportado por el representante de la Administración al contestarla.

En cuanto a las concretas y singulares medidas de protección, el Tribunal de instancia, interpretando lo establecido concordadamente en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre , ha llegado a la conclusión de que la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves comporta la mera delimitación de un ámbito geográfico, que no origina por sí limitación alguna del derecho de propiedad de los interesados, pues tales limitaciones derivarán, en su caso, de las medidas de conservación que se establezcan

en los posteriores planes o instrumentos de gestión, conclusión que es acorde con el sistema legalmente establecido, que no exige, en contra del parecer de la representación procesal de la recurrente, que la declaración de Zona de Especial Protección establezca las concretas medidas protectoras o de conservación, pues, al disponer que se establecerán en *ellas* medidas para evitar las perturbaciones y para conservación del hábitat, es evidente que no se refiere al acuerdo de declaración sino a las zonas delimitadas, respecto de las que,

conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 45.1 de la citada Ley 42/2007, se fijarán las medidas de conservación necesarias a través de adecuados planes o instrumentos de gestión” (F.J.3).

“En el tercer motivo de casación se afirma que el Tribunal *a quo* ha conculcado lo establecido en el artículo 44 de la Ley 42/2007 por considerar que la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves comporta una mera delimitación de un ámbito geográfico que no origina por sí ninguna limitación al derecho de propiedad de los interesados, cuando lo cierto es que legalmente dicha declaración ha de fijar medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitat y de las especies presentes en el área.

Este motivo de casación debe ser desestimado....” (F.J.5).

“Prosigue la representación procesal de la entidad mercantil recurrente reprochando a la

Sala sentenciadora la infracción de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al haber declarado que la aprobación de la ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana no requiere evaluación ambiental estratégica, a pesar de tratarse de actos que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente a la vista de su contenido mismo.

A esta misma cuestión, (...), dio cumplida respuesta el Tribunal a quo en el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, (...), criterio que nosotros compartimos dada la finalidad de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, que no es predicable de la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves.

Además, esta Sala del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de si los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión están sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo llegado a la conclusión, en nuestra Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (recurso de casación 4573/2012), de que « la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo », (...)” (F.J.7).

“ (...) Si en el futuro, con ocasión de la aprobación del plan o instrumento de gestión de la referida zona, se estableciesen limitaciones para los propietarios del ámbito desarrollado urbanísticamente, éstos podrán ejercitar los derechos y acciones de que se consideren asistidos legalmente, pero la mera inclusión del suelo, propiedad de la recurrente, como Zona de Especial Protección para las Aves no representa una alteración significativa del régimen jurídico aplicable al mismo cuando se acometió por dicha entidad mercantil recurrente su desarrollo urbanístico en calidad de Agente urbanizador, y, por tanto, este sexto motivo de casación tampoco puede prosperar” (F.J. 8 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada tiene el valor de ofrecernos algunos criterios para comprender las figuras de protección previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que forman parte de la Red Natura 2000.

En este sentido, consideramos bastante clarificador la diferencia que se establece entre la declaración de la zona ZEPA y la producción de efectos sobre los territorios que la integran, en la medida en que ello no corresponde a dicha declaración, sino a la ulterior planificación que se haga del espacio. Desde esta perspectiva, la protección de estos espacios, como sucede en relación con las categorías de espacios de la legislación nacional, descansa en los instrumentos de planificación, cuyo alcance limitador para el derecho de propiedad resulta incuestionable.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2015

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ana Isabel Martín Valero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 2360/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2360

Temas Clave: Asignación de derechos de emisión; Internalización de los costes; Asignación gratuita; Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

Resumen:

En la línea marcada por la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2011, que ya fue objeto de comentario en esta publicación, (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-audiencia-nacional-asignacion-de-derechos-de-emision/>), se examina por la Sala el recurso interpuesto por la mercantil “Bizkaia energía, S.L.” contra la resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 7 de enero de 2011, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la Comisión Nacional de la Energía de 22 de julio de 2010, por la que se determinaron las obligaciones de pago de dicha empresa en aplicación de la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de los derechos de emisión de gases efecto invernadero.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, la Sala relaciona pormenorizadamente los antecedentes fácticos y jurídicos sobre el régimen del comercio de derechos de emisión desde la aprobación de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003 y su regulación en el ordenamiento jurídico español. A través de esta exposición, nos brinda la oportunidad de peregrinar por todo un cúmulo de normativa y sus respectivas modificaciones, en ocasiones de difícil comprensión, cuya interpretación corre a cargo de la doctrina jurisprudencial que se cita al efecto.

La Sala se centra esencialmente en un extremo: el alcance de la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de GEI asignados gratuitamente. Fundamenta su legalidad en la interpretación que realizó el TJUE del art. 10 de la Directiva 2003/87/CE a través de su sentencia de 17 de octubre de 2013, en la que no se opuso “a la aplicación de unas medidas legislativas nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, cuyo objeto y efecto es minorar la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe en que esa retribución ha aumentado como consecuencia de la internalización del

valor de los derechos de emisión asignados gratuitamente en el precio de las ofertas de venta en el mercado mayorista de la electricidad”.

Asimismo, de conformidad con el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014, la Sala entiende que los productores de energía eléctrica deben soportar esta minoración, máxime cuando incluyen en los precios de sus ofertas el valor de los derechos de emisión como cualquier otro coste, pese a que se les habían asignado gratuitamente; y además los trasladan al precio final de la energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para los consumidores.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la Sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010), ya hemos rechazado que sea procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en lo que concernía al ajuste del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006 a la Constitución, porque «el precepto controvertido de la legislación de urgencia no priva de sus bienes y derechos a las empresas de generación de energía eléctrica ni establece una prestación patrimonial de carácter público que aquéllas deban satisfacer. Más sobriamente, se limita -según ya hemos expuesto- a modificar en un determinado sentido el mecanismo de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el marco del mercado mayorista al que se refiere el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, excluyendo de la ecuación uno de los "costes" remunerables que inciden en la fijación del precio final de la casación.

La modificación normativa comporta una consecuencia desfavorable para los intereses de las empresas afectadas, pero esta circunstancia no convierte en "prestación patrimonial de carácter público" lo que no es sino medida estrictamente conformadora del mercado mayorista. Y si la razón de su ajuste al Derecho de la Unión Europea -tal como afirma la sentencia antes citada- está ligada al objetivo de "paliar los efectos de las ganancias inmerecidas a que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español" (punto 38 de aquélla) o "compensar las ganancias inmerecidas resultantes de la asignación gratuita" (punto 42), no resulta constitucionalmente criticable que el nuevo régimen retributivo del mercado mayorista -establecido en una norma del mismo rango que la Ley 54/1997-trate de restaurar el equilibrio de modo que lo que gratis se recibió no resulte expropiado pero tampoco pueda aumentar el precio final pagado por los consumidores de energía eléctrica (...)

Comentario de la Autora:

Si la asignación de derechos de emisión a determinadas instalaciones de generación de energía eléctrica fue gratuita, no parece lógico que incluyan en el precio de sus ofertas el valor de unos derechos que les fueron concedidos gratuitamente. De ahí que se considere viable la minoración de la retribución proveniente del ejercicio de su actividad. Lo que no pueden pretender los productores de energía eléctrica es que a costa de la internalización de los costes de los derechos de emisión, se aumente el precio de la electricidad y que esto en definitiva lo sufra el consumidor final. Recordemos que si bien en los dos primeros



períodos de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en España el método fue el de la asignación gratuita, posteriormente cederá en favor de la subasta.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de junio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús María Arias Juana\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 799/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:799

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Competencias; Licencia municipal de obra y actividad; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de un Juzgado de lo contencioso-administrativo, a través de la cual se anulaba una resolución de alcaldía por la que se denegaba la licencia para la ampliación de una explotación aviar por incumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación sectorial avícola. De esta manera, la sentencia apelada anulaba dicha resolución, lo que conllevaba la concesión de la licencia municipal de obra y de actividad.

Se alza contra la sentencia el ayuntamiento afectado, aduciendo el incumplimiento por parte del proyecto, cuya licencia fue finalmente concedida en sede judicial, de la normativa sectorial ambiental, sin plantear motivos de índole urbanístico.

La Sala desestima el recurso de apelación confirmando íntegramente la sentencia de instancia. Así, entiende que los solicitantes de la licencia ya habían obtenido previamente la autorización ambiental integrada exigible, otorgada por el órgano ambiental autonómico, por lo que el ayuntamiento, a la hora de tramitar el expediente de licencia municipal, no puede invocar motivos de índole sectorial (ambiental, en este caso), más allá de comprobar la compatibilidad urbanística del proyecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Ocurre, sin embargo, en este caso, que el Ayuntamiento considera que la licencia incumple -únicamente- la normativa sectorial avícola, cuando el Órgano competente al efecto, el INAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón -vigente a la sazón-, había concedido la autorización ambiental integrada por resolución de 13 de abril de 2009. Y ello tras seguirse el procedimiento al efecto previsto en dicha Ley, en el que se recabó del Ayuntamiento aquí recurrente, conforme a su artículo 47.7, informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos de su competencia, que lo emitió por escrito de fecha 8 de octubre de 2008, en el que, entre otros reparos, adujo el incumplimiento de las distancias

requeridas. Lo que motivó que por el Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Agricultura y Alimentación, se emitiera un nuevo informe de calificación -de fecha 20 de enero de 2009-, en el que se hace constar que cumple las distancias a suelo urbano, a viviendas aisladas y a otras explotaciones, así como el vallado perimetral -con la sola observación de que para el informe favorable se había tenido en cuenta el compromiso del promotor para el traslado de la fosa de purines de la explotación porcina de su propiedad-. Tras lo cual se redactó un borrador de resolución por el que se formulaba la declaración de impacto ambiental compatible de la ampliación presentada y se otorgaba la autorización ambiental integrada, con determinado condicionado, que fue remitido al Ayuntamiento el 30 de marzo de 2009 -con fecha del entrada del 2 de abril-, por si consideraba necesario realizar alguna observación antes de su firma, la cual tuvo lugar en la indicada fecha del 13 de abril, sin que previamente se hiciera por el Ayuntamiento objeción alguna; y siéndole notificada la resolución con expresa indicación de los recursos que contra la misma cabía, sin que la misma fuera impugnada.

Por lo que, como acertadamente consideró el Juzgado, no podía denegar el Ayuntamiento la licencia solicitada con base en un pretendido incumplimiento de la normativa sectorial cuando el órgano competente se había pronunciado al respecto. Sin que le sea dable al Ayuntamiento, como en definitiva pretende, fiscalizar y cuestionar la legalidad de tal autorización, después de aquietarse a la misma, en trámite de otorgamiento de la licencia urbanística, y so pretexto del ejercicio de la competencia que al respecto le corresponde, mas sin aducir ningún incumplimiento de la normativa urbanística y sí, solo, de la normativa sectorial que ya había sido objeto de control por el órgano de la Comunidad al que competía”.

Comentario del Autor:

A través de esta sentencia se constata la delimitación de las competencias municipales y autonómicas en relación a las licencias urbanísticas con incidencia ambiental, decretando la imposibilidad de que los ayuntamientos, por razones competenciales, puedan inmiscuirse en cuestiones ambientales cuya competencia corresponda al órgano ambiental autonómico, más allá de la participación municipal en los procedimientos administrativos de concesión de la autorización ambiental.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de junio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2833/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2833

Temas Clave: Plan Especial de Protección de Zona Rústica; Delimitación; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular, en el ejercicio de la acción pública, frente al Acuerdo de 27 de julio de 2012 de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Salamanca por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección (PEPr) de Zona Rústica Dehesa de la Mora en Las Veguillas (Salamanca), publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de enero de 2013.

La Sala declara nulo de pleno derecho el citado Acuerdo y, por ende, el PEPr. Basa su argumentación en que el Plan no justifica la delimitación de su ámbito ni cumple las finalidades que le son inherentes, entre las que destaca la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural o el paisaje. En tal sentido, la mayor parte de la superficie construida contemplada en el Plan Especial lo es para viviendas, lo que resulta, a juicio de la Sala, incompatible con una verdadera finalidad de protección de suelo rústico. En idénticos términos se pronuncia en relación con las infraestructuras proyectadas que considera tienen el carácter de obras de urbanización que, en general, están prohibidas en suelo rústico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, tiene razón la parte actora en su alegación de que el PEPr aprobado por el Acuerdo de la CTU de Salamanca de 27 de julio de 2012 incumple el mandato previsto en el citado art. 145.3 RUCyL al no justificar la delimitación de su ámbito. Al no estar previsto el ámbito de dicho Plan Especial en el planeamiento general -que no lo tiene el municipio de Las Veguillas, como se ha dicho- ha de justificarse en el propio Plan Especial, lo que no se ha hecho. (...)”.

“(…) Pues bien, es evidente que la conservación de la naturaleza rústica de los terrenos no requiere la construcción de las viviendas previstas en el Plan Especial y tampoco las infraestructuras (...) que se contemplan para el conjunto de las edificaciones, entre ellas, esas viviendas. El art. 24 LUCyL impone a los propietarios de terrenos clasificados como "suelo rústico" la obligación de cumplir los deberes que se mencionan en ese precepto, entre ellos, el de realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de

"defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación". No puede justificarse válidamente que las edificaciones -entre ellas las viviendas a las que se ha hecho referencia previstas en el PEPr lo son para la protección del suelo rústico de que se trata y asegurar el mantenimiento del paisaje existente, pues el deber de conservación de ese suelo y de su vegetación se impone a los propietarios del mismo en el citado art. 24 LUCyL (...)"

Comentario de la Autora:

La conclusión a la que llegamos tras la lectura de esta resolución judicial es que no se puede aprovechar la vía de un Plan especial de protección de suelo rústico para declarar la viabilidad de un conjunto residencial, representado principalmente por 12 viviendas de "segunda residencia", cuando la propia memoria del Plan destaca entre sus objetivos la preservación del suelo rústico libre de urbanización conservando la naturaleza rústica de los terrenos. Finalidad alejada de una utilización racional de los recursos naturales por parte de sus propietarios, que tienen derecho a usar los terrenos rústicos conforme a su propia naturaleza agrícola, ganadera, forestal u otra análoga; sin que en este caso les ampare ninguna de las excepciones legalmente previstas para una utilización diferente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 13 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3290/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3290

Temas Clave: Vertidos; EDAR; Vía de hecho; Propiedad privada

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por una entidad mercantil que considera que tanto la Confederación Hidrográfica del Duero y el Ayuntamiento de Serrada (Valladolid) han incurrido en vía de hecho en relación con los vertidos procedentes de la depuradora municipal de Serrada y la realización de obras no consentidas en la finca de su propiedad. En realidad, les responsabiliza por haber ejecutado un punto de vertido de la depuradora que desagua en una zanja sita en su finca, para lo cual han desviado el cauce del arroyo de Serrada a través de una clara invasión de su propiedad. Al efecto, considera que ambas instituciones deben ser condenadas a cesar en los vertidos, a demoler todas las obras ejecutadas y a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Confederación entiende que el vertido de las aguas residuales se ha autorizado a un cauce público, perfectamente identificado en la correspondiente resolución; que el cauce del arroyo discurre por el centro de la finca de la demandante coincidiendo con lo que esta denomina “zanja”; y que no ha realizado por su parte obra alguna relacionada con la depuradora. En idénticos términos articula su defensa el ayuntamiento que mantiene estar en posesión del título jurídico para realizar el vertido de las aguas procedentes de la depuradora haciendo uso de las instalaciones construidas por la Junta de Castilla y León.

Una vez rechazadas las causas de inadmisión del recurso alegadas por las demandadas, la Sala aclara que a través de la vía de hecho planteada no puede pronunciarse sobre el trazado y los límites del cauce del arroyo que deberán resolverse mediante el ejercicio de acciones en defensa de la propiedad. A continuación, se ciñe a las circunstancias que deben concurrir para apreciar la vía de hecho a través de un examen pormenorizado de jurisprudencia y llega a la conclusión de que la actuación material de la Confederación no puede considerarse como tal. Al efecto, entiende que la resolución de autorización de vertido de aguas no carece de cobertura jurídica ni produce desvío alguno del cauce del arroyo sino que el punto de vertido se ha autorizado en lo que se ha considerado cauce natural del arroyo. Asimismo, dicha autorización, ni condiciona ni limita los derechos que la demandante pudiera tener sobre su espacio.

Respecto al Ayuntamiento, la Sala entiende que se ha limitado a la recepción de las obras de construcción de la depuradora y que la realización material del vertido está amparada por la

autorización previa, de ahí que su actuar no sea constitutivo de vía de hecho en este punto. Sin embargo, el Ayuntamiento ha pasado a ser el titular de las instalaciones de la depuradora y la canalización que se ha efectuado a través de la propiedad de la demandante, tanto en lo referente a su titularidad como a su uso, sí que considera la Sala que constituye una vía de hecho por ser “una actuación material permanente carente de cobertura jurídica”. Vía de hecho que a juicio de la Sala no puede traducirse en el cese de los vertidos ni en la demolición de lo construido sino en una indemnización a favor de la demandante que comprenda el valor del terreno ocupado por la canalización según el precio que resulte de aplicar la legislación en materia de expropiación forzosa incrementado en un 25% y en el interés correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración. En definitiva la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho" (…)

“(…) El punto de vertido autorizado lo es en lo que se ha considerado, y así se recoge en la cartografía tradicional, cauce natural del Arroyo de Serrada por lo que, en este aspecto, hay que considerar que la resolución de autorización de vertido no carece de cobertura jurídica. Es verdad que el desvío efectivo, por ser el que resulta en la realidad y en la cartografía de los años 2000 y 2001, del cauce del Arroyo a partir del llamado "Puente de los Tres Ojos" genera una duda jurídica sobre si ese desvío ha producido una desafectación, aunque sea tácita, del antiguo cauce natural del Arroyo de Serrada en la parte afectada por la autorización de vertido o, por el contrario, se mantiene la naturaleza demanial de ese cauce originario. Esta duda, por sí misma, no puede convertir en vía de hecho la autorización de vertido concedida por la Confederación Hidrográfica del Duero y habrá de resolverse por otros medios distintos que son ajenos al presente recurso (impugnación del acto de autorización o utilización de los instrumentos de defensa de la propiedad de la zona afectada). No se puede dejar de poner de manifiesto que el desvío indicado se ha producido para "ganar superficie de terreno y permitir una evacuación más rápida y efectiva del agua superficial", lo que permite entender que no ha sido un desvío natural asociado a la propia corriente del agua en cuanto que el mismo se ha producido por la acción humana no constando que esa acción sea atribuible a la Confederación Hidrográfica del Duero ni tampoco que ésta haya concedido la autorización que es preceptiva cuando el desvío se realiza por la acción de un tercero (…)

“(…) No procede ordenar el cese del vertido dado que el mismo, como ya se ha dicho y ahora hay que insistir en ello, está autorizado por la Administración competente, Confederación Hidrográfica del Duero. No procede demoler lo construido y reponer la parcela al estado originario al entender aplicable el criterio que mantiene la jurisprudencia en los supuestos de vía de hecho determinada por la ejecución de una obra pública sin haber procedido, previamente, a obtener la disponibilidad del terreno, que es lo que ocurre en el presente caso con la canalización referenciada (…)

Hay que tener en cuenta que la

depuración de aguas residuales es un servicio municipal con una incidencia favorable sobre la protección del medio ambiente y que la canalización de las aguas residuales es imprescindible para que la depuradora funcione por lo que la restitución de la parcela en el aspecto indicado, es decir en el referido a la canalización, impediría de facto el funcionamiento de ese servicio por lo que crearía un supuesto de imposibilidad de ejecución de la sentencia que así lo acuerde. A lo anterior hay que añadir que la entidad demandante no ha acreditado que la canalización como tal le produzca una situación especialmente gravosa en lo que se refiere al uso, utilización y explotación de la finca. Los perjuicios a la parte demandante, según se alega, están directamente asociados al vertido debiendo tenerse en cuenta que este, como se ha dicho, no constituye una vía de hecho. La demolición de lo construido solamente procederá sí, como consecuencia del ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la propiedad, resulta la necesidad de cambiar el punto de vertido quedando, por lo tanto, inservible la canalización utilizada en estos momentos (...).”

Comentario de la Autora:

La incidencia que la autorización de vertido de aguas residuales ha podido ocasionar sobre un terreno de propiedad privada en el que se constituye un punto de vertido a través de la construcción de una zanja, no se considera por la Sala un actuar administrativo constitutivo de vía de hecho, máxime cuando concurre un acto administrativo de cobertura y la actuación de la Confederación y el Ayuntamiento no ha resultado desproporcionada. Sin embargo, sí ha existido cierta irregularidad procedimental al construirse una canalización en terreno privado sin el consentimiento de su propietario, que pretende encontrar respaldo en el carácter de servicio municipal de la depuración de aguas residuales; pero que es calificada de vía de hecho, dando lugar al reconocimiento del derecho del particular a ser indemnizado por la Administración. En definitiva, se ha producido cierto ataque al derecho de propiedad que no se acomoda a los límites del ejercicio de las potestades administrativas.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de mayo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 6943/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:6943

Temas Clave: Evaluaciones ambientales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 10 de marzo de 2011 que aprueba el Plan Especial AOS-8, interpuesto por dos propietarios integrados en el ámbito territorial de dicho instrumento de planificación territorial.

Entre los motivos de impugnación se halla el concerniente a que el Plan Especial recurrido no ha sido objeto de evaluación ambiental, planteando el ayuntamiento demandado la innecesidad de tal evaluación a la vista de que el Plan General del municipio ya fue objeto de una.

En concreto, la Sala examina este motivo de impugnación en su Fundamento de Derecho Sexto, efectuando un análisis de lo establecido en la legislación básica del Estado que transpone al ordenamiento español la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esto es, la Ley 9/2006, de 28 de abril.

En el caso concreto concurre que el Plan Especial objeto de impugnación ni fue objeto de estudio ambiental alguno ni se consultó al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid sobre la necesidad de ser o no obligatorio este trámite, en uso de lo previsto en los artículos 3.3 y 4 de la dicha Ley 9/2006, de 28 de abril. Así, aunque se opone por la administración demandada la circunstancia de que el Plan General que contempla el ámbito más tarde ordenado por el Plan Especial ya fue objeto de análisis ambiental -cuestión discutida, no obstante de contrario, y en la que la Sala no entra de forma nítida a analizar-, el problema radicaba en que no se hubiera consultado al órgano ambiental autonómico para que dictaminase sobre la necesidad o no de la evaluación (trámite de consultas).

Finalmente, la Sala acuerda anular el Plan Especial por este único motivo, citando incluso la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015 (ROJ: STS 1646-2015), que anulaba un Estudio de Detalle por no haberse efectuado estudio ambiental, ni haberse consultado sobre la necesidad de su realización.

Destacamos los siguientes extractos:

“El ayuntamiento demandado afirma que ya el plan general cuenta con un estudio de incidencia ambiental que se refiere fundamentalmente al suelo urbano. Sin embargo, la recurrente entiende que ese estudio se centra sólo sobre el suelo urbanizable.

En el apartado 15 de la citada revisión y adaptación del PGOU de Móstoles consta el denominado Estudio de Incidencia Ambiental, que se presenta como una evaluación de las afecciones más importantes que se derivan de las decisiones adoptadas en dicho plan y, en su caso, proteger, corregir compensar dichas afecciones. Establece que sigue las directrices de la Dirección General de Análisis Ambiental sobre el contenido mínimo de dichos estudios de incidencia ambiental. En el propio plan especial se contiene un anexo III consistente en un Estudio de Tráfico y Ruido.

La Disposición Final Primera del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, y en lo que respecta a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, constituye la incorporación al ordenamiento interno español de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el propio precepto.

La finalidad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, según su artículo 1, es promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Su artículo 3 establece su ámbito de aplicación, entre los que se incluyen los planes o sus modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que se elaboren o aprueben por una Administración Pública por exigencia de una disposición legal o reglamentaria, acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma. Seguidamente señala los que se entiende que tienen efectos significativos en el medio ambiente, entre los que están aquéllos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras materias, en la ordenación del territorio urbano y del uso del suelo.

El apartado 3 del mismo artículo 3 dispone que, en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquéllos que sean distintos a los previstos en su apartado 2.a), antes definido.

El artículo 4 de la propia Ley 9/2006 , al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de "Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas", prescribe que en los supuestos

previsto en el artículo 3.3, es decir, en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II”.

“Igualmente, no consta acreditado que el órgano ambiental, radicado en la Administración de la Comunidad Autónoma, se hubiera pronunciado sobre la dispensa de evaluación ambiental o que de forma razonada hubiera indicado que este tipo de plan de desarrollo no está o queda sometido a evaluación de impacto ambiental, tal como lo exige la citada normativa estatal de aplicación al caso y que arriba se ha expuesto a tenor del criterio recogido en la sentencia del Tribunal Supremo expuesta. Tampoco si bastaba con esos estudios parciales sobre el ruido y el tráfico en dicho ámbito.

La estimación de este motivo supone la declaración de nulidad del plan especial recurrido, a tenor de lo establecido en los artículos 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 68.1.b), 70.2 , 71.1 y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Comentario del Autor:

Abunda esta sentencia del TSJ de Madrid en la obligación de cumplir (cuando el procedimiento de evaluación no resulte ya de por sí preciso) con el trámite de análisis caso por caso sobre la necesidad de evaluación ambiental de los instrumentos urbanísticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. El principio de jerarquía en el planeamiento urbanístico, tan propio de la legislación urbanística, no rompe sin embargo con las obligaciones derivadas de la legislación ambiental. Nótese que, incluso, el Estudio de Detalle, instrumento de ordenación que más abajo se encuentra en la escala jerárquica del planeamiento urbanístico, ha sido en alguna ocasión objeto de anulación por este motivo, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo ya citada más arriba.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5386/2015 – ECLI:ES:TSJGAL:2015:5386

Temas Clave: Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Xunta de Galicia que modifica la ordenación detallada de un sector de suelo urbanizable de uso terciario comercial. A lo que a nuestros efectos interesa, la controversia surge en relación a la anterior clasificación con la que contaba el ámbito ordenado, por cuanto en las normas subsidiarias del municipio del año 1997, este sector se encontraba clasificado como suelo no urbanizable de protección agropecuaria. Siendo que, en la actualidad, los terrenos ordenados por el Decreto impugnado, están considerados suelo urbanizable de uso terciario.

La Sala desestima todos los motivos de impugnación y, en cuanto afecta al motivo analizado en este comentario, se justifica en lo cambiante de los valores ambientales que en su día justificaron la clasificación del suelo como no urbanizable que, por mor de la acción del hombre, han terminado decayendo, justificando el importante cambio en la clasificación urbanística que ampararía la posibilidad de efectuar un desarrollo urbanístico terciario.

Destacamos los siguientes extractos:

“El examen del expediente revela la presencia de los informes de la jefatura territorial de la Consellería do medio rural en Pontevedra, de 3 de diciembre de 2010, del servicio de montes de dicha Consellería, de 19 de agosto de 2010, del biólogo adscrito al servicio de conservación de la naturaleza, de 12 de agosto de 2010, de la secretaría general de urbanismo, de 28 de abril de 2010, previo a la aprobación inicial de la modificación puntual, así como la de la memoria ambiental aprobada el 22 de marzo de 2010, por la secretaría general de calidad y evaluación ambiental de la C.M.A.T.I., el informe de la comisión superior de urbanismo, de dos de diciembre de 2010, e informe de la Consellería do medio rural de tres de diciembre de 2010, y de los que resulta que el ámbito físico afectado por la modificación y que en las N.S.P.M. de 1997 se encontraba clasificado como suelo no urbanizable de protección agropecuaria, no presentaba en el año 2010 un valor agrícola especial o forestal de específico interés, habiéndose producido la antropización del ámbito "como consecuencia do enlace da VG 4.3 e a PO-530, pola fragmentación da propiedade, a inexistencia de explotacións e o abandono dos terreos de cultivo no caso do solo rústico de

protección agropecuaria; e pola fragmentación da masa arbórea inicial así como por estar formada por especies alóctonas no caso do solo rústico de protección forestal..." (citada memoria ambiental de 22 de marzo de 2010). La resultancia de tales informes no ha sido desvirtuada en cuanto a la situación real del ámbito físico examinado, no habiéndose aportado u ofrecido por la actora elementos de prueba suficientes al efecto, de manera que la apreciación sobre circunstancias concurrentes en el período de tramitación de la impugnada modificación permite entender como suficientemente justificado el abandono de la anterior clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, dado el grado de antropización sufrido por tales terrenos desde que fueron considerados en las N.S.P.M. de 1997, sin que haya planteado oposición la Consellería do medio rural en relación a lo establecido en la Ley 7/2007, reguladora del banco de tierras de Galicia, entendiéndose en su informe de tres de diciembre de 2010 que no era de apreciar entonces un valor agrícola especial. En lo que atañe a la nueva clasificación como suelo urbanizable no delimitado de uso terciario comercial, las referencias a la implantación de un amplia área comercial, como dinamizadora económica y de la consolidación y potenciación del municipio y su población, con relevante creación de puestos de trabajo, pueden considerarse como suficiente apoyo de la concurrencia de razones de interés público, siendo distinta cuestión la de que en la definición de tal interés puedan existir criterios discrepantes pero sin que en el caso sea de apreciar que el seguido por la resolución demandada incurra en tal arbitrariedad que mereciera ser entendida como un inaceptable ejercicio desviado del margen de apreciación que la Administración competente tiene normativamente reconocido".

Comentario del Autor:

Se constata de nuevo a través de esta sentencia la evolución que en determinados ámbitos clasificados como suelo no urbanizable se produce, degradándose por la acción antrópica los valores ambientales que en planeamientos anteriores pretendían protegerse, como ocurre, a modo de ejemplo, con la ejecución de infraestructuras en su derredor. Y ello, sin que haya existido necesariamente un incumplimiento de las normas o instrumentos urbanísticos, territoriales o ambientales en su día establecidos a tal fin protector. Ello debe alertarnos sobre la verdadera efectividad de estas normas de protección, tal y como ya alertamos en un comentario anterior de esta publicación (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-madrid-ayuntamientos-clasificacion-de-suelos/>).

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de junio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 545/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:545

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Libertad de empresa; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Calvià, de fecha 27 de marzo de 2014. Esta Ordenanza atiende, fundamentalmente, al carácter turístico de dicho municipio, lo que acentúa la sensibilidad municipal ante los ruidos que pueden degradar el bienestar de sus visitantes.

En concreto, dicha Asociación impugna varios preceptos de la Ordenanza, concernientes a la imposición de limitaciones sobre las actividades de construcción y edificación, resultando desestimados por la Sala todos los argumentos vertidos de contrario, confirmando íntegramente la legalidad de la Ordenanza. Interesa destacar el análisis de los siguientes preceptos impugnados:

- El artículo 28.3 de la Ordenanza, en cuya virtud, en el periodo comprendido entre mayo y octubre, el horario de trabajo con medios mecánicos o herramientas de trabajo que produzcan vibraciones o ruidos de imposible o difícil corrección (martillos neumáticos, compresores, grúas, etc.), será de 10:30 a 13:00 horas de lunes a viernes, quedando prohibida su utilización fuera de ese horario. Este precepto se basa fundamentalmente en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Al respecto, la Sala examina si tal precepto implica una restricción ilegal y arbitraria, desechando tal calificación, al entender que, si bien la medida, constituye una notable restricción, no conlleva una prohibición absoluta del uso de las antedichas herramientas.

-Por otro lado, se impugna también el artículo 23.3 de la Ordenanza, que limita el horario de trabajo al comprendido entre las 9 y las 18:00 horas los días laborales, y al periodo entre 10:00 y 18:00 los sábados, en el entendimiento por parte de la Asociación recurrente que ello no permite cumplir la jornada semanal de 40 horas de trabajo prevista en el convenio general del sector de la construcción.

Se desestima igualmente este motivo de impugnación, al entender que de esta manera se armonizan los intereses en conflicto: el derecho al descanso con la libertad de empresa o el derecho al trabajo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La citada norma, como medida de prevención de la contaminación acústica, sólo en el ámbito espacial comprendido en las zonas declaradas de "gran afluencia turística" de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Balear 11/2001, de 15 de junio , en el período temporal entre el 1 de mayo y 31 de octubre de cada año, limita las franjas horarias en las que se pueden realizar trabajos en la vía pública, obras y edificaciones que impliquen la utilización de medios mecánicos o herramientas que produzcan ruidos o vibraciones molestas de difícil corrección, estén o no incluidos en los anexos del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, fijando estas franjas horarias de 10.30 a 13 horas de lunes a viernes laborables, y mencionando como motivo que estos emisores tienen un nivel de potencia acústica muy superior a los límites establecidos en la Ordenanza, amparándose en el artículo 18 de la Ley 37/2003 y en la disposición adicional única del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, como se señala en el propio precepto transcrito”.

“El artículo 23.8 no vulnera el artículo 48.1 de la Ley Balear 1/2007 , en cuanto este precepto permite la limitación de horario, no de cualquier actividad de obras y construcciones en la vía pública, sino sólo respecto de actuaciones especialmente ruidosas, definidas como aquellas obras en las que se utilice cierta maquinaria cuyo nivel de emisión sonora puede superar los límites establecidos, para una época del año, que se califica como estival (del 1 de mayo al 31 de octubre) y en ciertas zonas del municipio ubicadas en el perímetro declarado como "de gran afluencia turística".

Esta limitación de horario de 10.30 a 13 horas de lunes a viernes para el empleo de la maquinaria mencionada, si bien supone una notable restricción de las horas en las que se puede hacer uso de estas herramientas, sin embargo no implica una prohibición del uso de las mismas, interdicción que sí vulneraría el artículo 6 del Real Decreto 212/2002 y el artículo 9.4 de la Ley Balear 1/2007.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 27 de noviembre de 2009 ha bendecido el establecimiento de este tipo de limitaciones en Ordenanzas municipales, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre de 2005, en relación con la Ordenanza de Calpe sobre protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones en el término municipal”.

“Como segunda norma impugnada, en la demanda se sostiene que el artículo 23.3 infringe la Ley Balear 1/2007 , al limitar el horario de trabajo de modo que no se permite cumplir la jornada semanal de 40 horas de trabajo prevista en el artículo 68.2 del IV Convenio General del Sector de la Construcción , con distribución semanal de lunes a viernes a razón de 8 horas diarias de trabajo efectivo, impedirá la aplicación de la jornada irregular prevista en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores , así como la imposición del período diurno previsto en el artículo 48.1 b) y 9.2 de la Ley Balear 1/2007.

El artículo 23.3 de la Ordenanza establece que:

"3. El horario de trabajo estará comprendido entre las 9 y las 18 horas los días laborables, de lunes a viernes, y entre las 10 y las 18 horas los sábados".

Sin embargo, tal y como defiende el Ayuntamiento de Calvià, el artículo 23.3 de la Ordenanza establece y concreta un horario de trabajo dentro del período diurno fijado en el artículo 9.2 de la Ley 1/2007, precepto en el cual no se impone que todo tipo de actividades deben atenerse a esas concretas franjas horarias, sino que se definen tres períodos de tiempo, diurno, vespertino y nocturno, a los efectos de la citada Ley, pero cuya determinación concreta corresponde al municipio en atención a sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica:

"2. A efectos de la aplicación de esta ley, se considera como período de tiempo diurno el comprendido entre las ocho y las veinte horas, como período de tiempo vespertino el comprendido entre las veinte y las veintitrés horas y como período de tiempo nocturno el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2009, al respecto de alegatos similares, establece que:

"OCTAVO.- (...) las "genéricas invocaciones relativas a los derechos laborales, empresariales, discriminación, libertad de empresa o desproporcionalidad, pues ello no es sino la invocación de un derecho a ejercer una actividad sin regulación de ningún tipo o sin aceptar que una actividad sea limitada para permitir la armonización de los intereses en conflicto, sin que las restricciones horarias y de temporada parezcan irrazonables, arbitrarias o contrarias al interés público, respetando el marco jurídico y competencial propio de las Corporaciones locales"".

Comentario del Autor:

Esta sentencia constituye un buen ejemplo, en primer lugar, de las extraordinarias limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad de empresa basadas en la legislación de ruido. Limitaciones que, siempre que resulten proporcionadas y justificadas, pueden incluso restringir el horario de trabajo con determinada maquinaria a unas escasas horas al día. En segundo lugar, se halla un buen análisis de las atribuciones competenciales que concurren en materia de ruido, con especial énfasis en el ámbito municipal -Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto-.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 637/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:637

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, aprobada por el Pleno del ayuntamiento de Calvià con fecha de 27 de marzo de 2014.

En concreto, se impugnan los preceptos de la Ordenanza que hacen referencia a la incorporación obligatoria de las industrias al servicio municipal de recogida de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos. De este modo, argumenta el recurrente, tal voluntad municipal contenida en la Ordenanza, sería constitutiva de una infracción del artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, por cuanto dicho precepto de la legislación estatal decreta que las entidades locales pueden «gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3». Siendo que «cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos».

A pesar del contenido de este precepto, los recurrentes hacen constar que el ayuntamiento demandado no había incluido, en el expediente de aprobación de la Ordenanza impugnada, ningún tipo de argumentación que justificara la ruptura del principio de voluntariedad.

Quedando acreditada esta circunstancia, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, anulando los preceptos de la Ordenanza que imponen a las industrias la obligatoriedad de adscribirse al sistema municipal de recogida de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados por las industrias. Efectuándose, además, por la Sala, un buen análisis de las competencias de las entidades locales en la materia.

Destacamos los siguientes extractos:

“La gestión de residuos urbanos, de acuerdo con la Ley 10/1998, se trataba de un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción asimismo necesaria por los productores de los residuos.

Este régimen forzoso de recepción y de prestación del servicio por los municipios ha sido alterado por la LRSC, en la cual se regula, como regla general, que la gestión de los residuos es un deber que recae sobre el productor de los mismos, quien puede efectuarlo bien por sí mismo, bien encargarlo a una persona o entidad privada o registrada, o bien entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida para su posterior tratamiento. Y el productor de residuos comerciales no peligrosos debe acreditar ante la entidad local competente la correcta gestión de los mismos o puede acogerse al sistema público de gestión de los mismos, de forma voluntaria cuando este sistema esté implantado, todo ello de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley [...].”

“Y respecto a los residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias, permite que el municipio los gestione por sí mismo, pero sin perjuicio de que los productores los puedan gestionar también, de acuerdo con el artículo 17.3 LRSC, derivándose, en su caso, una concurrencia de sistemas, público y privado, de gestión de residuos de estas categorías. Se trataría, en cuanto a estas categorías de residuos, de un servicio público de carácter potestativo para las entidades locales, y en el supuesto que exista una organización local propia, este sistema sería de recepción voluntaria por parte de los productores, quienes deben gestionarlos por sí mismos en los términos del artículo 17 LRSC. Esta es la regla general.

Pero, en el artículo 12.5 c) 2º LRSC se recoge una excepción a esta regla general, según la cual las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión "en determinados supuestos".

Esta imposición de la incorporación obligatoria al sistema de gestión municipal de residuos, prevista para los productores de residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias requiere que la corporación local justifique la medida, en atención a la mayor eficiencia y eficacia que implica esta adhesión forzosa al mismo en comparación con la gestión llevada a cabo por el propio productor o por una empresa privada.

En las ordenanzas municipales se debe establecer el marco normativo de esta gestión municipal de los residuos comerciales no peligrosos y domésticos generados por las industrias, de acuerdo con el primer inciso del artículo 12.5 c) 2º LRSC. Es decir, en estos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento se deben fijar las líneas maestras de la gestión municipal de estas clases de residuos, y, en el supuesto de que en estas ordenanzas se determine la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, en el procedimiento de elaboración de la ordenanza deberá justificarse la mayor eficiencia y eficacia, desde el punto de vista económico y ambiental, que ampara esta adscripción forzosa”.

“No consta en el expediente administrativo justificación alguna sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia -económica y ambiental- que conlleva la gestión municipal de estas clases de residuos, y los informes aportados por el Ayuntamiento de Calvià en su contestación a la demanda corresponden a un expediente distinto del de elaboración de la

Ordenanza impugnada (sino que pertenecen al expediente del Acuerdo plenario de 27 de marzo de 2014, de incorporación obligatoria, BOIB n° 48, de 8 de abril).

Por otro lado, estos informes tampoco acreditan ni explican estas razones para imponer a los productores que deben servirse del sistema municipal, sin permitir la gestión por sí mismos o a través de empresas”.

Comentario del Autor:

La sentencia constituye una buena aproximación al cambio que se ha producido entre la normativa estatal de residuos de 1998 -Ley 10/1998, de 21 de abril- y la Ley 22/2011, de 28 de julio, en lo concerniente a las industrias y sus residuos comerciales no peligrosos y sus residuos domésticos. Y en concreto, al hecho de que, conforme a la normativa de 1998, ahora derogada por la antedicha Ley de 2011, la gestión de esta clase de residuos de industrias se constituía como un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción, también forzosa, por parte de los productores. Mientras que, por el contrario, con la Ley 22/2011, tal obligatoriedad sólo lo es cuando se justifique con base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Castilla y León

- Orden FYM/606/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-80.pdf>

Plazo: La solicitud de ayuda se podrá presentar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/607/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-81.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 30 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/608/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para la redacción de planes de gestión forestal. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-82.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/609/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la

prevención de daños a los bosques, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-83.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

Cataluña

- Resolución TES/1329/2015, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 6897, de 22 de junio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6897/1431147.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 8, finalizará a los tres meses de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1490/2015, de 29 de junio, de convocatoria de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios para el año 2015. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6906/1433293.pdf>

Plazo: 20 días a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1485/2015, de 29 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6906/1433213.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 8, finalizará para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, un mes después de la fecha de publicación de la convocatoria en el DOGC, y para los entes locales, el 15 de septiembre de 2015.

- Resolución TES/1521/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6909/1433811.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1522/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2015. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6909/1433893.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1523/2015, de 2 de julio, de convocatoria de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetado y el ecodiseño. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6909/1433823.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1578/2015, de 8 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2015. (DOGC núm. 6913, de 15 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6913/1434774.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/222/2015, de 15 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 6918, de 22 de julio de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6918/1435771.pdf>

Galicia

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de calderas de alta eficiencia, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria para el año 2015 (códigos de procedimiento IN422D-IN422E). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150626/AnuncioCA04-180615-0009_es.pdf

Plazo: Comenzará 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 30 de octubre de 2015, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de ventanas, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria (códigos de procedimiento IN412A-IN412B). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150626/AnuncioCA04-180615-0008_es.pdf

Plazo: Comenzará 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 30 de octubre de 2015, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

La Rioja

- Orden 34/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de mejora del medio y de las infraestructuras en terrenos cinegéticos y se procede a su convocatoria para el año 2015. (BOR núm. 111, de 28 de agosto de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2524089-1-PDF-495779

Plazo: Finaliza a los 30 días naturales a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden.

Navarra

- Resolución 516/2015, de 17 de julio, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2015 de las ayudas a la medida de “Inversiones en explotaciones agrarias”, del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020”

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/165/Anuncio-5/

Plazo: 90 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan, para 2015, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del Patrimonio Natural, incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/07/1503339a.pdf>

Plazo: 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/07/1503340a.pdf>

Plazo: Hasta el 15 de septiembre de 2015, este incluido.

- Orden de 29 de julio de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2015, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 162, de 27 de agosto de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/08/1503640a.pdf>

Plazo: Un mes a partir de las 09:00 horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta las 15:00 horas del día que finalice el plazo. Si el plazo finaliza en viernes, la hora de presentación será hasta las 12:00 horas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015

[Entra en vigor el CITES en la Unión Europea](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión; entrada en vigor

Resumen:

El pasado 15 de abril tuvimos oportunidad de informar y explicar, a través de esta misma revista, la adhesión de la Unión Europea como organización con personalidad jurídica propia al texto de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora, (CITES), algo que hizo a través de la Decisión (UE) 2015/451 del Consejo, de 06 de marzo de 2015, que se explicó en dicho momento y [a cuyas palabras me remito](#).

La cuestión aquí y ahora está en completar lo adelantado en su momento, anunciando la entrada en vigor definitiva, el día 8 de julio de 2015, del texto de la Convención en la Unión Europea, 42 años después de su firma.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015

Se aprueba la designación de 3 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 127 y 135, de 8 y 20 de julio de 2015

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través de tres Decretos se han designado tres nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Ordunte”, “Robledales isla de Urkabustaiz” y “Embalses del sistema del Zadorra”.

Asimismo, en los tres Decretos se incluyen como anexos la información ecológica que justifica las declaraciones como ZEC, los objetivos de conservación y las normas para la conservación y programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de septiembre de 2015

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficial/es/estudios/oferta-academica-2015-2016/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/component/option,com_hotproperty/task,view/id,337/pid,0/Itemid,445/
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/masters_oficials/socials_juridiques/ambiental/es_master_dret_ambiental.html http://www.masterderechoambiental.com/
Universidad Complutense de Madrid	Título Propio: Magíster en Derecho Ambiental	<i>No indica si se imparte en curso 2014-2015 ni 2015-2016:</i> http://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad de Vigo	Máster Universitario en Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente (DUMA)	<i>No indica si se imparte en curso 2014-2015 ni 2015-2016:</i> http://www.masterduma.uvigo.es/

Al mismo tiempo, aprovechamos para recordarles que están a tiempo de inscribirse en el excelente **Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”**. A Coruña, **19 y 20 de noviembre de 2015**: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-congreso-derecho-ambiental-para-una-economia-verde-2/>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015

Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 171, de 18 de julio de 2015

Temas Clave: Planificación; Aguas; Cuencas hidrográficas

Resumen:

El Plan que se aprueba sustituye al aprobado por el Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, e incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma. Acomoda su ciclo de revisión al adoptado en la Unión Europea mediante la Directiva 2000/60/CE, marco del agua, que prevé que los planes hidrológicos se revisen antes de final del año 2015. De esta forma se plantea la urgente necesidad de revisar el anterior plan hidrológico.

El objetivo básico de este Plan es establecer un marco de protección de las aguas superficiales epicontinentales, de las aguas costeras y de transición, así como de las aguas subterráneas, que permita:

-Alcanzar y mantener el buen estado ecológico y químico de las masas de agua superficial y el buen estado químico y cuantitativo de las aguas subterráneas.

-La recuperación integral de costes en los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes ambientales y los relativos a los recursos, salvo que sean desproporcionados.

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en este Plan serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental.

Este Plan incluye un Programa de Medidas que descrito en su Memoria se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015

Se aprueba el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 139, de 20 de julio de 2015

Temas Clave: Planificación; Ordenación del territorio; Litoral

Resumen:

Este Plan tiene como objetivo desarrollar los contenidos que para el mismo establece la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de Andalucía. Viene a completar la ordenación establecida por los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional en la zona costera. Centra su atención en la franja costera, el espacio más tensionado del litoral, al objeto de establecer un tratamiento integrado que permita compatibilizar el desarrollo en un espacio que se considera esencial para el sistema productivo de la Comunidad Autónoma.

El objetivo principal del Plan es el de establecer un sistema de protección que teniendo en cuenta el desarrollo de los núcleos de población existentes, preserve del proceso de urbanización aquellos terrenos que cuenten con características naturales, paisajísticas, agrícolas o forestales relevantes, o cumplan funciones territoriales específicas para facilitar la conexión de esta zona costera con el interior, impidan la conurbación o contribuyan a la mejora de la calidad ambiental y urbana.

En definitiva, tiene un importante carácter territorial y urbanístico ya que proporciona criterios y propuestas que deben ser trasladados y desarrollados por el planeamiento urbanístico municipal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015

[La Unión Europea aprueba la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto por medio de la Decisión \(UE\) 2015/1339 del Consejo de 13 de julio de 2015, en vigor a partir del día 7 de agosto](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: Protocolo de Kioto; enmienda de Doha; cambio climático; ONU

Resumen:

No es descabellado presumir que cualquier lector de la presente revista especializada conoce, en mayor o menor medida, las características y objetivos del conocido Protocolo de Kioto. No obstante no está de más, dado el carácter divulgativo de la misma, apuntar unas pinceladas sobre el mismo.

En 1992 se celebró en Río de Janeiro la denominada Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la que se firmó uno de los tratados multilaterales sobre medio ambiente más importantes y exitosos de la Historia, que entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

El mayor hito de la Convención fue reconocer por fin la existencia y el grave problema que suponía el cambio climático para la Tierra, y a partir de ello proponer soluciones que empezarían por reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera de todos los países industrializados. Este reconocimiento además se hizo aún a falta de certeza científica, lo que suponía aplicar uno de los principios de Derecho Ambiental desde entonces más importantes como es el principio de precaución o cautela.

Los Estados, por medio de esta Convención, se comprometieron a estabilizar las emisiones del año 2000 a niveles de 1990, y a partir de ahí ir intentando reducir y equilibrar más las cifras de emisión. El problema es que pronto se observó que dicho compromiso era insuficiente para lograr el principal objetivo del Tratado: evitar, a largo plazo, el catastrófico cambio climático.

Pues bien, el fruto de esta advertencia es el conocido como Protocolo de Kioto, que a partir de diciembre de 1997 aumentó las cifras de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y además lo hizo de forma obligatoria y vinculante, algo que la Convención no hacía.

El Protocolo de Kioto ha alcanzado la mayoría de edad y eso para una norma ya son muchos años; más aún en un terreno en el que los avances científicos tienen tal importancia. Por este motivo su contenido se ha ido actualizando y adaptando, por medio de los textos nacidos en distintas Conferencias como por ejemplo la celebrada en Bali en 2007 o Copenhague en 2009, entre otras. La última más importante, fue la Conferencia celebrada en Doha (Catar) en 2012.

Pues bien, resultado de esta última Conferencia es una enmienda al Anexo B del Protocolo de Kioto, la cual establece nuevos objetivos para los Estados parte incluidos en el Anexo I, objetivos a los cuales estos Estados están obligados a comprometerse a partir de 2013 hasta 2020, y ha sido este mes cuando dicha enmienda ha entrado en vigor en la Unión Europea.

La enmienda de Doha vincula individualmente a cada Estado pero se ha aprobado a través de la Unión porque los Estados miembros, junto a Islandia, han establecido su compromiso de forma conjunta.

A grandes rasgos, y como parte más destacada, aunque no suponga la totalidad de su contenido, el texto aprobado a partir de lo dispuesto por la enmienda de Doha establece un compromiso conjunto de reducción del 20 % para la Unión y sus Estados, compromiso que limita su media anual de emisiones de gases de efecto invernadero durante el periodo de vigencia al 80 % de la suma de sus emisiones del año de base.

No obstante, lo más importante aquí es saber que la lucha contra el cambio climático sigue avanzando y que la protección del medio ambiente se refuerza en la Unión Europea. Esto ligado a la nueva propuesta lanzada por Barack Obama y Estados Unidos este mismo mes, en la que se proponen ciertas reducciones para 2030, superiores al 30% respecto a niveles de 2005, nos permite ser optimistas en la lucha contra el cambio climático en particular y en ver cómo la preocupación por el medio ambiente vuelve a aparecer tímidamente en escena tras la crisis económica sufrida estos años.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015

[Los vaivenes sobre el almacén temporal centralizado de residuos nucleares en Villar de Cañas \(Cuenca\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Periódico El País

Temas Clave: Residuos radiactivos

Resumen:

La Junta de Castilla-La Mancha ha decidido oponerse al ATC tal como está proyectado, para lo cual ha ampliado una zona de especial protección de las aves hasta ocupar el emplazamiento previsto del almacén. El próximo Consejo de Ministros ratificará la autorización del ATC (que ya cuenta con la provisional del Consejo de Seguridad Nuclear) y probablemente adoptará alguna contramedida para anular el bloqueo de la Junta. Una de las posibilidades que baraja el Ejecutivo central es declarar este proyecto de "interés público" de primer orden.

Los análisis geológicos indican que el terreno no es idóneo para acoger un ATC, salvo que se hagan obras de modificación que implicarán sobrecostos aún desconocidos.

El Ayuntamiento de Villar de Cañas ha presentado alegaciones contra el proyecto del Gobierno de Castilla-La Mancha para ampliar el espacio de protección medioambiental en la Laguna de El Hito. El Consistorio subraya que dicha ampliación —de 1.000 hectáreas a 25.000— se basa en un estudio "obsoleto" de Áreas de importancia para las Aves elaborado por la Sociedad Española de Ornitología en 2008. De este modo, el Consistorio solicita que se anule el procedimiento para la ampliación del espacio protegido Red Natura 2000 en la Laguna de El Hito, el cual impediría la construcción del almacén nuclear.

Documento adjunto:  ;  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2015

[La Junta de Andalucía establece el marco regulador de las ayudas a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 146, de 29 de julio de 2015

Temas Clave: Política de fomento; Empresas; Sostenibilidad

Resumen:

Una de las prioridades de Andalucía en el ámbito de sus competencias es la mejora de la competitividad empresarial y la de sus sectores productivos. En este sentido, la estrategia energética de Andalucía 2014-2020 establece orientaciones clave para la competitividad de las empresas y, por tanto, estrategias para el desarrollo económico y social de Andalucía.

Las personas y entidades beneficiarias de estas ayudas han de tener la calificación de empresa.

Los proyectos incentivables son: proyectos de inversión que permitan a las empresas ir más allá de las normas de la Unión en materia de protección medioambiental o incrementar el nivel de protección medioambiental en ausencia de normas de la Unión; proyectos de inversión para la adaptación anticipada a futuras normas de la Unión; proyectos de inversión destinados a medidas de eficiencia energética; proyectos de inversión de eficiencia energética en edificios; proyectos de inversión destinadas a la cogeneración de alta eficiencia; proyectos de inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables; gastos de funcionamiento para la promoción de la electricidad procedente de fuentes renovables; gastos de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables en instalaciones de pequeña escala; proyectos de inversión para el saneamiento de terrenos contaminados; proyectos de inversión para sistemas urbanos de refrigeración energéticamente eficientes; proyectos de inversión para el reciclado y la reutilización de residuos; proyectos de inversión destinadas a infraestructuras energéticas; gastos para estudios medioambientales; proyectos de inversión para la optimización energética en monumentos, edificios históricos u otros lugares o eventos culturales; proyectos de formación en materia de protección del medio ambiente y energía y otros proyectos destinados a promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2015

[Se declaran determinadas Zonas Especiales de Conservación con hábitats marinos del litoral andaluz](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 153, de 7 de agosto de 2015

Temas Clave: Zonas especiales de conservación; Biodiversidad; Red Natura 2000

Resumen:

Se declaran las siguientes Zonas especiales de conservación:

1. Alborán
2. Islote de San Andrés
3. Fondos Marinos de Bahía de Cádiz
4. Fondos Marinos Marismas del río Palmones
5. Fondos Marinos estuario del río Guadiaro
6. Acantilados y Fondos Marinos Tesorillo-Salobreña
7. Acantilados y Fondos Marinos de Calahonda-Castell de Ferro
8. Acantilados y Fondos Marinos de La Punta de La Mona
9. Calahonda

La declaración de dichas ZEC se justifica por la presencia de hábitats naturales y hábitats de las especies de interés comunitario incluidos, respectivamente, en el Anexo I y Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Su declaración conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000.

El presente Decreto establece el régimen de protección y gestión y medidas de conservación que corresponden a estas ZEC.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015

Aguas:

BALLABIO, R. et al. “Science diplomacy and transboundary water management: the Orontes River case”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 224 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233031> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

OSORIO MARULANDA, Carlos. “La gestión del agua: implicaciones de la participación de expertos y ciudadanos”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2015. 96 p.

SERRANO TUR, Lidia. “Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible”. Barcelona: Huygens, 2014. 341 p.

Alimentación:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel (Dir.). “Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria”. Barcelona: Marcial Pons, 2015. 339 p.

Biodiversidad:

UNESCO Office New Delhi. “Conserving natural heritage and sustaining livelihoods: building partnerships to support UNESCO's World Heritage Biodiversity Programme, India, experiences from our world natural heritage sites of India; a report”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233353> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Contratación pública verde:

MINISTERIO de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. “Informe general sobre el estado de la contratación pública verde”. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2015. 44 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-contratacion-publica-verde/Contrataci%C3%B3n_P%C3%ABlica_Verde_en_la_AGE_tcm7-181224.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

MINISTERIO de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. “II informe general sobre el estado de la contratación pública verde en la administración general del estado, sus

organismos públicos y las entidades gestoras de la seguridad social”. Madrid: Gobierno de España, 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-contratacion-publica-verde/segundoinformegeneralsobreelestadodelacontratacionpublicaverdeenlaage_tcm7-389194.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Demarcación hidrográfica:

MORA ALISEDA, Julián. “Análisis de las cuencas hídricas transfronterizas de la península”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015.

Derecho ambiental:

DUPUY, Pierre-Marie; VIÑUALES, Jorge E. “International environmental Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 433 p.

Derechos fundamentales:

SERRANO TUR, Lidia. “Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible”. Barcelona: Huygens, 2014. 341 p.

Desarrollo sostenible:

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Replantear la educación: ¿Hacia un bien común mundial?”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=232697> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

UNESCO Office New Delhi. “Conserving natural heritage and sustaining livelihoods: building partnerships to support UNESCO's World Heritage Biodiversity Programme, India, experiences from our world natural heritage sites of India; a report”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233353> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Energía:

DUFFIELD, John S. “Fuels paradise: seeking energy security in Europe, Japan, and the United States”. Baltimore (EE.UU.): The Johns Hopkins University Press, 2015. 359 p.

FRESCO, Fernando, PEREIRA, Eduardo G. "Latin American upstream oil and gas: a practical guide to the Law and regulation ". Londres (Reino Unido): Globe Law and Bussiness, 2015. 473 p.

Energía eléctrica:

ISSER, Steve. "Electricity restructuring in the United States: markets and policy from the 1978 energy act to the present". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 495 p.

Energías renovables:

TORRES LÓPEZ, María Asunción (Dir.); Conde Antequera, Jesús (Coord.). "Administración local y energías renovables". Granada: Comares, 2015. 328 p.

VEGA DE KUYPER, Juan Carlos. "Fuentes de energía, renovables y no renovables: aplicaciones". México; Barcelona: Alfaomega: Marcombo, 2014. 668 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CLOQUELL BALLESTER, Victor Andrés; Cloquell Ballester, Vicente Agustín. "Localización industrial e impacto ambiental: una visión unificada del problema". Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2007.

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan; MATA SIERRA, Teresa. "La reforma fiscal verde". Valladolid: Lex Nova, 2015. 580 p.

Movilidad sostenible:

BOIX PALOP, A.; MARZAL RAGA, R. (Eds.). "Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible". Valencia: Universidad de Valencia, 2014. 249 p.

Ordenación del territorio:

PÉREZ ZÚÑIGA, José María. "La organización territorial y los sistemas tributarios de Ecuador y España: un estudio de derecho comparado". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 240 p.

Prevención de riesgos laborales:

MORA CABELLO DE ALBA, Laura (Dir.); Escribano Gutiérrez, Juan (Ed.). “La ecología del trabajo: el trabajo que sostiene la vida”. Albacete: Bomarzo, 2015. 261 p.

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 295 p.

Salud:

VIDA FERNÁNDEZ, José. “Concepto y régimen jurídico de los medicamentos: su distinción de otros productos para el cuidado de la salud”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 991 p.

Seguridad alimentaria:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel (Dir.). “Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria”. Barcelona: Marcial Pons, 2015. 339 p.

Suelos:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Practicum Régimen del suelo 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 1200 p.

Sustancias peligrosas:

MINISTERIO del Interior. “Proyecto de Real Decreto XX/2015, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas”. Madrid: Ministerio del Interior, 2015. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.proteccioncivil.es/documents/11803/12845/Borrador%2Bdel%2BProyecto%2Bde%2BReal%2BDecreto%2B%2528Seveso%2BIII%2529> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Telecomunicaciones:

VV.AA. “Life Green TIC: reduciendo la huella de carbón o de las tecnologías de la información y la comunicación: manual de compra verde para tecnologías de información y comunicación”. Valladolid, Zaragoza, Logroño: Patrimonio Natural de Castilla y León: Fundación San Valero: Ayuntamiento de Logroño, 2015. 237 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.lifegreentic.eu/sites/default/files/documentos/manual_compra_verde_tic.pdf
f [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015

Aguas:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Capítulo XXI. Aspectos básicos de la ordenación de las obras hidráulicas”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1473-1518

Autorización ambiental integrada:

CALVO RETUERTO, Jaime. “La intervención administrativa de las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada después de la trasposición de la directiva de emisiones industriales al ordenamiento jurídico español”. EN: Pilar López de la Osa Escribano, (Coord.) et al. “La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial: el derecho público y la empresa”. Barcelona: Bosch, 2015, pp. 935-954

Cambio climático:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La migración con dignidad para la justicia climática: la situación de los pequeños estados insulares en desarrollo”. EN: Cançado Trindade, Antonio Augusto; Barros Leal, César. “El respeto a la dignidad de la persona humana”. Bairro Cocó (Brasil): Instituto Brasileiro de Direitos Humanos (IBDH), 2015, pp. 237-266

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La responsabilidad soberana para fortalecer la seguridad climática”. EN: TOMÁS MORALES, María Susana de. “Retos del derecho ante las nuevas amenazas”. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 327-349

Contaminación acústica:

GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique. “El ruido, derechos fundamentales y medio ambiente: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3), de 16 de noviembre de 2004, asunto Pilar Moreno Gómez C. España”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2915-2930

Contratación pública verde:

GIMENO FELIÚ, José María. “Obras públicas de urbanización y contratación pública: el estado de la cuestión en la jurisprudencia del TJUE”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia:

un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2^o. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3259-3282

Costas:

CARLÓN RUIZ, Matilde. “Acotaciones jurisprudenciales para la fijación de la dimensión de la servidumbre de protección de costas”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1^o”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 891-916

Demarcación hidrográfica:

CASADO PÉREZ, Vanessa. “Conflictos sobre cuencas interjurisdiccionales: distribución y gestión de recursos hídricos entre entes territoriales. Montana v. Wyoming et al., 563 US, (2011), de 2 de mayo de 2011”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2^o”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3851-3878

Derecho ambiental:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Capítulo IX. Propiedad pública y propiedad privada en las estrategias de protección ambiental”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3^a Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 527-578

BORRÀS PENTINAT, Susana; PIGRAU, Antoni. “Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance”. EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; KARAGEORGOU, Vasiliki. “Ecological Systems Integrity: Governance, law and human rights”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015, 442 p.

Desarrollo sostenible:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “Desarrollo sostenible y ponderación de intereses: comentario a la STS de 15 de octubre de 2010”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1^o”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 803-820

Dominio público hidráulico:

PLAZA MARTÍN, Carmen. “Capítulo XIV. El dominio público hidráulico”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3^a Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 878-1094 pp.

Dominio público marítimo-terrestre:

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, María del Pino. “Capítulo XIII. El dominio público marítimo-terrestre: la parte terrestre”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 752-877

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “El determinismo de la morfología en el dominio público marítimo terrestre: la afortunada tópica jurisprudencial sobre el dominio público natural marítimo terrestre”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2103-2124

ZAMBONINO PULITO, María. “Capítulo XII. El mar: dominio público marítimo-terrestre y medio marino”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 698-751 pp.

Energía:

CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. “Capítulo XVIII. Régimen jurídico del petróleo y de los hidrocarburos”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1241-1340 pp.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “Análisis económico y regulación: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010 sobre las emisiones primarias de energía o subastas de capacidad virtual”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1261-1284

Espacios naturales protegidos:

AMENÓS ALAMO, Joan. “La compensación a los titulares de terrenos incluidos en espacios naturales protegidos: jurisprudencia reciente”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 513-536

Evaluación de impacto ambiental:

EMBED IRUJO, Antonio. “La consideración del marco jurídico de los proyectos sometidos, o no, a evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Quince años del Jurisprudencia del Tribunal de Justicia: 1996-2011)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García

(Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3159-3176

Minería:

COLOM PIAZUELO, Eloy. “Capítulo XVII. Dominio minero”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1199-1240 pp.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Sobre la confusa línea divisoria entre las secciones A) y C) de los recursos minerales y otras cuestiones relacionadas (Jurisprudencia no sólo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1999-2018

Montes:

BOBES SÁNCHEZ, Mª José. “Capítulo XV. Régimen jurídico de los montes”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1095-1133 pp.

CHINCHILLA MARÍN, M. Carmen. “La invalidez sobrevenida de un retracto forestal: el transcurso del tiempo, la inactividad administrativa y la actuación del interesado como factores invalidantes de un acto administrativo (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2011)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 977-1002

Movilidad sostenible:

PRIETO ETXANO, Eunat. “La bicicleta como medio sostenible de transporte urbano, comentario a la STS de 8 de noviembre de 2010, sobre la ordenanza de circulación de peatones y ciclistas de Sevilla”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1971-1998

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

MARTÍ DEL MORAL, Antonio José. “La legitimación de las asociaciones ecologistas para recurrir las actuaciones administrativas en el derecho comunitario ambiental (Comentario d la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2011)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo.

“Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3355-3380

Paisaje:

TESO GAMELLA, Pilar. “La preocupación por el paisaje en la jurisprudencia”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2323-2346

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Las competencias sobre parques nacionales en la jurisprudencia constitucional”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 203-230

Responsabilidad por daños:

LOPERENA ROTA, Demetrio. “Los derechos y los daños ambientales (STS, 25 de febrero de 2010, Sala 3ª, Sección 3ª, ponente José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1509-1518

Seguridad marítima:

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “Vulnerabilidad del espacio marítimo en la UE: hacia una política de protección marítima en el marco de la política marítima integrada”. EN: TOMÁS MORALES, María Susana de. “Retos del derecho ante las nuevas amenazas”. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 29-52

Urbanismo:

AGOUES MENDIZÁBAL, Carmen. “Capítulo VIII. Urbanismo y bienes públicos”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 433-526

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanísticas y control judicial”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 449-472

BERMEJO LATRE, José Luis. “La clasificación del suelo no urbanizable ante la justicia contencioso-administrativa (comentario a la STS de 21 de fe)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 599-612

CALVO ROJAS, Eduardo. “Los planes urbanísticos como disposiciones de carácter general: problemas que suscita la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento. Suspensión cautelar de la efectividad de los planes impugnados en vía jurisdiccional”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 821-840

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel; GUERRERO MANSO, Carmen de. “La impugnación directa en vía administrativa de los planes urbanísticos a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1035-1058

GIMENO FELIÚ, José María. “Obras públicas de urbanización y contratación pública: el estado de la cuestión en la jurisprudencia del TJUE”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3259-3282

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Principio de "standstill" versus discrecionalidad administrativa, sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio (recurso de casación nº 4045/2009, ponente: María del Pilar Teso Gamella)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1545-1574

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. “La descalificación de la disciplina urbanística (Los torcidos efectos de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 27 de diciembre de 2009)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1597-1626

MONTAÑÉS CASTILLO, Lourdes Yolanda. “Silencio "contra legem" en materia de licencias urbanísticas: una nueva vuelta de tuerca a la doctrina legal del Tribunal Supremo a propósito del proceso de modernización de las administraciones”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 1727-1750

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “La ponderación del derecho de propiedad en la ejecución de sentencias urbanísticas: crítica a la doctrina de la demolición del Tribunal

Supremo”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2035-2062

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “El suelo no urbanizable y el suelo rural: la clasificación urbanística de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas (Comentario a la STS de 13 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, Sección 5, nº de recurso de casación 5212/2007, ponente E. Calvo Rojas)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2125-2146

SAZ CORDERO, Silvia del. “A vueltas con la obtención de dotaciones públicas y el principio de equidistribución en urbanismo (Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de año de 2011)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2183-2210

SUAY RINCÓN, José. “Urbanismo y responsabilidad: la construcción jurisprudencial de un nuevo supuesto indemnizatorio, sus luces y sus sombras. Comentario a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de marzo de 2008 y del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2293-2322

TEJEDOR BIELSA, Julio César. “La contratación de la obra de urbanización en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 3623-3648

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “El control judicial del urbanismo: el contencioso-urbanístico (Comentario a la STS de 15 de marzo de 1993)”. EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. “Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1”. Madrid: Civitas, 2012, pp. 2379-2406

Vías pecuarias:

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. “Capítulo XVI. Vías pecuarias”. EN: González García, Julio V. (Dir.). “Derecho de los bienes públicos” (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1134-1198 pp.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015

Agricultura:

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Agustín. “El control de las administraciones públicas en el sector vitivinícola: el papel de los consejos reguladores”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando González Botija y el Dr. Rafael Gómez-Ferrer Rincón. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 508 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/28632/> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Aguas:

GOSÁ MORENO, M^a Pilar. “La regulación española de las infraestructuras públicas hidráulicas desde la perspectiva competencial, medioambiental en particular”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Gimeno Feliu. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2014.

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Ílícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Armendáriz León. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2014. 491 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24608/> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, María Del Carmen. “Régimen jurídico de los suelos contaminados en la comunidad autónoma del País Vasco”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014. 689 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/15322/1/9082-178-7-BolanoTH.pdf> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Contratación pública verde:

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. “La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Moreno Molina y la Dra. Alma Patricia Domínguez Alonso. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha. Departamento de Derecho Público y de la Empresa, 2014. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3968/TESIS%20L%C3%B3pez%20Toledo.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Desarrollo sostenible:

ROSA DA SILVA JUNIOR, Sidney. “La mediación de conflictos ambientales: una visión sistémico-funcional hacia el desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Burgos: Universidad de Burgos. Facultad de Derecho, 2015.

Educación ambiental:

NETO MORENO, Márcia Teresa. “Competências para atuar sustentavelmente a favor do meio ambiente”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Vega Marcote. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Pedagogía e Didáctica, 2014. 588 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/13879> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Energía:

CÓRDOVA YÁÑEZ, Natali. “Políticas aplicadas en el sector de la producción de hidrocarburos de Bolivia en el periodo 1990-2012”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Camino Beldarrain y el Dr. Francisco Javier Caballero Harriet. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

Energías renovables:

RIVERA STAFF, Jorge. “Análisis jurídico del sector eléctrico en Panamá para su evolución hacia las energías renovables: una aproximación desde el derecho español”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Matilde Carlón Ruiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 722 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/28143/> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Evaluación ambiental estratégica:

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. “Prevención de riesgos naturales y geotécnicos a través de la legislación sectorial y la ordenación territorial y urbanística: la evaluación ambiental estratégica y los riesgos en la planificación urbanística española”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Luis Grindlay Moreno y el Dr. Jiménez Soto, Ignacio. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Ingeniería Civil, 2014.

Fiscalidad ambiental:

COBOS GÓMEZ, José María. “Impuesto sobre sociedades y medio ambiente: especial referencia a las deducciones por inversiones medioambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Vicente Pedraza Bochons y el Dr. Iñaki Bilbao Estrada. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Departamento de Derecho Público, 2015. 800 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10637/7313> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Incendios forestales:

CARRACEDO MARTÍN, Virginia. “Incendios forestales y gestión del fuego en Cantabria”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Concepción Diego Liaño y D. Juan Carlos García Codrón. Santander: Universidad de Cantabria. Departamento de Geografía, Urbanismo y Ordenación del Territorio, 2015. 574 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/299198> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Instrumentos y protocolos internacionales:

HARDT, Judith Nora. “Critical analysis of the "environmental security" concept and of its practical application in the anthropocene: the case of the environment and security initiative (ENVSEC)”. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

Montes:

RAPOSO ARCEO, Juan J. “Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común en el marco de la propiedad forestal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Meilán Gil. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultade de Dereito, 1996. 634 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/13875> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Ordenación del territorio:

FORCADELL I ESTELLER, F. Xavier. “L’organització territorial i el règim jurídic dels governs locals catalans: alguns elements per a un ple desenvolupament institucional en clau local”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu i Font. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2015. 500 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/298305> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. “Prevención de riesgos naturales y geotécnicos a través de la legislación sectorial y la ordenación territorial y urbanística: la evaluación ambiental estratégica y los riesgos en la planificación urbanística española”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Luis Grindlay Moreno y el Dr. Jiménez Soto, Ignacio. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Ingeniería Civil, 2014.

Política ambiental:

PIOVEZÁN PEREIRA, Juliano. “Avaliação dos sistemas de certificação ambiental dum município brasileiro no marco da agenda 21”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Paz González. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Química Física e Enxeñaría Química, 2015. 244 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/14768> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Responsabilidad penal:

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. “Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea y en el derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Félix María Pedreira González. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 565 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/28099/> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Responsabilidad por daños:

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel Antonio. “Elementos del daño ambiental: prueba científica, causalidad y relevancia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Cobreros Mendazona. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

GARCÍA AMEZ, Javier. “La responsabilidad por daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Huergo Lora. Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Derecho Público, 2014. 543 p.

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. “Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2014. 508 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24943/> [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

Suelos:

MORENO GARCÍA, José Javier. “Los distintos estatutos jurídicos del subsuelo”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Carmen Agoues Mendizabal. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 909, 2015
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2015
- Ambiental y cual, junio, julio, agosto 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, julio 2015, <http://aquiescencia.net/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 143, mayo-agosto 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015
- Climate Policy, vol. 15, n. 5, 2015
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2015
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 138, 2015
- Cuadernos de derecho local, n. 35, junio 2014
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 2, n. 1, 2015, <http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2770/showToc>
- Diario La Ley, n. 8585, n. 8588; 2015
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, junio, julio 2015
- Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015

- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, vol. 42, 2014, <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/archive>
- Quincena Fiscal, n.14, 2015
- Razones de Utopía, n. 1, 2015, http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_uto pia.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/11>
- Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/209>
- Revista de derecho y proceso penal, n. 38, 2015
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=690&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=690&path[]=showToc)
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 180, 2015
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015
- Revista jurídica de Canarias, n. 38, julio 2015
- Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 56, diciembre 2014, <http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, <http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397// / />
- Revista jurídica de Catalunya, vol. 114, n. 2, 2015
- Revista penal, n. 36, julio 2015
- Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 101, enero-abril 2015, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml
- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de septiembre de 2013

Agricultura:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel; MUÑIZ ESPADA, Esther. “La nueva ordenación de la agricultura en Castilla y León: la Ley 1/2014, de 19 de marzo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423687369/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

PAUW, W.P. “Not a panacea: Private-sector engagement in adaptation and adaptation finance in developing countries”. Climate Policy, vol. 15, n. 5, 2015, pp. 583-603, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.953906#abstract> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel. “Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423710694/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

Aguas:

BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. “El dret a l'aigua i el Dret de l'aigua”. Revista jurídica de Catalunya, vol. 114, n 2, 2015, pp. 397-421

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “El acuífero guaraní en Brasil y su protección por medio de la legislación ambiental y urbanística: un estudio de caso”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/549> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GONZÁLEZ-DELEITO DOMÍNGUEZ, Nicolás. “La organización y precio de los servicios del ciclo integral del agua urbana: retos y perspectivas a la vista de los últimos cambios legislativos y de la STC de 28 de mayo de 2015”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-15

IBARLOZA ARRIZABALAGA, Ander; MALLES FERNÁNDEZ, Eduardo; AZKUE IRIGOIEN, Itziar. “La gestión del ciclo integral del agua: los costes, su recuperación y las buenas prácticas: el caso de Gipuzkoa”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path\[\]=10250](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10250) [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

JOSEFSSON, Henrik. "Ecological Status as a Legal Construct: Determining its Legal and Ecological Meaning". *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 231-258

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "Transición del ordenamiento territorial y tratamiento del recurso hídrico: algunos determinantes desde el caso de Medellín". *Revista CES Derecho*, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 165-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2900> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Alimentación:

MILLASTRE VALENCIA, Patricia. "Exigencias de información alimentaria, ¿en pro de los consumidores y detrimento de los comerciantes?". *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 909, 2015, p. 5

Antenas de telefonía:

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Evolución de la normativa reguladora comparada de las antenas de telefonía móvil en España". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 56, diciembre 2014, pp. 71-113, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista56.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Regulación jurídica actual de las antenas de telefonía móvil: de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones". *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 36, mayo 2015, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423670387/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

Autorizaciones y licencias:

"Medio ambiente. Licencias ambientales: no es necesario tramitar nuevo procedimiento ambiental para la reapertura de un restaurante". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 13, 2015, pp. 1538-1539

Aviación:

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz; ASSELT, Harro van. "The International Regulation of Aviation Emissions: Putting Differential Treatment into". *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 259-283

Bienestar animal:

FUENTES LOUREIRO, María de los Ángeles. “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español: especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”. Diario La Ley, n. 8585, 2015

Biomasa:

SANTOS, Carla; FALBERG, Alisha. “Light my fire: the use & policies of woody biomass as a heat source”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 41-49, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Cambio climático:

BLUE, Gwendolyn. “Public Deliberation with Climate Change: Opening up or Closing down Policy Options?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 152-159

DUYCK, Sébastien. “Promoting the Principles of the Aarhus Convention in International Forums: The Case of the UN Climate Change Regime”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 123-138

ESTEBAN CABELLOS, Abel. “La política europea de agrocombustibles: los criterios exigidos no contribuyen a reducir las emisiones que provocan el cambio climático”. El Ecologista, n. 85, junio 2015, pp. 34-35

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa “El deber de protección frente a los efectos del cambio climático, a propósito de la sentencia del Tribunal de La Haya (Rechtbank Den Haag) de 24 de junio de 2015”, Aquiescencia: blog de derecho internacional, 21 julio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquiencia.net/2015/07/21/el-deber-de-proteccion-frente-a-los-efectos-del-cambio-climatico-por-rosa-fernandez-egeea/> [Fecha de último acceso 24 de julio de 2015].

JODOIN, Sébastien; DUYCK, Sébastien; LOFTS, Katherine. “Public Participation and Climate Governance: An Introduction”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 117-122

KOIVUROVA, Timo; KANKAANPÄÄ, Paula; STEPIEN, Adam. “Innovative Environmental Protection: Lessons from the Arctic”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 285-311

LEONARDO NASSAR DE OLIVEIRA, Ana. “Forests and Climate Change: Strategies and Challenges for Brazilian Civil Society Organizations between 2005 and 2010”. Review

of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 182-193

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. “La seguridad social ante los retos del cambio climático”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 697-730, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art6.pdf> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

NARKSOMPONG, Joanne; LIMJIRAKAN, Sangchan. “Youth Participation in Climate Change for Sustainable Engagement”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 171-181

Caza:

JERICÓ ASÍN, Carlos. “Se hace efectiva la presunción general de responsabilidad del conductor en caso de accidente de tráfico con animal cinegético: SJCA núm. 1 Soria, de 24 marzo 2015 (JUR 2015, 90323)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 179-181

Contaminación electromagnética:

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. “Análisis del espectro electromagnético de señales inalámbricas: rastreo de dispositivos Wi-Fi”. Diario La Ley, n. 8588, 2015

Contratación pública:

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Hacia un derecho global de la contratación pública: en pro de los principios generales de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 138, 2015, pp. 6-11

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Hacia un derecho global de la contratación pública: en pro de los principios generales de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-10

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus) :

DUYCK, Sébastien. “Promoting the Principles of the Aarhus Convention in International Forums: The Case of the UN Climate Change Regime”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 123-138

Costas:

DOMINGOS VÍCTOR, Joao et al. “Necesidad social de la intervención universitaria en los procesos medioambientales en las comunidades costeras de Angola”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 42, 2014, pp. 171-191, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/48775> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Vicisitudes judiciales sobre el hotel Algarrobo: ni vencedores ni vencidos”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 14 julio 2015, pp. 1-15

Delito ecológico:

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. “Problemática de los delitos de peligro abstracto: especial consideración de los delitos contra el medio ambiente”. *Revista de derecho y proceso penal*, n. 38, 2015, pp. 109-141

Demarcación hidrográfica:

FERRER ALESSI, Vicente; TORRERO, Mariana P. “Manejo integrado de cuencas hídricas: cuenca del río Gualjaina, Chubut, Argentina”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 615-643, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Derecho ambiental:

KOIVUROVA, Timo; KANKAANPÄÄ, Paula; STEPIEŃ, Adam. “Innovative Environmental Protection: Lessons from the Arctic”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 285-311

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Formas de conservar la naturaleza”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 170, abril-junio 2015, pp. 15-17

SARATHY, Gayatri. “Costs in Environmental Litigation: Venn v Secretary of the State for Communities and”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 313-324

Derechos fundamentales:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Inmisiones, daño moral y derechos de la personalidad”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 17 junio 2015, 1-15

MESA CUADRADO, Gregorio. “Conflictividad y desplazamiento ambiental: elementos jurídico-políticos de justicia ambiental y reparación a sociedades tradicionales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/540> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ZOIDO NARANJO, Florencio. “Derechos humanos, territorio y paisaje”. Razones de Utopía, n. 1, 2015, pp. 54-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Desarrollo sostenible:

GONZÁLEZ BARAGANA, Manuel. “Informe Anual de Sostenibilidad 2014”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 junio 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYJji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2du79-nDT3_hZV43RbX8bG9n9_7Op7s7-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbyP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BpwQQVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

KIM, Rakhyun E.; BOSSELMANN, Klaus. “Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a Grundnorm of International Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 194-208

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “New York: “Greening the Big Apple” (I)”. Ambiental y cual, 25 julio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/07/25/new-york-greening-the-big-apple-i/> [Fecha de último acceso 28 de julio de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “New York: “Greening the Big Apple” (II)”. Ambiental y cual, 10 agosto 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/08/10/new-york-greening-the-big-apple-ii/> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “New York: “Greening the Big Apple” (y III)”. Ambiental y cual, 24 agosto 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/08/24/new-york-greening-the-big-apple-y-iii/> [Fecha de último acceso 25 de agosto de 2015].

Economía sostenible:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Trasatlánticas inquietudes (“Transatlantic Trade and Investment Partnership”: TTIP)”. Ambiental y cual, 17 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/06/17/trasatlanticas-inquietudes-transatlantic-trade-and-investment-patnership-ttip> [Fecha de último acceso 28 de julio de 2015].

Educación ambiental:

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. “The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

Energía:

ALVARADO FLORES, José Juan; ESPINO VALENCIA, Jaime; ÁVALOS RODRÍGUEZ, María Liliana. “La necesidad de incorporar el hidrógeno como potencial fuente alterna de energía en la legislación mexicana”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/548> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 547-613, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art3.pdf> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

COCCIOLO, Endrius. “La unión de la energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: una cuestión constitucional”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/594> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ESTEBAN CABELLOS, Abel. “La política europea de agrocombustibles: los criterios exigidos no contribuyen a reducir las emisiones que provocan el cambio climático”. *El Ecologista*, n. 85, junio 2015, pp. 34-35

LIU, Nengye. “The European Union's Potential Contribution to Enhanced Governance of Offshore Oil and Gas Operations in the Arctic”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 223-231

OLIVEIRA NUSDEO, Ana Maria de; REGINA BATISTA, Livia. “Prospect of Transition into Sustainable Energy in Developing Countries: An Analysis of Brazilian Public Programs”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/545> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PARKER-FLYNN, James E. “A race to the middle in energy policy”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 4-11, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Energía nuclear:

GUIRADO ESPINOSA, Miguel Ángel. “La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear: la dialéctica entre garantía de suministro y riesgo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/544> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

VOLPE, Robert C. “The role of advanced cost recovery in nuclear energy policy”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 28-38, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Energías renovables:

PARTAIN, Roy Andrew. “Avoiding epimetheus: planning ahead for the commercial development of offshore methane hydrates”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

SORIA LARA, Julio Alberto. “La efectividad de la EIA en la planificación del transporte urbano en España: barreras de implementación según perfiles profesionales”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 183, primavera 2015, pp. 41-55

Fiscalidad ambiental:

GRÁNDEZ BARRÓN, Percy. “El otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental”. Actualidad Jurídica, n. 259, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://es.scribd.com/doc/270350552/El-otorgamiento-de-incentivos-en-el-ambito-de-la-fiscalizacion-ambiental> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

VILLCA POZO, Milenka; SAN LUCAS CEBALLOS, Malka. “Management and taxation in environmental projects: Ecuador's Yasuni-ITT initiative (Yasuní ITT trust fund)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/547> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

Fractura hidráulica:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “Derechos de la ciudadanía y mecanismos de intervención ambiental para la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fracturación hidráulica (fracking)”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 123-156

HILSON, Chris. “Framing Fracking: Which Frames Are Heard in English Planning and Environmental Policy and Practice?”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 177-202

MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel. “Resistencia global al "fracking": el despertar ciudadano ante las crisis climática y democrática”. El Ecologista, n. 85, junio 2015, pp. 32-33

PEDERSEN, Ole W. “The Rhetoric of Environmental Reasoning and Responses as Applied to Fracking”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 325-334

Información ambiental:

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Estudio de la publicidad activa de la información pública: especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/546> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

Instrumentos de mercado:

CASADO CASADO, Lucía. “Environmental Protection as an Exception to the Freedom of Establishment and the Freedom to Provide Services in the European Union”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 209-222

Libertad de establecimiento:

CASADO CASADO, Lucía. “Environmental Protection as an Exception to the Freedom of Establishment and the Freedom to Provide Services in the European Union”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 209-222

Medio marino:

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. "The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

Medio rural:

NOGUEIRA, María Elena. "Las redes de políticas como herramientas de análisis: notas a partir de intervenciones recientes en materia de desarrollo rural en Argentina (2008-2014)". *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 2, n. 1, 2015, pp. 51-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/article/view/49429> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Montes:

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. "El precario forestal en los montes catalogados: viejas soluciones romanistas". *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, n. 56, diciembre 2014, pp. 13-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista56.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

LEONARDO NASSAR DE OLIVEIRA, Ana. "Forests and Climate Change: Strategies and Challenges for Brazilian Civil Society Organizations between 2005 and 2010". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 182-193

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La Ley 21/2015 por la que se modifica la Ley Básica de Montes, ¿un instrumento sólido para la consolidación del sector forestal español?". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 22 julio 2015, pp. 1-28

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Montes: fincas incluidas en el catálogo de Montes de Utilidad Pública adquiridas por prescripción adquisitiva: naturaleza y alcance del deslinde administrativo". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2015, pp. 191-196

Ordenación del territorio:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". *Anuario de Derecho Municipal*, n. 7, 2013, pp. 331-371

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Los instrumentos jurídico-económicos en la nueva Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de Murcia: memoria de viabilidad económica, informe de sostenibilidad económica y actuaciones de dotación". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 10 junio 2015, pp. 1-14

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013, pp. 349-371

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “Transición del ordenamiento territorial y tratamiento del recurso hídrico: algunos determinantes desde el caso de Medellín”. Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 165-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2900> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

Paisaje:

ZOIDO NARANJO, Florencio. “Derechos humanos, territorio y paisaje”. Razones de Utopía, n. 1, 2015, pp. 54-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Participación:

JODOIN, Sébastien; DUYCK, Sébastien; LOFTS, Katherine. “Public Participation and Climate Governance: An Introduction”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 117-122

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. “The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

NARKSOMPONG, Joanne; LIMJIRAKAN, Sangchan. “Youth Participation in Climate Change for Sustainable Engagement”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 171-181

SCONFIENZA, Umberto. “The Narrative of Public Participation in Environmental Governance and its Normative Presuppositions”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 139-151

Prevención ambiental:

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “El acuífero guaraní en Brasil y su protección por medio de la legislación ambiental y urbanística: un estudio de caso”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/549> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

Prevención de riesgos laborales:

SOLER ARREBOLA, José A. “Nuevas tendencias de los acuerdos marco internacionales: el Acuerdo sobre prevención de incendios y seguridad en la construcción en Bangladesh”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, junio 2015, pp. 1-25

Principio de precaución:

GARCÍA AMEZ, Javier. “Actividad de policía y principio de precaución en la responsabilidad por daños ambientales”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 170, abril-junio 2015, pp. 157-177

Productos químicos:

HODGSON, Matthew J. “Scientists as Regulators of Default Inference: Examining the Rule: Evidence Interface in Administrative Law”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 203-229

Residuos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”, *Revista penal*, n. 36, julio 2015, pp. 86-104

Responsabilidad ambiental:

JERICÓ ASÍN, Carlos. “Se hace efectiva la presunción general de responsabilidad del conductor en caso de accidente de tráfico con animal cinegético: SJCA núm. 1 Soria, de 24 marzo 2015 (JUR 2015, 90323)”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2015, pp. 179-181

URCELAY LECUE, María Cruz. “El TJUE confirma la responsabilidad de un vendedor al por menor de carne de ave contaminada con salmonella: STJUE, de 13 noviembre 2014 (Sala Cuarta) (TJCE 2014, 445)”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2015, pp. 189-190

Responsabilidad por daños:

GARCÍA AMEZ, Javier. “Actividad de policía y principio de precaución en la responsabilidad por daños ambientales”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 170, abril-junio 2015, pp. 157-177

Seguridad alimentaria:

MILLASTRE VALENCIA, Patricia. “Exigencias de información alimentaria, ¿en pro de los consumidores y detrimento de los comerciantes?”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 909, 2015, p. 5

URCELAY LECUE, María Cruz. “El TJUE confirma la responsabilidad de un vendedor al por menor de carne de ave contaminada con salmonella: STJUE, de 13 noviembre 2014 (Sala Cuarta) (TJCE 2014, 445)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 189-190

Sustancias peligrosas:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”, Revista penal, n. 36, julio 2015, pp. 86-104

Transportes:

SORIA LARA, Julio Alberto. “La efectividad de la EIA en la planificación del transporte urbano en España: barreras de implementación según perfiles profesionales”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 183, primavera 2015, pp. 41-55

Turismo sostenible:

ORGAZ AGÜERA, Francisco. “Los impactos económicos, sociales y medioambientales negativos en el ecoturismo: una revisión de la literatura”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 42, 2014, pp. 139-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/48781> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Urbanismo:

BOSCH MEDA, Jordi. “La zonificación inclusiva en América Latina”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 89-106

CALDERÓN GONZÁLEZ, Jesús María. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de mayo de 2014, dictada en recurso de casación en interés de la ley núm. 2362/2013, interpuesto por el abogado del Estado, siguiendo instrucciones de la Abogacía General del Estado y de la Dirección General del Catastro, contra la Sentencia dictada el día 26 de marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en recurso contencioso-administrativo sobre calificación catastral del suelo urbanizable sectorizado sin instrumento urbanístico de desarrollo”. Cuadernos de derecho local, n. 35, junio 2014, pp. 239-255

CRESPO JIMÉNEZ, Juan Jesús. “Los patrimonios públicos de suelo en Andalucía: régimen de uso y disposición de los bienes procedentes de la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas -Parte II-”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 180, 2015, pp. 52-68

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Vicisitudes judiciales sobre el hotel Algarrobico: ni vencedores ni vencidos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-15

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “Sobre la modificación de la disciplina urbanística por la Ley Autonómica 14/2014, de 26 de diciembre”, Revista Jurídica de Canarias, n. 38, julio 2015, pp. 45-71

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2015

Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/569> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/567> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/589> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BARRIOVERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/564> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/570> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 157-162

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/560> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/582> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CALLE, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/553> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/591> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/552> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/592> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/565> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/587> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/557> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/579> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/562> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/584> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/556> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/578> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/573> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/571> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/563> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/585> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/568> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/590> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/575> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: languidecente política y legislación ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/561> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/559> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/581> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/574> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/566> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/555> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/577> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 163-169

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/583> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/554> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/576> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/588> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/586> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/558> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/580> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2014-15”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 335-355

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/572> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

Evaluación ambiental:

SADELEER, Nicolas de. “Preliminary Reference on Environmental Liability and the Polluter Pays Principle: Case C-534/13, Fipa”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 232-237

Ordenación del territorio:

MORENO GARCÍA, Javier. “Análisis jurisprudencial sobre las limitaciones impuestas desde la ordenación del territorio a los grandes establecimientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 101, enero-abril 2015, pp. 173-190, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=101> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

Quien contamina paga:

SADELEER, Nicolas de. “Preliminary Reference on Environmental Liability and the Polluter Pays Principle: Case C-534/13, Fipa”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 232-237

Urbanismo:

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. “Las repercusiones en el ámbito tributario del sistema de valoraciones introducido por la Ley del Suelo: especial referencia a la STS de 30 de mayo de 2014”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 263-272

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015

Aguas:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión “Serrano Tur, Lidia, Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible, Ed. Huygens, Barcelona, 2014, 341 páginas.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/593> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

Cambio climático:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático, de Luciano Parejo Alfonso (Dir.), Valencia, Tirant, 2015, pp. 333”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 425-426

Derecho ambiental:

GILJAM, Renske. Recensión “Ecological Governance: Reappraising Law's Role in Protecting Ecosystem Functionality - By Olivia Woolley”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 238-239

LANGE, Bettina. Recensión “EU Environmental Law, Governance and Decision-Making. By Maria Lee. Oxford: Hart Publishing, 2014, 270 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 362-364

Derechos fundamentales:

LEE, Maria. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection and International Trade: Lessons from the EU Experience - By Emily Reid”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 240-241

LUCIA, Vito De. Recensión “Green Governance: Ecological Survival, Human Rights and the Law of the Commons. By Burns Weston and David Bollier. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, 390 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 373-376

MESSINA, Sergio. Recensión “International Environmental Law, Policy and Ethics - By Alexander Gillespie”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 243-245

Desarrollo sostenible:

JENKINS, Victoria. Recensión “Democratic Sustainability in a New Era of Localism. By John Stanton. London: Routledge, 2014, 174 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 260-362

Economía sostenible:

PEÑA NEIRA, Sergio. Recensión “Corporate Accountability in International Environmental Law - By Elisa Morgera”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 241-243

Energía:

KAMBOLE CHITTI, Lannette. Recensión “The Politics and Institutions of Global Energy Governance - By Thijs Van de Graaf”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 245-249

TURKSEN, Umut. Recensión “EU Energy Law and Policy: A Critical Account. By Kim Talus. Oxford: Oxford University Press, 2013, 352 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 364-368

Energías renovables:

DOMINGO LÓPEZ, Enrique. Recensión “Navarro Rodríguez, Pilar, Energías renovables y sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética, Instituto de Estudios Almerienses, septiembre de 2014”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path\[\]=10252](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10252) [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

Evaluaciones ambientales:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, de Ruiz de Apodaca Espinosa, Ángel (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 498”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 431-435

Fiscalidad ambiental:

LAWTON, Amy. Recensión “Environmental Taxation and Green Fiscal Reform: Theory and Impact. By Larry Kreiser, Soocheol Lee, Kazuhiro Ueta, Janet E. Milne and Hope Ashiabor. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2014, 317 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 257-260

Incendios forestales:

JUNCEDA MORENO, Javier. Recensión “Tolivar Alas, Leopoldo, Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. 325 páginas”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 3, enero-junio 2015, pp. 3-4, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path\[\]=10252](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10252) [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

Movilidad sostenible:

LÓPEZ NAVÍO, Ana. Recensión “Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible, de Boix Palop, A., Marzal Raga, R. (Eds.), Publicacions de la Universitat de València, 2014, pp. 249”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 170, abril-junio 2015, pp. 443-446

Responsabilidad penal:

NURSE, Angus. Recensión “Exploring Green Criminology: Towards a Green Criminological Revolution. By Michael J. Lynch and Paul B. Stretesky. Farnham: Ashgate Publishing, 2014, 225 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 368-372

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 49 Septiembre 2015

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

